



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

INFORME ACTUACIÓN 2024

SANCHEZ LOPEZ, NATALIA

17/07/2025 13:54:31

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-cf5ba3b6-4304-444a-b08c-0050569b6280





ÍNDICE

I.	
PRESENTACIÓN.....	2
II. ACTIVIDAD DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA	
A. Medios personales y materiales.....	5
B. Relaciones con los ciudadanos.....	12
C. Entidades supervisadas.....	15
D. Colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y con otros órganos de garantía	17
III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.....	19
A. Datos estadísticos	22
B. Referencia al contenido de las resoluciones	27
C. Recursos contencioso administrativos.....	29
IV. ACTOS PROTOCOLARIOS	
Asistencia a actos protocolarios por la Comisionada de Transparencia de la Región de Murcia durante 2024.	31

ANEXOS

Anexo I. Nombramientos Comisionada de Transparencia de la Región de Murcia y Comisión de Transparencia, publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Anexo II. Actas de la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia.

Anexo III. Resoluciones de la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia.





I. PRESENTACIÓN.

Con la Ley 1/2024 de 8 de julio de modificación de la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se crea el Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, y la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, ambos en sustitución del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia.

La entrada en vigor de las anteriores modificaciones legislativas se producen el día 10 de julio de 2024, y conforme la Disposición Final Primera de la Ley 1/2024 de 8 de julio, cesaron los miembros componentes del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Posteriormente la Asamblea Regional, procedió en Pleno en sesión de 18 de septiembre de 2024 a designarme Comisionada de Transparencia de la Región de Murcia, fui nombrada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el 10 de octubre de 2024, día en el que tomé posesión, nombramiento publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 22 de octubre de 2024.

Con fecha 22 de octubre de 2024, el Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, obtiene NIF y certificado digital a través de la Agencia Tributaria Estatal, con número de identificación S3000050I.

El Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, como órgano garante de la Transparencia Pública en la Región de Murcia, sucede al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, y por tanto, desde mi nombramiento como Comisionada de Transparencia hemos asumido la tramitación de todos los expedientes tanto administrativos, contractuales, judiciales y reclamaciones de derecho de acceso a la información que quedaron pendientes del anterior órgano garante.

En 2024 se registraron un total de 128 reclamaciones de las que sólo el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia resolvió el 13%, 17 reclamaciones, quedando pendientes la resolución del resto y asumiendo su tramitación como hemos indicado, el Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia para su resolución por parte de la Comisión de Transparencia.





La Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, fue constituida con fecha 13 de diciembre de 2024, una vez estuvieron nombrados todos sus miembros por el Consejero competente en materia de transparencia. Y ya en la sesión de constitución se resolvieron 13 reclamaciones de 2024 un 10% de las reclamaciones de 2024.

La Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, cuenta con NIF propio, S3000051G.

Este Informe Anual de Actuaciones de 2024 trata de plasmar el resultado de la actuación del Comisionado en el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, entre las que se halla la de fomentar, analizar, controlar y proteger la transparencia pública y el derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Región de Murcia.

Pero también asumimos como una de nuestras funciones la de fomentar entre los ciudadanos de esta Comunidad una cultura de la transparencia que, cuando menos, les haga conocedores de que se encuentran habilitados para exigir activamente que se respete su derecho a conocer cómo actúan las Administraciones públicas y otras entidades, acudiendo si fuera preciso, para garantizar la eficacia de este derecho, a los órganos de garantía creados.

En el contexto político social en el que vivimos en la actualidad, es básico y esencial para la subsistencia de la democracia, el derecho de los ciudadanos a conocer cómo emplean los poderes públicos los recursos humanos y económicos que los mismos ciudadanos pagan con sus impuestos. Para ello, debe invertirse más en transparencia pública en general y dotar en particular de mayores recursos materiales y garantías a los órganos garantes y al personal que desarrolla su trabajo en los mismos.

El papel democrático, y en democracia de la información pública, y el derecho de acceso a la misma, es esencial, básico, cuasi fundamental. Sin información no hay democracia. Quien no conoce no puede desarrollar sus derechos civiles y sociales con plenitud.





Para concluir, sirva este informe de escasamente un trimestre de 2024, con algunas referencias a lo actuado por el anterior órgano garante de la transparencia de la Región de Murcia, para exponer de forma general un análisis de la transparencia pública de la Región de Murcia y la actividad desarrollada por los órganos garantes estos escasos 3 meses de 2024, desde su puesta en funcionamiento.

En cumplimiento del art. 38.5 LTPC, se haya publicado en la web Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia: <https://comisionadotransparencia.carm.es/>, hemos publicado el nombramiento, mi Currículum Vitae y Declaración de Actividades, intereses y bienes patrimoniales al inicio de mi mandato.

El artículo 38.3. g) obliga a la presentación anual del informe de actuación a la Asamblea Regional, pero no se pretende con el presente informe, sólo cumplir con la obligación legal impuesta sino contribuir a plasmar la situación de los órganos garantes de la transparencia de la Región de Murcia, y las virtudes de emplear más recursos para fortalecer la democracia desde la transparencia y la rendición de cuentas, siendo punta de lanza contra la corrupción en las Administraciones Públicas.

Fdo. Natalia Sánchez López
Comisionada de Transparencia de la Región de Murcia





II. ACTIVIDAD DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA

A. Medios personales y materiales.

El Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia fue creado por la Ley 1/2024, de 8 de julio, de modificación de la Ley 12/2014, LTPC.

Para conocer la configuración del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, hemos de partir de la Disposición final segunda de la **Ley 1/2024**, a tenor de la cual

Disposición final segunda. Medios personales y materiales.

Hasta tanto **no se apruebe su reglamento de organización y funcionamiento** previsto en el artículo 38 bis, el Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia **dispondrá de los medios personales y materiales que a la entrada en vigor de esta ley tuviera el Consejo de la Transparencia, así como de los créditos presupuestarios que, para dicho Consejo, se hubieran aprobado en la vigente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.**

Sus **funciones, régimen presupuestario, de gestión económica y contratación**, se regulan en los artículos, 38 y 38 bis LTPC, en los que se establece cuanto sigue:

“1. Se crea el Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia como **órgano independiente de fomento, análisis, control y protección de la transparencia pública y del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Región de Murcia.**

2. El Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia actuará con objetividad, independencia, profesionalidad y sometimiento al ordenamiento jurídico.

3. Son **funciones** del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de **publicidad activa** y **salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, en los términos previstos en esta ley.

b) **Informar preceptivamente los proyectos normativos** que, en materia de transparencia, desarrollen esta ley o estén relacionados con esta materia.

c) **Conocer el informe anual al que se refiere el artículo 34.2.b).**

d) **Evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades o instituciones sujetas a ellas**, pudiendo formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de las mismas.





e) **Resolver las consultas** que se le formulen en materia de publicidad activa y derecho de acceso por las entidades e instituciones señaladas en la letra anterior.

f) **Adoptar criterios de interpretación uniforme** de las obligaciones establecidas en la presente ley y responder a las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso.

g) **Presentar a la Asamblea Regional anualmente un informe de su actuación.**

h) Colaborar con órganos de naturaleza análoga.

i) Aquellas otras que le atribuyan otras disposiciones de rango legal o reglamentario.

4. El Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia será nombrado por el Consejo de Gobierno por un **periodo de 4 años, no renovable.**

Su designación corresponde a la Asamblea Regional de entre los candidatos propuestos por los grupos parlamentarios, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional. El candidato designado deberá obtener una mayoría de dos tercios de los miembros de la Cámara en la primera votación o de la mayoría absoluta en una segunda votación.

Entre la primera y la segunda votación deberá mediar al menos un plazo superior a 24 horas.

Su cese, con anterioridad a la expiración de su mandato, solo podrá producirse por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia, a petición propia.

b) Por fallecimiento o incapacitación judicial.

c) Por separación decretada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Asamblea Regional, por incumplimiento grave de sus obligaciones o por incompatibilidad.

El acuerdo de separación requerirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

d) Por sentencia condenatoria, aunque no sea firme, que establezca la pena de inhabilitación para cargo público.

Concluido el mandato, el Comisionado de Transparencia continuará en funciones hasta el nombramiento y toma de posesión del nuevo Comisionado.

5. El Comisionado de Transparencia ejercerá su cargo en régimen de dedicación exclusiva y efectuará declaración de actividades, bienes e intereses al inicio y finalización de su mandato. El cargo será incompatible con la pertenencia a cualquier partido político, con todo cargo político y/o mandato representativo, con el desempeño de funciones directivas en un sindicato, asociación o fundación y con el empleo al servicio de estas entidades, con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional mercantil o laboral, así como con la percepción de pensión de jubilación o retiro."



**MEDIOS PERSONALES:****RECURSOS HUMANOS DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA EN 2024**

CÓDIGO DE PUESTO	PUESTO	NIVEL	RETRIBUCIONES	CUERPO/ OPCIÓN	FORMA DE PROVISION	JORNADA
A400094	TÉCNICO/A CONSULTOR	28	57.243,16 €	AGXOO SUPERIOR ADMINISTRADO RES	LIBRE DESIGNACION	ESPECIAL
S700006	SECRETARIO/A	18	30.503,32 €	CGXOO CUERPO ADMINISTRATIVO/ DGXOO AUXILIARES ADMINISTRATIVOS.	LIBRE DESIGNACION	ESPECIAL
S700136	ASESOR/A JURÍDICO	26	54.143,88 €	AGXOO SUPERIOR ADMINISTRADO RES	CONCURSO DE MÉRITOS	ESPECIAL
N700006	JEFE/A NEGOCIADO	20	31.521,54 €	CGXOO CUERPO ADMINISTRATIVO	CONCURSO DE MÉRITOS	ESPECIAL

El Comisionado carece de personal suficiente para llevar a cabo todas sus funciones, por lo que consideramos imprescindible, no solo que se materialice un incremento de efectivos, sino también que se establezca la dotación de una estructura organizada y jerarquizada en forma de Secretaría General y/o Subdirección General, Coordinación de Proyectos, Servicios y Secciones.

Durante los meses posteriores mi nombramiento como Comisionada de Transparencia de la Región de Murcia, he mantenido reunión con la Dirección General de Función Pública, con la finalidad de proveer al comisionado de personal necesario para el desarrollo y cumplimiento de las tareas y obligaciones que tiene encomendadas. Alegando la posibilidad de mayor dotación conforme la **Disposición Final cuarta LTPC, "Habilitación para el desarrollo de la presente ley"**, por la que

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que resulten necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de esta ley.
2. "Se autoriza al Consejero competente en materia de función pública para adoptar cuantas disposiciones y actos resulten precisos para la aplicación de las medidas prevista en la esta ley"





No obteniendo respuesta satisfactoria a mis peticiones de aumento de personal siendo emplazada a presupuesto de 2026, por lo que el grado de cumplimiento de las funciones que legalmente tiene atribuidas, están comprometidas por la falta de personal y medios, a pesar del esfuerzo, trabajo y dedicación del personal asignado.

Así mismo, a fecha de la firma de la presente, la Comisionada de Transparencia no ha recibido el pago de las nóminas de 2024, conforme con la asignación que le correspondería como Alto Cargo, situación cuanto menos anómala que debió resolverse conforme habilitación de la Disposición Final Cuarta de la LTPC 1/2024 de 8 de julio.

Cuestión que se solicitó debidamente ante las Consejerías de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital y de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, las modificaciones necesarias en Capítulo I, sin obtener solución al respecto, generando un perjuicio a mi como Alto Cargo designada, sin cotizaciones sociales acordes al rango ni retribuciones durante 9 meses.





MEDIOS MATERIALES DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA EN 2024

En cuanto a **disponibilidades presupuestarias**, por disposición de la Ley 1/2024, el Comisionado dispuso en 2024 de un programa específico:

Descripción Presupuestaria: 110800126 Q, incluido en la Consejería de Presidencia, Portavocía y Acción Exterior.

Servicio / Programa / Subconcepto	Euros
0501 CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA REG MURCIA (Comisionado Transparencia RM)	590.120
111C CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA	590.120
1 GASTOS DE PERSONAL. Capítulo I.	246.984
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS. Capítulo II.	303.136
6 INVERSIONES REALES. Capítulo VI.	40.000





En cuanto a la ejecución del presupuesto, la siguiente tabla refleja tanto el porcentaje de ejecución, como su cuantía exacta, así como el presupuesto pendiente de ejecución a final del ejercicio. Es necesario hacer notar que en los **casi 2 meses y medio, fue imposible ejecutar presupuesto, salvo el pago de lo ejecutado por el anterior Consejo, y acciones puntuales.**

RESUMEN ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTO 2024									
	Crédito inicial	Modificaciones	Crédito Definitivo	Autorizado	Dispuesto	Obligado	Pagado Ejercicio Corriente	Pendiente Ejecución	%
CAPÍTULO I	246.984,00	1.956,00	248.940,00	249.845,67	249.845,67	249.845,67	249.845,67	905,67-	0,36-
CAPÍTULO II	303.136,00		303.136,00	125.000,05	114.349,48	111.514,26	78.568,98	178.135,95	58,76
CAPÍTULO VI	40.000,00		40.000,00	826,22	469,14	469,14	469,14	39.173,78	97,93
TOTAL	590.120,00	1.956,00	592.076,00	375.671,94	364.664,29	361.829,07	328.883,79	216.404,06	36,55

En 2024 se remitieron a la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias varios emails, donde le incluimos el informe justificativo de propuesta presupuestaria del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, para el año 2025, sin haber obtenido respuesta hasta la fecha.

PROPUESTA PRESUPUESTARIA PARA EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA 2025

Serv	Proyecto	FPL 2024	TOTAL 2024	PRESUPUESTO 2025
1108	COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA	590.120,00	590.120,00	1.020.811,71
		590.120,00	590.120,00	1.020.811,71
		246.984,00	246.984,00	677.675,71
	GASTOS DE PERSONAL DEL CONS. DE LA TRANSPARENCIA DE LA RM	246.984,00	246.984,00	0,00
	ALTO CARGO COMISIONADO TRANSPARENCIA RM			97.229,18
	ATRASOS COMISIONADA TRANSPARENCIA			27.779,77
	PERSONAL EVENTUAL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA			180.000,00
	GASTOS DE PERSONAL DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA R.M.	0,00		259.880,00
	1 ASESOR JURIDICO (A1 - NIVEL 26) (55.494,71 + 30% Ss)			72.143,12
	AUX COORDINADOR (C2 - NIVEL 18) (31.264,34 + 30% Ss)			40.643,64
		303.136,00	303.136,00	303.136,00
	CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA	303.136,00	303.136,00	0,00
	GASTOS CORRIENTES DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA R.M.	0,00		303.136,00
		40.000,00	40.000,00	40.000,00
	DOTACION DE LOS SERVICIOS	40.000,00	40.000,00	0,00





La solicitud de medios anteriores, que se realizó, responde a la previsión legal del **Art. 38 bis. 2** “... **para el ejercicio de sus funciones dispondrá de los medios personales y materiales precisos, a tal fin tendrá la dotación necesaria...**”, sin embargo el Proyecto de Ley de Presupuesto de 2025 no ha tenido en cuenta la solicitud de medios del Comisionado. Y tampoco la **Disposición Final Segunda de la LTPC**, ya que se ha minorado el presupuesto para gasto corriente en casi 200.000,00 euros de los aproximadamente 300.000,00 euros que contaba.

Estamos trabajando en la elaboración y tramitación del Reglamento organización y funcionamiento del Comisionado, conforme el **artículo 38.1 bis** desde el mes de octubre de 2024, que se inició su redacción, estudio y tramitación del Reglamento que sigue en tramitación, tras varias reuniones con la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.

Por lo tanto, en tanto en cuanto no haya un Reglamento conforme con la DF 2ª de la LTPC, no pueden minorarse los créditos presupuestarios que existían consignados para el CTRM en 2024.

En definitiva, es obvio que la inexistencia de medios personales y materiales específicos destinados al ejercicio de las funciones asignadas al Comisionado y a la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, condiciona notablemente su desarrollo y puede llegar a afectar a las competencias propias, máxime si tenemos en cuenta el retraso en la tramitación de expedientes que asumieron los órganos anteriores del extinto Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Por este motivo, es necesario una ampliación de los medios de los que dispone actualmente el Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, y no una reducción de medios como los que se proponen por los PG2025. Existe la necesidad de dotar al Comisionado de medios personales y materiales suficientes para garantizar un ejercicio adecuado de sus funciones encomendadas legalmente.





COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

B. Relaciones con los ciudadanos

En el ejercicio de independencia de la que goza el Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, se estimó oportuno la creación de un logo propio, que identifique a la institución corporativamente y se pueda utilizar como distintivo en todas las comunicaciones institucionales que realice este ente junto con el nombre de la institución.

Las características del logo, su **color verde aguamarina, 333C** en el **Pantone** de colores y la **t minúscula** referida a la transparencia, OPEN SANS, tienen por objeto reflejar la cercanía de la institución con los ciudadanos y su derecho de acceso a la información y documentación pública.

La “t” puede ser también transparente.



MURCIA

COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE

Desde la perspectiva de los ciudadanos, la transparencia de la actividad pública tiene dos pilares fundamentales:

1. **Publicidad activa:** derecho a tener información publicada conforme ley, cuyo contenido, condiciones, lenguaje, la hagan útil como información pública.
2. **El derecho de acceso a la información pública** previa solicitud de esta a los sujetos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia.

La garantía de los derechos anteriores, son elemento esencial de las democracias constitucionales como la nuestra.





En este sentido, el Comisionado y la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, como órganos de fomento, control de la transparencia, constituyen garantías institucionales de la eficacia de aquellos derechos cuya actuación contribuye notablemente a la transparencia de la actividad pública de esta Región.

En consecuencia, es necesario que los ciudadanos conozcan su existencia, las funciones que desarrollan dentro del ámbito de competencias reconocidas y las vías a través de las cuales pueden acceder a aquellos y pedir su intervención.

Siendo una de nuestras principales estrategias del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, el fomento, divulgación y el conocimiento por la ciudadanía de la existencia de estos órganos independientes, las garantías institucionales que ofrecen y de la forma de acceder a ellos, para hacer efectivo su derecho.

Es necesario acercar a los ciudadanos a la participación pública a través de unas vías de acceso sencillas para pedir nuestra intervención en orden a garantizar la eficacia de sus derechos, con especial incidencia en la defensa del derecho de acceso a la información pública por ser este ámbito donde la competencia de la Comisión de Transparencia se encuentra regulada de una forma más completa mediante la resolución de las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información.

Uno de los principales instrumentos dirigidos a lograr este, es la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia <https://comisionadotransparencia.carm.es/>.

Si bien esta página electrónica comenzó a funcionar en el mismo momento de inicio del ejercicio de nuestras funciones en octubre de 2024, se ha transformado recientemente, junio 2025 y alberga información también del anterior órgano garante el Consejo de la Transparencia.

En la misma, se publican los miembros del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia y la Comisión de Transparencia, la Agenda de la Comisionada de Transparencia, Informes, Resoluciones de las Reclamaciones, Convocatorias de Sesiones, Actas, Criterios, Evaluaciones de Publicidad Activa, Documentos, Libros, Noticias, y accesos directos a como presentar reclamaciones, etc., es una página de nueva creación en proceso de transformación, y la que incluiremos para el año 2025 un nuevo





sistema oficial de evaluación de la transparencia pública en la Región de Murcia.

El contenido material de la relación del Comisionado con los ciudadanos se articula, fundamentalmente, a través de la tramitación y resolución de las reclamaciones planteadas ante la Comisión de Transparencia, presidida por aquel, frente a resoluciones adoptadas en materia de acceso a la información pública por los sujetos incluidos en el art. 5 LTPC.

Pero también se reciben en el Comisionado de Transparencia **denuncias por incumplimientos en materia de publicidad activa**. En estos supuestos, a diferencia de lo que ocurre con las reclamaciones en materia de acceso a la información pública, donde está atribuida expresamente la competencia para su resolución a la Comisión de Transparencia a través del procedimiento correspondiente. Resolver sobre los incumplimientos en Publicidad Activa, es competencia del titular Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, conforme el art. 22 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, atribuye competencia al Comisionado de Transparencia para requerir la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones de publicidad activa, y conforme el art. 38.3 a) de la misma norma, que le atribuye la función de velar por el cumplimiento de la publicidad activa.

Así como también es competencia del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, tramitar los “incidentes de ejecución” por incumplimiento de las resoluciones de órgano garante del derecho de acceso a la información pública.





C. Entidades evaluadas en Publicidad Activa durante 2024.

Durante el año 2024, se han realizado 2 evaluaciones encargadas por el extinto Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, relativas ambas a años anteriores, es decir 2022 y 2023.

Los resultados de estas evaluaciones han sido poco representativos dado el bajo número de participantes, por ejemplo, de la muestra censada para 2023, que ascendía a 334 entidades únicamente participaron 47 entidades, 12 menos que en 2022, por lo que demuestra el bajo interés en evaluarse por parte de las entidades, y el declive del sistema utilizado hasta el momento para evaluar, por lo que estratégicamente, para 2025 se propuso por la Comisionada de Transparencia de la Región de Murcia, estudiar y planificar, el diseño un **nuevo sistema público integral de evaluación en la publicidad activa para la Región de Murcia**, simplificando la herramienta anterior, y facilitando con el uso de la Inteligencia artificial, una mayor implicación y participación de las entidades locales que posibilite su propia autoevaluación con ítems más ajustados a la realidad de la administración o entidad evaluada de conformidad con la ley, que se pondrá en marcha en el año 2026.

Los distintos informes de evaluación encargados por el extinto Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, se encuentran publicados en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región.

<https://comisionadotransparencia.carm.es/informes-de-evaluacion>

El ejemplo de la baja participación antedicha, pese a la obligación legal que tienen, de las 334 entidades censadas y emplazadas de la Región de Murcia, sujetas a las obligaciones de publicidad, solamente 47 entidades remitieron sus cuestionarios, un escaso 14,07 %, no participando en la evaluación más de un 85%.





Tipo de entidad	N.º de entidades censadas	N.º de entidades declarantes
Ayuntamientos	45	15
Corporaciones de derecho público	57	12
Sociedades mercantiles (C.A.)	7	5
Organismos Autónomos (C.A.)	5	4
Organizaciones sindicales	13	2
Sociedades mercantiles (ayuntamiento)	45	1
Organizaciones empresariales	19	1
Fundaciones (C.A.)	16	1
Consortios (C.A.)	10	1
Entidad pública empresarial (C.A.)	5	1
Consejos regionales	2	1
Ente público (C.A.)	2	1
Universidad	2	1
Comunidad Autónoma	1	1
Federaciones deportivas	56	0
Organismos Autónomos (ayuntamiento)	10	0
Partidos políticos	9	0
Academias	7	0
Fundaciones (ayuntamiento)	7	0
Mancomunidades	7	0
Consortios (ayuntamiento)	6	0
Asociaciones públicas	2	0
Asamblea Regional	1	0
Total general	334	47

A la vista de la poca participación, por parte de la Comisionada de Transparencia de la Región de Murcia, se establece contacto con diferentes entidades, Ayuntamientos, Universidades, etc., con el fin de implementar una estrategia de fomento de la transparencia a través de la implicación, colaboración y lealtad institucional, de las distintas administraciones públicas y sujetos obligados, haciendo especial hincapié en las entidades locales de la Región de Murcia, para conseguir transformar en una virtud, lo que se nos presenta como una obligación legal.





D. Colaboración y relaciones institucionales con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI y con otros órganos de garantía.

El artículo 38.3 h) de la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, **“Colaborar con órganos de naturaleza análoga”**.

Durante el mes de octubre tras la toma de posesión el 10 de octubre de 2024, la Sra. Comisionada, envió saludos institucionales a todos los órganos garantes de la transparencia pública, mostrando su compromiso y disponibilidad.

Tras ello se han entablado relaciones bilaterales y multilaterales, para la visión conjunta de la transparencia a nivel nacional, necesidades de mejora y diseño de proyectos comunes de presente y futuro entre las distintos órganos garantes de la transparencia pública.

La actividad de los Comisionados, Comisiones y Consejos de Transparencia, mediante sus resoluciones, criterios y acuerdos resuelven los conflictos jurídicos entidades obligadas por ley y el derecho efectivo de los ciudadanos a saber. La actividad de los órganos garantes de la transparencia pública han demostrado que es posible abrir espacios de transparencia, garantizando el conocimiento de la ciudadanía, en control de la actividad pública, la rendición de cuentas, proponiéndose incluso como vía para atajar la corrupción.

Las resoluciones constituyen doctrina jurídica en transparencia en numerosas ocasiones citadas por nuestra jurisprudencia

Comisionados y Consejos de Transparencia del Estado Español somos esenciales en la interpretación y aplicación práctica y en la función de garantía de los derechos ciudadanos, para su participación en asuntos civiles y políticos, puesto que sin transparencia en lo público, en la información, es imposible la democracia, la elección de nuestras representantes debe basarse en la posesión de información real, veraz y en tiempo.

Es necesario, por tanto, valorar la importancia de la función de los órganos garantes, para mejorar la calidad democrática de nuestra sociedad e instituciones. Dotando por supuesto de los medios materiales y





personales precisos que permitan, la sensibilización tanto de las administraciones en su conjuntos como de la ciudadanía.

Dentro de esa colaboración y participación institucional, la Comisionada de Transparencia ha participado en todos y cada uno de los actos, cursos, jornadas, y otros a los que ha sido invitada.

En concreto y referido a la Transparencia, participó el **11 de diciembre, se celebró la actividad “La Transparencia en España, 10 años después. Una visión desde los órganos de control”**, en el contexto del Curso de Especialización en Gobierno Abierto organizado conjuntamente desde el Centro de Estudios Europeos “Luis Ortega Álvarez” de la Universidad de Castilla-La Mancha y la Oficina de Transparencia, Integridad y Participación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en colaboración con la Escuela de Administración Regional y con la Cátedra de Gobierno Abierto de la Universidad de Castilla-La Mancha, en modalidad mixta: presencial y on-line a través de la Plataforma Teams.

17/07/2025 13:54:31

SANCHEZ LOPEZ, NATALIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los textos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-c5ba3b6-6304-444a-b08c-0050569b6280





III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.

La Ley 1/2024, en su artículo 38 Ter, también crea **la Comisión de Transparencia**:

1. *Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley.*

2. *Estará integrada por los siguientes miembros:*

a) *Presidente: el Comisionado de Transparencia.*

b) *Cuatro vocales:*

Un representante designado por la Comisión Interdepartamental para la Transparencia.

Un representante del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Un funcionario adscrito al Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma y que preste servicio de asesoría jurídica.

El secretario general de la consejería competente en materia de transparencia.

Sus resoluciones se adoptarán por mayoría y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Ejercerá como secretario de la Comisión un funcionario del Grupo A1 que preste servicios en el Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, que participará en sus reuniones con voz y sin voto.

3. ***En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Transparencia tendrá el apoyo técnico del Comisionado, así como los medios personales y materiales que sean necesarios y aquel ponga a su disposición.***

La Comisión de Transparencia cuenta con **NIF propio: S3000051G**





La Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, se constituyó el 13 de diciembre de 2024, quedando compuesta por los siguientes miembros:

CARGO	ÓRGANO REPRESENTADO		FUNCIÓN	TITULAR	NOMBRAMIENTO
PRESIDENTA	COMISIÓN		COMISIONADA	D ^a Natalia Sánchez López	ACUERDO CONSEJO GOBIERNO 10/10/2024. (BORM 22/10/2024)
SECRETARIO	COMISIÓN		TÉCNICO CONSULTOR	D ^a Margarita López-Acosta Sánchez-La Fuente	13/12/2024
VOCAL	Representante Interdepartamental Transparencia.	Comisión para	Secretaría General consejería competente materia Inspección y Calidad de los servicios: S.G. de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital.	D ^a Sonia Carrillo Mármol.	ORDEN 10/12/2024 CONSEJERÍA PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA, ACCIÓN EXTERIOR Y EMERGENCIAS. (BORM 11/12/2024)
VOCAL	Representante del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.		Letrada del Consejo Jurídico.	D ^a Magdalena Gimeno Quesada.	ORDEN 10/12/2024 CONSEJERÍA PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA, ACCIÓN EXTERIOR Y EMERGENCIAS. (BORM 11/12/2024)
VOCAL	Funcionario adscrito al Cuerpo Superior Administradores Comunidad Autónoma.		Jefe Servicio Jurídico Consejería competente materia: Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.	D ^a Amparo González Rodríguez.	ORDEN 10/12/2024 CONSEJERÍA PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA, ACCIÓN EXTERIOR Y EMERGENCIAS. (BORM 11/12/2024)





COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

VOCAL	Secretario General de la consejería competente en materia de Transparencia.	Secretaria General Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.	Dª María Caballero Belda.	ORDEN 10/12/2024 CONSEJERÍA PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA, ACCIÓN EXTERIOR Y EMERGENCIAS. (BORM 11/12/2024)
-------	---	--	---------------------------	---

CARGO	ÓRGANO AL REPRESENTADO	FUNCIÓN	TITULAR
VOCAL SUPLENTE.	Representante Comisión Interdepartamental para Transparencia.	Persona titular de la dirección general competente en materia Inspección y Calidad de los servicios: Directora General de Calidad, Simplificación Administrativa e Inspección de los Servicios.	Dª Patricia Martínez Capote. Orden 10/12/2024 Consejería Presidencia, Portavocía, Acción Exterior Y Emergencias. (BORM 12/12/2024)
VOCAL SUPLENTE.	Funcionario adscrito al Cuerpo Superior Administradores Comunidad Autónoma.	Jefe Servicio Jurídico consejería competente materia inspección y calidad de los servicios. Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital.	Dª María Luisa Pérez- Bryan Tello. Orden 10/12/2024 Consejería Presidencia, Portavocía, Acción Exterior Y Emergencias. (BORM 12/12/2024)
VOCAL SUPLENTE.	El Secretario General de la consejería competente en materia de Transparencia.	Vicesecretario General Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.	D. Guillermo Insa Martínez. Resolución de La Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior Y Emergencias 10/12/2024 (BORM 12/12/2024)

SESIONES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA EN 2024.

La Comisión de Transparencia celebró sesión constitutiva en fecha 13/12/2024, con la composición indicaba anteriormente. Y decidió asumir como órgano encargado de resolver las reclamaciones de derecho de acceso de la Región de Murcia, las reclamaciones realizadas al extinto Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Las Convocatorias, Actas y Resoluciones dictadas por la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, se encuentran publicadas en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia.

<https://comisionadotransparencia.carm.es/reclamaciones-resueltas>





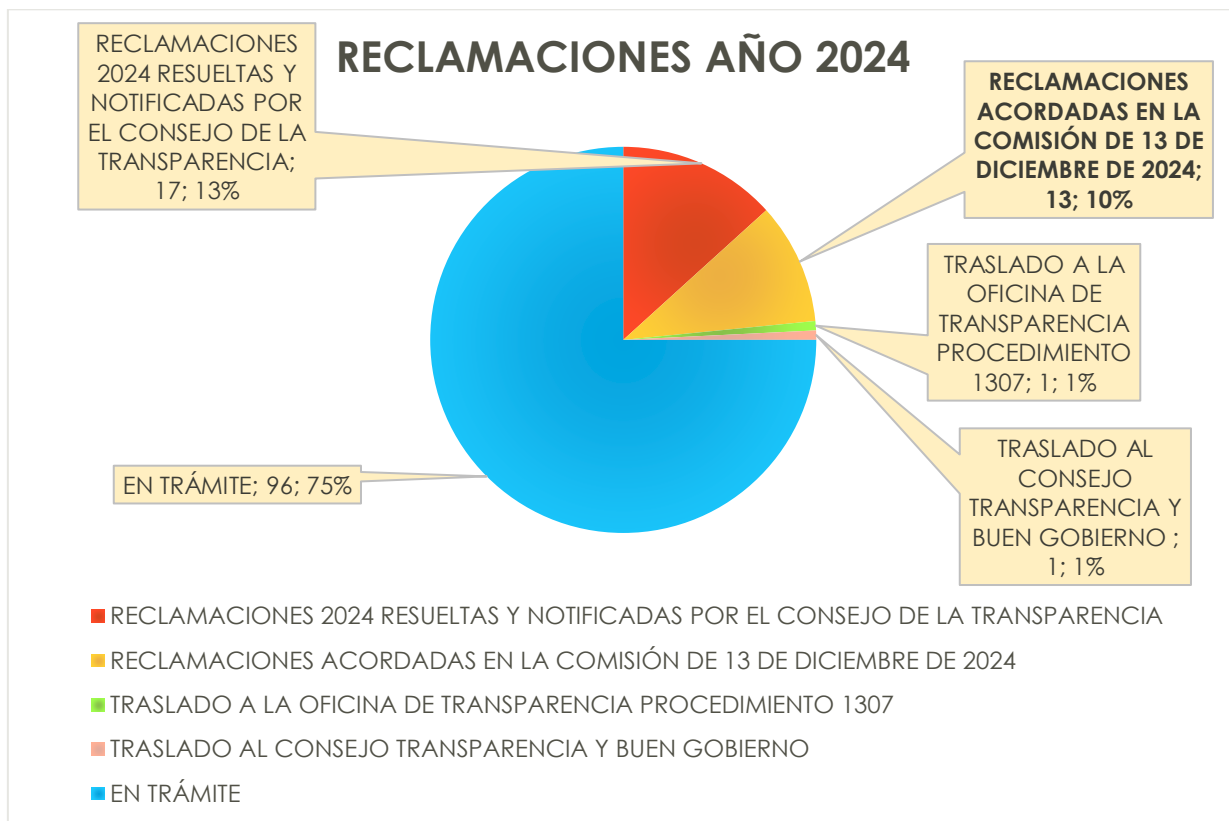
<https://comisionadotransparencia.carm.es/la-comision>

A. Datos estadísticos

ESTADÍSTICA A 31-12-2024

RECLAMACIONES AÑO 2024	
RECLAMACIONES 2024 RESUELTAS Y NOTIFICADAS POR EL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA	17
RECLAMACIONES ACORDADAS EN LA COMISIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2024	13
TRASLADO A LA OFICINA DE TRANSPARENCIA PROCEDIMIENTO 1307	1
TRASLADO AL CONSEJO TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO	1
EN TRÁMITE	96
TOTAL RECLAMACIONES	128



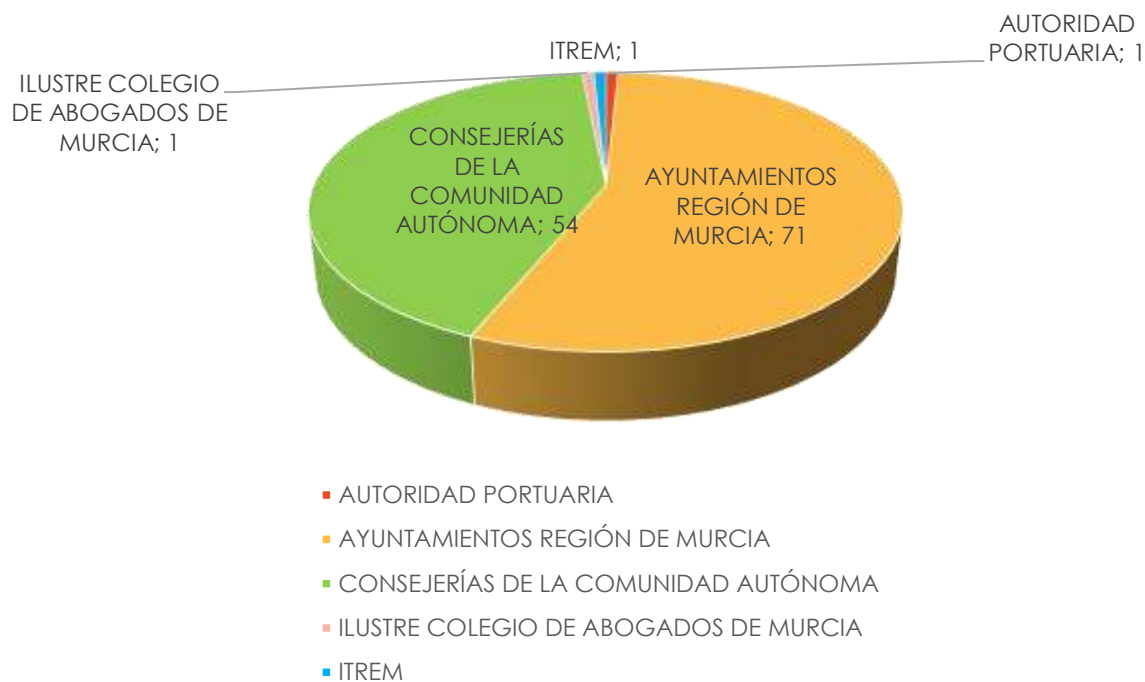


ENTIDADES RECLAMADAS	
AUTORIDAD PORTUARIA	1
AYUNTAMIENTOS REGIÓN DE MURCIA	71
CONSEJERÍAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	54
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA	1
ITREM	1
TOTAL RECLAMACIONES	128





ENTIDADES RECLAMADAS AÑO 2024



17/07/2025 13:54:31

SANCHEZ LOPEZ, NATALIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c5be3b6-6304-444a-b08c-0050569b6280





ENTIDADES RECLAMADAS AÑO 2024

ENTIDAD RECLAMADAS EN 2024	Nº DE RECLAMACIONES
AUTORIDAD PORTUARIA	1
AYUNTAMIENTO DE ABARÁN	5
AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS	1
AYUNTAMIENTO DE ARCHENA	1
AYUNTAMIENTO DE CALASPARRA	1
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA	11
AYUNTAMIENTO DE CEHEGÍN	1
AYUNTAMIENTO DE FUENTE ÁLAMO	2
AYUNTAMIENTO DE JUMILLA	1
AYUNTAMIENTO DE LORQUÍ	1
AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA	3
AYUNTAMIENTO DE MORATALLA	3
AYUNTAMIENTO DE MULA	2
AYUNTAMIENTO DE MURCIA	12
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR	22
AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO	1
AYUNTAMIENTO DE TORRES DE COTILLAS	1
AYUNTAMIENTO DE YECLA	3
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA, ACCIÓN EXTERIOR Y EMERGENCIAS	5
CONSEJERÍA AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE	3
CONSEJERÍA ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL	15
CONSEJERÍA FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS	3
CONSEJERÍA DE TURISMO	5
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR	7
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	6
CONSEJERÍA DE SALUD	1
SERVICIO MURCIANO DE SALUD	9
ILTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA	1
ITREM	1
TOTAL GENERAL	128





RECLAMACIONES A AYUNTAMIENTOS DE LA REGIÓN AÑO 2024

AYUNTAMIENTO ABARÁN	5
AYUNTAMIENTO ÁGUILAS	1
AYUNTAMIENTO ARCHENA	1
AYUNTAMIENTO CALASPARRA	1
AYUNTAMIENTO CARTAGENA	11
AYUNTAMIENTO CEHEGÍN	1
AYUNTAMIENTO FUENTE ALAMO	2
AYUNTAMIENTO JUMILLA	1
AYUNTAMIENTO LORQUÍ	1
AYUNTAMIENTO MOLINA DE SEGURA	3
AYUNTAMIENTO MORATALLA	3
AYUNTAMIENTO MULA	2
AYUNTAMIENTO MURCIA	12
AYUNTAMIENTO SAN PEDRO DEL PINATAR	22
AYUNTAMIENTO TORRE PACHECO	1
AYUNTAMIENTO TORRES DE COTILLAS	1
AYUNTAMIENTO YECLA	3
TOTAL RECLAMACIONES	71

17/07/2025 13:54:31

SANCHEZ LOPEZ, NATALIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c5ba3b6-6304-444a-b08c-0050569b6280





RECLAMACIONES A CONSEJERÍAS CARM AÑO 2024

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA, ACCIÓN EXTERIOR Y EMERGENCIAS	5
CONSEJERÍA AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE	3
CONSEJERÍA ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL	15
CONSEJERÍA FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS	3
CONSEJERÍA DE TURISMO	5
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR	7
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	6
CONSEJERÍA DE SALUD	1
SERVICIO MURCIANO DE SALUD	9
TOTAL RECLAMACIONES	54

EVOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, HOY COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

EVOLUCION DE LAS RECLAMACIONES DESDE 2016 HASTA 2023

AÑO 2016	49
AÑO 2017	86
AÑO 2018	219
AÑO 2019	62
AÑO 2020	127
AÑO 2021	148
AÑO 2022	203
AÑO 2023	115
AÑO 2024	128

17/07/2025 13:54:31

SANCHEZ LOPEZ, NATALIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c5ba3b6-6304-444a-b08c-0050569b6280





B. Referencia las reclamaciones de derecho de acceso y al contenido de las resoluciones.

El Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, ha asumido la tramitación de los expedientes pendientes de derecho de acceso y la Comisión su resolución. Como órganos sucesores del extinto Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia y garantes de la Transparencia en la Región de Murcia.

El artículo 38 ter., punto 2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, modificada por la Ley 1/2024, de 8 de julio establece **que las resoluciones que acuerde la Comisión de Transparencia**, se adoptarán por mayoría y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

El 13 de diciembre de 2024, se acordó la resolución de reclamaciones presentadas ante la Comisión de Transparencia, por delegación de competencias en los siguientes casos:

- 1.- Declarar la inadmisión de la reclamación cuando concurra alguna de las causas previstas en el art. 116 de la LPACAP.
- 2.- Resolver sobre la suspensión previa de los actos impugnados en las reclamaciones ante el Comisionado, bien de oficio o cuando haya sido solicitada expresamente por los reclamantes, de conformidad con lo establecido en el art. 117 de la LPACAP.
- 3.- Resolver sobre el desistimiento, y la renuncia, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y el 84 de la LPACAP.
- 4.- Resolver sobre la desaparición sobrevenida del objeto en el procedimiento, según lo preceptuado en el artículo 21.1 de la LPACAP.

Resolución de la Presidenta de la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia de delegación de competencias de la Comisión de Transparencia en el Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia de 17 de diciembre de 2024 – BORM número 294 de fecha 20 de diciembre de 2024.

De las 128 reclamaciones presentadas en el año 2024, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, resolvió 17. Y la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, en única sesión celebrada en 2024 resolvió 13 reclamaciones.

Todas ellas publicadas en la web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia.

<https://comisionadotransparencia.carm.es/reclamaciones-resueltas>





MATERIAS RECLAMADAS ANTE LA COMISION DE LA TRANSPARENCIA DURANTE EL AÑO 2024

A. Actividad institucional

B. Contratación

C. Empleo público/procesos selectivos

D. Empleo público/retribuciones y relaciones de puestos de trabajo

E. Empleo público/otros

F. Información económica/gastos

G. Información económica/subvenciones

H. Información estadística

I. Información Pública

J. Medio ambiente

K. Ordenación del territorio y urbanismo

L. Dominio Público: costas

M. Patrimonio cultural

N. Hacienda Municipal Local

O. Otra Información:

Tráfico / Protección Civil / Cesión de Bienes / Historias Clínicas/

Inteligencia Artificial / Cambio de nombres en callejero /Instalaciones Eléctricas





C. RECURSOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS PRESENTADOS ANTE LOS TRIBUNALES



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

RECURSOS CONTENCIOSOS PRESENTADOS ANTE LOS TRIBUNALES EJERCICIO 2024

PROCEDIMIENTO	RECLAMACIÓN	OBJETO	Fecha envío a Juzgado	DEMANDANTE	SITUACIÓN
395/2024	R-195-2022	Reclamación interpuesta: relativo "Nº total alumnado matriculado, con necesidades educativas, nº alumna extranjero, etc. "	19/07/2024	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA	ENVÍO EXPEDIENTE AL JUZGADO 19/07/2024
396/2024	R-011-2023	Reclamación interpuesta: relativo a "Notas medias por materia y Centro Educativo, medias regionales, de todos los centros Públicos y Privados, etc."	22/07/2024	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA	ENVÍO EXPEDIENTE AL JUZGADO 22/07/2024
107/2024	CONVOCATORIA PLENO	Nulidad convocatoria Pleno del Consejo de Transparencia 22 diciembre 2022	30/10/2024	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA	ENVÍO EXPEDIENTE AL JUZGADO 30/10/2024. DESISTIMIENTO 06/02/2025





COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

RECURSOS CONTENCIOSOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN EN EL EJERCICIO 2024

PROCEDIMIENTO	RECLAMACIÓN	OBJETO	Fecha envío Juzgado	DEMANDANTE	SITUACIÓN
255/2022	R-110-2021	Solicitud información de auditoria de coses del servicio de depuración de aguas residuales municipio Cartagena realizada por empresa TIPSA	01/02/2023	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA	SENTENCIA 22/03/2024 RESULTADO DESESTIMATORIO
249/2022	R-109-2021	Solicitud información de auditoria de coses del servicio de depuración de aguas residuales municipio de Águilas	28/02/2023	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA	SENTENCIA 18/07/2024 RESULTADO DESESTIMATORIO
234/2022	R-140-2021	Relación de propiedades, solicitudes fraccionamiento o aplazamiento de cuotas realizadas por los propietarios y copia de actas de las Juntas Consejo Rector años 2018-2021.	28/02/2023	ENTIDAD URBANISTICA	ENVÍO EXPEDIENTE AL JUZGADO 28/02/2023
54/2023	R-053-2022	Oferta técnica y económica presentada por la empresa BERKSHIRE HATHAWAY en expte.: CP/9900/1100930957/19/PA.	09/10/2023		AUTO 07/02/2024 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

17/07/2025 13:54:31

SANCHEZ LOPEZ, NATALIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c5ba3b6-4304-444a-b08c-0050569b6280





IV. ACTOS PROTOCOLARIOS.

Durante los 2 meses y poco desde la toma de posesión de la Comisionada de Transparencia de la Región de Murcia, se ha asistido a la mayoría de los actos en los que ha sido invitada la institución, dentro de las limitaciones de agenda y trabajo, se ha asistido a los siguientes eventos:

Jornada: Hacia una estrategia de lucha contra la pobreza en la Región de Murcia

Evento organizado por EAPN-RM, CESRM y con la colaboración de la CARM a través de su Consejería de Política Social, Familia e Igualdad y celebrado en los salones de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Murcia, **el 16 de octubre de 2024.**

La ponencia de la jornada, titulada “Luchar contra la pobreza, poner fin al maltrato social e institucional: construir juntos sociedades justas, pacíficas e inclusivas”, ha corrido a cargo de Pau Marí-Klose, catedrático de Sociología en la Universidad de Zaragoza y ex Alto Comisionado para la Lucha contra la Pobreza Infantil en España. Al inicio de su intervención, el profesor Marí-Klose la orienta centrando la pobreza no en la privación de recursos económicos, sino en el maltrato social e institucional que reciben las personas que la sufren.





Evento organizado el 18 de octubre de 2024, por LA VERDAD, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, CaixaBank y Mercadona - VI Jornada Agroalimentaria: sostenibilidad, consumo y retos del sector.



Un panel de expertos analiza la situación del sector para afrontar los desafíos y los nuevos hábitos.

El acto inaugurado por la Consejera de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca de la Región de Murcia D^a. Sara Rubira, contó con la Catedrática de Nutrición y Bromatología de la Universidad de Murcia, D^a. María Jesús Periago, quien expuso una ponencia magistral, además de un panel de expertos en cadena alimentaria sostenible y retos del sector.





La Opinión celebró, **el 16 de diciembre, la octava edición de los Premios 'Importantes' 2024**, que reconoce el talento, la dedicación y el compromiso de personalidades, asociaciones e instituciones más destacadas de la Región de Murcia durante el año, en el Auditorio Regional y Centro de Congresos Víctor Villegas.

Cientos de asistentes, entre los que se encontraba la Excm. Sra. Comisionada de Transparencia de la Región de Murcia, se dieron cita para aplaudir a las 12 personalidades y colectivos, que, con su esfuerzo diario, están dejando una huella imborrable en la Región de Murcia.



D^a. Natalia Sánchez López, Comisionada de Transparencia de la Región de Murcia, con D. Mikel Fernández y D. Jesús García, Presidente y Vicepresidente de la Federación de Ciclismo de la Región de Murcia.

El presente Informe de Actuaciones del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, desarrollado en colaboración con el personal funcionario del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, se eleva a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se publica en la web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia.

(Documento firmado digitalmente al margen)





COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Anexo I. Nombramientos Comisionada de Transparencia de la Región de Murcia y Comisión de Transparencia, publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior
y Emergencias

5187 Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Gobierno de nombramiento de la Comisionada de Transparencia de la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 10 de octubre de 2024.

Con el fin de dar publicidad al Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 2024, de nombramiento de Comisionada de Transparencia de la Región de Murcia,

Resuelvo:

Publicar en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" el texto del referido Acuerdo que figura como anexo de esta Resolución.

Murcia, a 10 de octubre de 2024.—La Secretaria General, María Caballero Belda.

Anexo**Al Consejo de Gobierno**

El pasado 9 de julio de 2024 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, Ley 1/2024, de 8 de julio, de modificación de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La citada norma sustituye el Consejo de la Transparencia creado en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC por el "Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia".

En relación con la persona que ostenta este cargo, establece el apartado 4 del artículo 38 de la LTPC, en su nueva redacción dada por la Ley 1/2024, de 8 de julio, que "El Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia será nombrado por el Consejo de Gobierno por un período de 4 años no renovable. Su designación corresponde a la Asamblea Regional de entre los candidatos propuestos por los grupos parlamentarios, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional. El candidato designado deberá obtener una mayoría de dos tercios de los miembros de la Cámara en la primera votación o de la mayoría absoluta en una segunda votación.

Entre la primera y la segunda votación deberá mediar al menos un plazo superior a 24 horas.

Su cese, con anterioridad a la expiración de su mandato, solo podrá producirse por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia, a petición propia.
- b) Por fallecimiento o incapacitación judicial.
- c) Por separación decretada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Asamblea Regional, por incumplimiento grave de sus obligaciones o por incompatibilidad.

El acuerdo de separación requerirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

- d) Por sentencia condenatoria, aunque no sea firme, que establezca la pena de inhabilitación para cargo público.

Concluido el mandato, el Comisionado de Transparencia continuará en funciones hasta el nombramiento y toma de posesión del nuevo Comisionado."

Producido el cese de los miembros del anterior Consejo de la Transparencia en virtud de lo establecido en la Disposición final primera de la Ley 1/2024, de 8 de julio, procede nombrar al Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, habiendo designado la Asamblea Regional a doña Natalia Sánchez López, según aprobó el Pleno de la Cámara en sesión de 18 de septiembre de 2024. La designación ha sido comunicada por la Sra. Presidenta de la Asamblea Regional.

Consta en el expediente declaración responsable de fecha 4/10/2024 de Dña. Natalia Sánchez López en la que manifiesta que:

"Que no me encuentro incurso en ninguna causa de incompatibilidad para ser Comisionada de Transparencia de la Región de Murcia.

Y de conformidad con el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, cumplo con los requisitos establecidos, y dispongo de la documentación que así lo acredita, y la pondré a disposición de la Administración en el momento que requerida,

comprometiéndome a mantener dicho cumplimiento durante todo el periodo de ejercicio del cargo público de Comisionada de la Transparencia de la Región de Murcia.”

Por todo ello, en virtud de las funciones atribuidas a la persona titular de la consejería competente en materia de transparencia por el artículo 34 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, y teniendo en cuenta que la competencia en materia de transparencia recae en la actualidad en la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, en virtud del artículo 4 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, elevo al Consejo de Gobierno propuesta para la adopción del siguiente

Acuerdo

Primero.- Quedar enterado del escrito remitido por la Sra. Presidenta de la Asamblea Regional, por el que se comunica la designación de doña Natalia Sánchez López como Comisionada de Transparencia de la Región de Murcia, aprobado por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el 18 de septiembre de 2024.

Segundo.- Nombrar a doña Natalia Sánchez López como Comisionada de Transparencia de la Región de Murcia, por un periodo de 4 años no renovable.

Tercero.- Proceder a la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El Consejero de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias,
Marcos Ortuño Soto.



I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior
y Emergencias

6239 Resolución de la Secretaria General de la Consejería de **Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, por la que se da publicidad a la Orden de 10 de diciembre de 2024 del Consejero de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias por la que se nombra a los vocales no natos de la Comisión de Transparencia.**

Con el fin de dar publicidad a la Orden de 10 de diciembre de 2024, del Consejero de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, por la que se nombra a los vocales no natos de la Comisión de Transparencia

Resuelvo:

Publicar en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" el texto de la referida Orden que figura como anexo de esta Resolución.

Murcia, a 11 de diciembre de 2024.—La Secretaria General, María Caballero Belda.

Anexo**Orden del Consejero de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias por la que se nombra a los vocales no natos de la Comisión de Transparencia.**

El pasado 9 de julio de 2024 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, Ley 1/2024, de 8 de julio, de modificación de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La citada norma sustituye el Consejo de la Transparencia creado en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley 1/2024, de 8 de julio, en su artículo 38 ter, crea la Comisión de Transparencia, con las siguientes funciones y composición:

“Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública.

Estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Comisionado de Transparencia.

b) Cuatro vocales:

1. Un representante designado por la Comisión Interdepartamental para la Transparencia.

2. Un representante del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

3. Un funcionario adscrito al Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma y que preste servicio de asesoría jurídica.

4. El Secretario General de la consejería competente en materia de transparencia.

Ejercerá como secretario de la Comisión un funcionario del Grupo A1 que preste servicios en el Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, que participará en sus reuniones con voz y sin voto”.

Habiéndose solicitado por la Comisionada de Transparencia de la Región de Murcia que se inicien los trámites necesarios para la designación de los miembros de la misma, su posterior nombramiento y convocatoria de dicha Comisión.

Visto que en la sesión celebrada el día 29/10/2024, la Comisión Interdepartamental para la Transparencia acordó designar de acuerdo el artículo 38 ter, apartado 2, de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a la persona titular de la secretaría general de la consejería competente en materia de inspección y calidad de los servicios como vocal de la Comisión de Transparencia, y suplente a la persona titular de la dirección general competente en materia de inspección y calidad de los servicios.

Visto que en la misma sesión de 29/10/2024, la Comisión Interdepartamental decidió que “atendiendo a su composición, los Secretarios Generales de las Consejerías, que son los máximos órganos de personal, y la función de impulsar y coordinar en la Administración regional la implementación de las medidas que en materia de transparencia, de acuerdo con el artículo 35, apartado 1.a) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, propone, por unanimidad, al Consejero de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias designar, como vocal de la Comisión de Transparencia de funcionario adscrito al Cuerpo Superior de

Administradores de la Comunidad Autónoma y que preste servicio de asesoría jurídica, a la persona que ocupe el puesto de la jefatura del servicio jurídico de la consejería competente en materia de transparencia, y suplente a la persona que ocupe el puesto de la jefatura del servicio jurídico de la consejería competente en materia de inspección y calidad de los servicios". Visto que por orden del consejero de 31/10/2024 se procedió a efectuar tales designaciones.

Visto que el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2024, ha acordado, tras la correspondiente deliberación, designar representante del Consejo Jurídico en la Comisión de Transparencia a la Letrada Sra. D^a Magdalena Gimeno Quesada.

Por todo ello, en virtud de las funciones atribuidas a la persona titular de la consejería competente en materia de transparencia por el artículo 34 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, y teniendo en cuenta que la competencia en materia de transparencia recae en la actualidad en la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, en virtud del artículo 4 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional,

Dispongo

Primero.- Nombrar a Dña. Sonia Carrillo Mármol, Secretaria General de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, vocal de la Comisión de Transparencia, y suplente a Dña. Patricia Martínez Copete, Directora General de Calidad, Simplificación Administrativa e Inspección de Servicios.

Segundo.- Nombrar a Dña. Magdalena Gimeno Quesada, Letrada del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, vocal de la Comisión de Transparencia.

Tercero.- Nombrar a Dña. Amparo González Rodríguez, Jefa de Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, vocal de la Comisión de Transparencia, y suplente a Dña. M.^a Luisa Pérez-Bryan Tello, Jefa de Servicio Jurídico de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital.

Cuarto.- Proceder a la comunicación de la presente orden al Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia y a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

(Documento con fecha y firma electrónica al margen)

El Consejero de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias,
Marcos Ortuño Soto.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias

6238 Resolución por la que se nombra Vocal Suplente de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias en la Comisión de Transparencia.

La Ley 1/2024, de 8 de julio, en su artículo 38 ter, crea la Comisión de Transparencia, con las siguientes funciones y composición:

“Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública

Estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Comisionado de Transparencia.

b) Cuatro vocales:

1. Un representante designado por la Comisión Interdepartamental para la Transparencia.

2. Un representante del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

3. Un funcionario adscrito al Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma y que preste servicio de asesoría jurídica.

4. El secretario general de la consejería competente en materia de transparencia.

Ejercerá como secretario de la Comisión un funcionario del Grupo A1 que preste servicios en el Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, que participará en sus reuniones con voz y sin voto”.

Habiéndose solicitado por la Comisionada de Transparencia de la Región de Murcia que se inicien los trámites necesarios para el nombramiento de los miembros de la misma y posterior convocatoria de dicha Comisión.

Visto que de acuerdo con el artículo 4 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias es el departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con competencias en materia de transparencia.

Resuelvo:

Primero.- Nombrar a D. Guillermo Insa Martínez, Vicesecretario de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias como vocal suplente de la Secretaria General de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias en la Comisión de Transparencia.

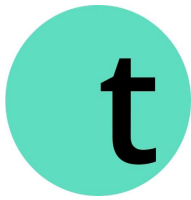
Segundo.- Proceder a la comunicación de la presente resolución de nombramiento al Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia y a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En Murcia a 10 de diciembre de 2024.—La Secretaria General, María Caballero Belda.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Anexo II. Acta de la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

ACTA DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA
DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

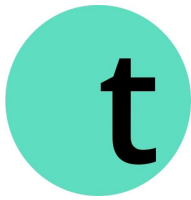
ACTA Nº1/2024

Número de sesión	01/2024
Fecha	13 de diciembre de 2024 viernes
Hora inicio	12:40 horas
Hora final	14:20 horas
Lugar	SALA DE JUNTAS SEDE COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA Calle Frutos Baeza, nº 3-2ª Planta. Presencial Murcia

ASISTENTES

VOCALES

PRESIDENTA	COMISIÓN	COMISIONADA	Dª. Natalia Sánchez López
VOCAL	Representante Comisión Interdepartamental para Transparencia	Secretaria General consejería competente materia Inspección y Calidad de los servicios: Secretaria General de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital	Dª Sonia Carrillo Mármol
VOCAL	Representante del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.	Letrada del Consejo Jurídico	Dª Magdalena Gimeno Quesada
VOCAL	Funcionario adscrito al Cuerpo Superior Administradores Comunidad Autónoma	Servicio Jurídico Consejería competente materia transparencia: Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.	Dª Amparo González Rodríguez
VOCAL	El Secretario General de la consejería competente en materia de Transparencia	Secretaria General Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.	Dª María Caballero Belda



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

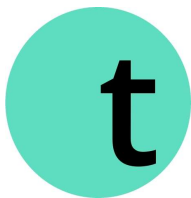
VOCALES SUPLENTE

VOCAL SUPLENTE	Representante Comisión Interdepartamental para Transparencia	Persona titular de la dirección general competente en materia Inspección y Calidad de los servicios: Directora General de Calidad, Simplificación Administrativa e Inspección de los Servicios	D ^a Patricia Martínez Capote
VOCAL SUPLENTE	Funcionario adscrito al Cuerpo Superior Administradores Comunidad Autónoma	Servicio Jurídico consejería competente materia inspección y calidad de los servicios. Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital	D ^a María Luisa Pérez-Bryan Tello
VOCAL SUPLENTE	El Secretario General de la consejería competente en materia de Transparencia	Vicesecretario General Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.	D. Guillermo Insa Martínez

En la ciudad de Murcia, siendo las 12,40 horas del día 13 de diciembre de 2024, se reúne la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, para su constitución, en la ubicación arriba expresada y con la relación de asistentes que también se indica, con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Aceptación del cargo y toma de posesión de los siguientes vocales de la Comisión:
 - a. El representante designado por la Comisión Interdepartamental para la Transparencia, la persona titular de la secretaría general competente en materia de inspección y calidad de los servicios, la Secretaria General de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, D^a Sonia Carrillo Mármol. Suplente: la persona titular de la dirección general competente en materia de inspección y calidad de los servicios, D^a Patricia Martínez Copete.
 - b. El representante del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, la letrada D^a Magdalena Gimeno Quesada.
 - c. Un funcionario adscrito al Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma y que preste servicio de asesoría jurídica, la persona que ocupe el puesto de la jefatura del servicio jurídico de la

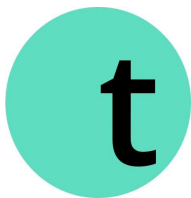


- consejería competente en materia de transparencia, D^a Amparo González Rodríguez. Suplente: la persona que ocupe el puesto de la jefatura del servicio jurídico de la consejería competente en materia de inspección y calidad de los servicios, D^a Maria Luisa Pérez-Bryan Tello.
- d. El Secretario General de la Consejería competente en materia de transparencia, la Secretaria General de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, D^a María Caballero Belda. Suplente: El Vicesecretario de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, D. Guillermo Insa Martínez.

2. Designación del Secretario, aceptación del cargo y toma de posesión.
3. Constitución de la Comisión.
4. Dación de cuentas del estado de las reclamaciones registradas hasta la fecha del año 2024. (Documento nº 1)
5. Propuestas de las resoluciones de las reclamaciones. (Documento nº 2 / zip con 16 archivos).
6. Decisión sobre si se emiten resoluciones o se certifican acuerdos de las resoluciones de las reclamaciones. Modelo de resolución (Documento nº 3).
7. Propuesta de resolución de delegación de competencias en la Comisionada. (Documento nº 4).
8. Propuesta de Informe Propuesta de Acuerdo de la Comisión de Transparencia en relación con el cumplimiento de la resolución del expediente R-098-2023. (Documento nº 5).
9. Ruegos y preguntas

Inicia la sesión la Presidenta de la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, la Sra. Comisionada, doña Natalia Sánchez López, que da la bienvenida a todos los asistentes a esta sesión de constitución de la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, agradeciéndoles su asistencia.

A continuación, se pasa a abordar el primer punto del Orden del día, tras no plantear cuestión previa ningún miembro a requerimiento de la Presidenta.

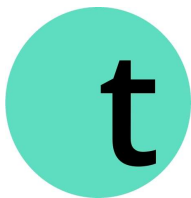


1.- Aceptación del cargo, toma de posesión de los vocales y suplentes de la Comisión:

La Presidenta, tras constatar la existencia de quorum necesario para la constitución de esta Comisión, conforme al artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y manifestar que asisten a la reunión los funcionarios encargados de haber elevado las distintas propuestas a este órgano colegiado, tanto el asesor jurídico del Comisionado como la técnico consultor, aborda este punto del orden del día expresando que, por agilidad en vez de referenciar a todos los cargos a efectos de la aceptación de su condición de vocales o suplentes de esta Comisión, lo hará sólo a las personas físicas, tras manifestar todos los asistentes su conformidad, les solicita su aceptación y toma de posesión, conforme a la publicación de dichos nombramientos reflejada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, publicado el 12 de diciembre de 2024, distinguiendo entre los miembros natos y no natos, que se exponen a continuación:

- a. El representante designado por la Comisión Interdepartamental para la Transparencia, la persona titular de la secretaría general competente en materia de inspección y calidad de los servicios, la Secretaria General de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, D^a Sonia Carrillo Mármol. Suplente: la persona titular de la dirección general competente en materia de inspección y calidad de los servicios, D^a Patricia Martínez Copete.
- b. El representante del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, la letrada D^a Magdalena Gimeno Quesada.
- c. Un funcionario adscrito al Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma y que preste servicio de asesoría jurídica, la persona que ocupe el puesto de la jefatura del servicio jurídico de la consejería competente en materia de transparencia, D^a Amparo González Rodríguez. Suplente: la persona que ocupe el puesto de la jefatura del servicio jurídico de la consejería competente en materia de inspección y calidad de los servicios, D^a Maria Luisa Pérez-Bryan Tello.
- d. El Secretario General de la Consejería competente en materia de transparencia, la Secretaria General de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, D^a María Caballero Belda. Suplente: El Vicesecretario de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, D. Guillermo Insa Martínez.

Todos los miembros y suplentes expuestos aceptan y toman posesión de su condición de miembros, vocales de la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia.



Permanecen en la sesión en calidad de invitados los miembros suplentes, con voz pero sin voto.

2. Designación del Secretario, aceptación del cargo y toma de posesión.

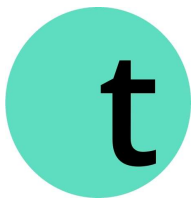
Al tratar el segundo punto del orden del día, la Presidenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 ter. 2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el cual prevé que el secretario lo sea un funcionario del Grupo A1 que preste servicios en el Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, propone por cumplir con dichos requisitos a Margarita López-Acosta Sánchez-Lafuente, Técnico Consultor del Comisionado, y la Comisión acuerda por unanimidad dicha designación, conforme al artículo 19.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Tras ello acepta y toma posesión como secretaria de la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia.

3. Constitución de la Comisión.

La Presidenta, a la vista del número de asistentes, una vez efectuada la toma de posesión, comprueba la existencia de quorum suficiente, por lo que procede declarar constituida esta Comisión, a la vez que solicita autorización de sus miembros para dar publicidad de dicha constitución en la página web del Comisionado. A lo que la Comisión manifiesta su voluntad afirmativa por unanimidad.

4. Dación de cuentas del estado de las reclamaciones registradas hasta la fecha del año 2024. (Documento nº 1)

Con la primera convocatoria se envió a los convocados un estadillo con las reclamaciones registradas, 124 a día de la fecha de la sesión constitutiva. La Presidenta comenta que al ser un documento vivo se puede remitir semanalmente, a lo que la Secretaria General de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, comenta que tiene mucho interés para intentar que se resuelvan antes de verlas en la Comisión, porque al final el objetivo de la ley es que se resuelva sobre el derecho de acceso a los ciudadanos, la Presidenta propone que se realice dicha remisión semanalmente, la Secretaria General de la Consejería de Economía,



Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, apoya la iniciativa y propone que sea un día fijo de la semana, se concluye por la Presidenta que se hará todos los lunes antes de las 13 horas.

5. Propuestas de las resoluciones de las reclamaciones. (Documento nº 2 / zip con 16 archivos).

La Presidenta al dar paso al quinto punto orden del día resalta que es el más importante, así mismo recuerda que fueron enviados los archivos a los miembros de la Comisión con la primera convocatoria, el pasado día 25 de noviembre de 2024. Manifiesta que lo mejor sería ir aprobando las propuestas de resolución, en bloque, salvo aquellas en las que exista controversia que se pueden debatir una a una.

Interviene la SG de Presidencia manifestando que en las propuestas estimatorias porque no se haya dado acceso, no ve problema, pero que sí deben ser objeto de debate pormenorizado, sobretudo, los supuestos de inadmisión o estimación parcial. También toma la palabra la Jefa de Servicio Jurídico de dicha consejería para expresar sus dudas en tres expedientes, la R-012, R-017 y la R-020, expresando la Presidenta que se irán analizando cuando se debatan dichas propuestas.

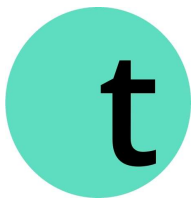
Del resultado de ese análisis y posterior debate fueron aprobadas por unanimidad las siguientes propuestas de resolución de reclamaciones elevadas a la Comisión:

R-003, R-007, R-014, R-015, R-017, R-019, R-020, R-021, R-022, R-033, R-041, R-044, R-058.

En el supuesto de la R-021 se aprueba por unanimidad, condicionada a que en la resolución se cambie el artículo que fundamenta el desistimiento, en vez del artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que hace referencia al supuesto de desistimiento a instancia del interesado, se ha de fundamentar en el artículo 68 del mismo texto legal que regula el supuesto que contiene esta propuesta, el desistimiento que se produce tras el requerimiento al interesado de subsanación o aportación de documentos preceptivos, y aquel no lo hiciera en el plazo de 10 días concedido a tal efecto.

Así mismo, la R-044 se aprueba por unanimidad, condicionada a añadir en el resuelto "por carencia de objeto".

Del mismo análisis y debate se acuerda también por unanimidad extraer del orden del día de esta sesión las siguientes propuestas y que sean incluidas en el orden del día de la siguiente sesión que se convoque por los siguientes motivos:



En la propuesta R-012, al existir dudas en un documento de notificación por parte del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar de fecha 16 de enero de 2024.

Por otro lado, al valorar la R-018, surgen dudas sobre si ha quedado suficientemente satisfecho el derecho de acceso con el documento que consta en el expediente, en el que el Ayuntamiento le contesta, aunque en dicho escrito no consta identificación del cargo que firma el documento, existen dudas sobre si existe acto administrativo y, en su caso, si es suficiente para satisfacer la solicitud del ciudadano. Dicho documento se refleja en la página 5 de la propuesta.

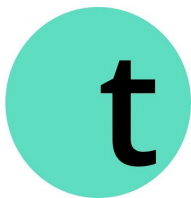
Así mismo, un supuesto similar se encuentra al analizar la R-023, surgen dudas sobre si el Ayuntamiento de Cehegín ha dado la información solicitada, al expresar el propio interesado en su escrito de alegaciones de fecha 26 de junio de 2024, "...que no dan contestación alguna a lo requerido en las solicitudes, respondiendo vagamente con acceso a un expediente carente de fundamento y contenido".

En el curso de este debate se aprueban dos medidas, por un lado, introducir en el orden del día de la siguiente sesión que sea convocada, el estudio de la inclusión de una cláusula pedagógica sobre el concepto de información pública y el derecho de acceso dirigida a los ciudadanos, cuyo contenido se estudiará en la siguiente sesión, al igual que se advierte a las administraciones de la obligación de resolver y facilitar la información, por otro lado, también se acuerda a propuesta de la Presidenta que desde el Comisionado se efectúe alguna medida de carácter formativo con los Ayuntamientos para coadyuvar a un mejor ejercicio del derecho que nos ocupa por parte de los ciudadanos.

Después del análisis de la R-018 la Secretaria General de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias excusa su asistencia por motivos personales siendo sustituida por su suplente, el Vicesecretario de la misma consejería.

6. Decisión sobre si se emiten resoluciones o se certifican acuerdos de las resoluciones de las reclamaciones. Modelo de resolución (Documento nº 3).

En el sexto punto del orden del día, se acuerda por unanimidad que se emitirán resoluciones, en vez de certificaciones de acuerdo sobre las propuestas de resolución efectuadas a la Comisión, como prevé el artículo 28.3 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme al documento número 3 aportado con la convocatoria,



que se anexa a la presente acta. Ello no obsta a la expedición de los certificados que se soliciten, en su caso.

7. Propuesta de resolución de delegación de competencias en la Comisionada. (Documento nº 4).

Tras la intervención de la Presidenta aclarando que en esta propuesta se ha incluido la petición efectuada por varios miembros de la Comisión al serles remitida la convocatoria, de forma que la Presidenta al resolver por delegación habrá de dar cuenta de dichas resoluciones en la sesión siguiente que se convoque de esta Comisión. Se aprueba por mayoría, con la abstención de la representante del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, la propuesta de resolución de delegación de las siguientes competencias en la Comisionada, conforme al documento número 4 aportado con la convocatoria, que se anexa a la presente acta:

1.- Declarar la inadmisión de la reclamación cuando concurra alguna de las causas previstas en el art. 116 de la LPACAP.

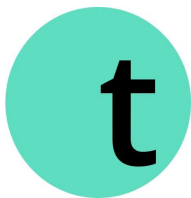
2.- Resolver sobre la suspensión previa de los actos impugnados en las reclamaciones ante el Comisionado, bien de oficio o cuando haya sido solicitada expresamente por los reclamantes, de conformidad con lo establecido en el art. 117 de la LPACAP.

3.- Resolver sobre el desistimiento, y la renuncia, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y el 84 de la LPACAP.

4.- Resolver sobre la desaparición sobrevenida del objeto en el procedimiento, según lo preceptuado en el artículo 21.1 de la LPACAP.

8. Propuesta de Informe Propuesta de Acuerdo de la Comisión de Transparencia en relación con el cumplimiento de la resolución del expediente R-098-2023. (Documento nº 5).

El punto octavo se retira del orden del día por unanimidad, por ser este asunto materia de competencia del Comisionado, órgano unipersonal, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.3, letra d) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



9. Ruegos y preguntas

La Presidenta da paso al último punto del orden del día en el que en relación con las actas, la Secretaria propone expresamente que se haga uso de lo contemplado en el artículo 18.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone lo siguiente:

“El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión”.

Por ello, y al ser aprobado por unanimidad la posibilidad de que el acta sea aprobada en la misma reunión en la que se adoptan los acuerdos, es decir, en la sesión celebrada en el día de hoy, se indica a los vocales que se les remitirá el acta a su correo electrónico, otorgándoles un plazo para que manifiesten su conformidad o reparos al texto del acta, rogándoles que contesten por la misma vía de correo electrónico. El acta se publicará en la página web del Comisionado.

Y sin más asuntos que tratar, siendo las 14:20 horas del día arriba reseñado, la Presidenta da por finalizada la sesión, de la que levanto y autorizo esta acta, con el visto bueno de la Presidenta de la Comisión.

LA SECRETARIA

VºBº LA PRESIDENTA



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Anexo III. Resoluciones de la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia.

.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**RESOLUCIÓN 1/2024, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Nº de expediente: R-003-2024

Fecha entrada: 05/01/2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR

Información solicitada: IDENTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE RECEPCIONÓ LA OBRA DE ALUMBRADO/ COSTE EJECUCIÓN DE LA OBRA

Sentido de la resolución: ESTIMATORIO PARCIAL

Etiquetas: INFORMACIÓN ECONÓMICA/GASTOS

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

Su tramitación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Que el día 05-01-2024, el interesado, presentó reclamación, indicando:

“Expone:

Que solicité información al ayuntamiento de San Pedro del Pinatar sobre los costes de unas obras de alumbrado público y no me ha respondido

Solicita:

Que ejerza todas las medidas legales, incluso sancionadoras, para que me aporten la información que pido”.



Con anterioridad, el día 24/11/2023, el reclamante presentó escrito, ante el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, en el que solicitó:

- *“Identificación del funcionario que recepcionó la obra del alumbrado.*
- *El coste que se pagó por algo que no se ejecutó.*
- *Si piensan adoptar alguna medida disciplinaria contra tal funcionario.”*

TERCERO.- Que se ha remitido oficio a la administración reclamada, para que pueda personarse y efectuar las alegaciones que considere oportunas.

CUARTO.- Que se ha recibido expediente administrativo del Ayuntamiento, en el que consta escrito de alegaciones de la Secretaría General de dicho Ayuntamiento, de 2/5/2024, en el que señala:

“(…) CONCLUSIONES

I. Se ha atendido la solicitud de [REDACTED] y se ha arreglado la farola que no funcionaba tal y como se desprende del informe técnico emitido donde expresamente se manifiesta que “en la Avda Dr. Artero Guirao, entre los números 178-180, han efectuado la reposición de una columna metálica perteneciente a la red municipal de alumbrado público municipal, la cual estaba deteriorada junto a su base, a causa de un golpe de un vehículo, así como la reparación de la canalización subterránea que alberga los conductores eléctricos que dan servicio al punto de luz, manteniéndose la misma luminaria”. Se adjunta fotografía realizada donde se aprecia que se ha atendido a la petición del [REDACTED] y se ha arreglado el hecho denunciado pese a que no se ha sustituido la farola, ya que no ha sido necesario.

Que no se le de respuesta no significa que no se le haya atendido y si lo solicitado es algo tan notorio como comprobar que una farola de la vía pública funciona o no funciona, es un hecho perfectamente comprobable pese a que no se le haya comunicado por escrito.

II. El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar está firmemente comprometido con los principios de transparencia y buen gobierno, así como con el cumplimiento de la normativa vigente en materia de acceso a la información pública, y en todo momento, ha procurado actuar con diligencia y respeto a dichos principios.

III. Desde el 30 de octubre de 2023 y a fecha del presente informe, [REDACTED] ha presentado más de 130 solicitudes de acceso a la información a las que se les ha abierto el correspondiente expediente administrativo para su análisis individualizado a fin de proceder a su admisión o inadmisión.

IV. Ante la incesante entrada de solicitudes semanales e incluso diarias por el mismo ciudadano, el ayuntamiento ha asumido de forma repentina una carga desproporcionada de solicitudes de acceso a la información presentadas por un solo ciudadano. Como consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento está, por un lado, viéndose imposibilitado para atender dichas solicitudes en plazo ante la necesidad de analizarlas una a una y derivarlas a los departamentos correspondientes y, por otro lado, percibiendo cómo el normal funcionamiento de los departamentos es afectado e impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado. Sin perjuicio de ello, y a fin de no mermar los derechos del ciudadano, se están destinando gran parte de los recursos humanos y materiales de la entidad local para darle respuesta.

V. Además del gran volumen de información solicitada, que aisladamente no determina el abuso del derecho de acceso a la información, gran parte de estas solicitudes son genéricas y repetitivas y exceden del espíritu de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno ya



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

que se pretende por el ciudadano realizar un ejercicio fiscalizador excesivo del funcionamiento de la administración.

VI. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que muchas de las solicitudes presentadas han sido estimadas y se le ha remitido la información o indicado su ubicación si la misma obra publicada. No obstante, incluso estas han sido recurridas por el interesado al no resultar suficiente la respuesta dada por la administración.

VII. La administración solo está inadmitiendo aquellas solicitudes de acceso a la información en las que concurre alguna de las causas previstas en el art. 18 LTBG y principalmente por tratarse de solicitudes de reelaboración de información.

VIII. Igualmente, no debe pasarse por alto el lenguaje con el que el ciudadano se ha dirigido en ocasiones a la administración y, en concreto a alguno de los funcionarios del ayuntamiento.

IX. A la vista de las circunstancias concurrentes en el presente caso y ante la posibilidad de que el ciudadano continúe presentando solicitudes de acceso a la información de forma incansable, se solicita que por el Consejo de Transparencia se tenga en cuenta cómo esta administración está viendo afectado el funcionamiento de sus servicios con el consiguiente agravio para el interés público y, en consecuencia, emita un pronunciamiento global sobre el modo de atender dichas solicitudes con el fin de no atentar en ningún momento contra el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.”

En base a todo cuanto antecede, y haciendo propias todas las conclusiones ya realizadas en el escrito de alegaciones de la Secretaría General de éste Ayuntamiento de 22 de marzo de 2024, solicitamos se tengan por realizadas alegaciones, se nos tenga por personados y se proceda a archivar este expediente iniciado con resolución favorable a los intereses municipales”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- ÁMBITO SUBJETIVO Y COMPETENCIA

Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

Tal como estableció la Sentencia del Tribunal Supremo, STS 1422/2022, en su Fundamento de Derecho CUARTO:

“(…)2. El artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma autonómica, debe integrarse, de conformidad con la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal contenida en el artículo 149.3 de la Constitución, con el artículo 2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de modo que el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia debe conocer de las reclamaciones formuladas contra resoluciones expresas o presuntas denegaciones del derecho de acceso a la información pública dictadas por las Entidades que integran la Administración local radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, a salvo que la Comunidad Autónoma acuerde mediante ley atribuir la competencia de resolución al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno estatal, en los términos del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la citada ley estatal. (...)”.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras su modificación por la Ley 1/2024, de 8 de julio, dispone:

“Artículo 38 ter. La Comisión de Transparencia.

1. Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley.”

Corresponde por tanto a esta Comisión la resolución de la presente reclamación.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

En el presente caso la petición inicial de información se presentó el 24/11/23 y la reclamación se interpuso, frente al acto presunto, dentro de plazo, el 5/1/2024.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIBG, ni la LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, Ley a la que remite el artículo 24.3 de la LTAIPBG, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa, en el que tanto la petición inicial como la reclamación son presentadas por [REDACTED].

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

- c) *Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
- d) *Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
- e) *Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “**los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones**”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

A la vista de lo solicitado por el interesado, es necesario tener en cuenta que, tanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), como los Tribunales de Justicia han señalado en numerosas ocasiones, **el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto la información “en poder” de alguno de los sujetos obligados -tal y como dispone el artículo 13 LTAIBG antes reproducido-, por lo que la existencia de la información solicitada es presupuesto indispensable para el reconocimiento efectivo del derecho.**

La reciente Resolución del CTBG 2024/0011, Expte. 1759-2023, de 16/1/2024, en la que señala:

“Por otra parte, respecto de la solicitud formulada el día 13 de julio de 2022 en la que se requería respuesta por escrito por resolución de alcaldía indicando los fundamentos y argumentos utilizados para que se haya rechazado esta alegación a la aplicación de la ordenanza de contribuciones especiales para la construcción del depósito (Compartido con el pueblo) y una tubería según proyecto modificado de Aqualia, cabe señalar que una petición de esta naturaleza no tiene cabida en el concepto de información pública, en los términos del citado artículo 13 de la LTAIBG, al ser requerido el ayuntamiento concernido a argumentar y proporcionar explicaciones sobre una materia y no, propiamente, a hacer entrega de una documentación ya existente y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. Por esta razón, se estima que la administración concernida ha actuado de conformidad con la LTAIBG, al proporcionar al solicitante determinada documentación, referida en la resolución, relacionada con la petición formulada en la solicitud.(...)”.



En el mismo sentido se expresa la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que ***“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”***. En el mismo sentido, la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que ***“El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.”***

También la Sentencia 29/2017, de 24/01/2017, de la Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto la resolución del recurso pasa por la obligada expresión de las siguientes consideraciones:

1.- La Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art. 35h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. **Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular.** Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art.13 de dicha Ley . **De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo** (art.82 de la Ley 30/92). Por otro lado, conviene recordar que la información ahora solicitada no se incluye entre lo que constituye en la Ley 19/2013 información económica que ha de dispensarse (art.8). (...).”

De la información cuyo acceso se reclama, es información pública, de acuerdo a los artículos 13 de la LTAIBG y 2 a) LTPC:

1. **Identificación del funcionario que recepcionó la obra de alumbrado.**
2. **Coste ejecución de la obra.**

No entra en el concepto de “información pública”:

3. **Si piensan adoptar alguna medida disciplinaria.**

Hay que señalar que la administración reclamada:

1. **No ha dictado resolución o decreto** (acto administrativo) estimando o desestimando la petición de derecho de acceso a información pública.
2. En el **trámite de alegaciones** que se le ha concedido, no ha justificado ninguna limitación ni restricción a la información que se le solicita, pero ha señalado:



“Se ha atendido la solicitud de [REDACTED] y se ha arreglado la farola que no funcionaba tal y como se desprende del informe técnico emitido donde expresamente se manifiesta que “en la Avda Dr. Artero Guirao, entre los números 178-180, han efectuado la reposición de una columna metálica perteneciente a la red municipal de alumbrado público municipal, la cual estaba deteriorada junto a su base, a causa de un golpe de un vehículo, así como la reparación de la canalización subterránea que alberga los conductores eléctricos que dan servicio al punto de luz, manteniéndose la misma luminaria”. Se adjunta fotografía realizada donde se aprecia que se ha atendido a la petición del [REDACTED] y se ha arreglado el hecho denunciado pese a que no se ha sustituido la farola, ya que no ha sido necesario.

Que no se le de respuesta no significa que no se le haya atendido y si lo solicitado es algo tan notorio como comprobar que una farola de la vía pública funciona o no funciona, es un hecho perfectamente comprobable pese a que no se le haya comunicado por escrito.”

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Entidad reclamada **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, no constando respuesta al reclamante, **cuando debía haber dictado un acto administrativo resolutorio de la petición.**

Conviene recordar una vez más que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

En el BOE de fecha 23/10/2023, se publicó el **Instrumento de ratificación del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009**, que entró en vigor el día 1/1/2024.

Las disposiciones del Convenio deben ser tenidas en cuenta por las entidades públicas y los Tribunales de Justicia en la interpretación de la normativa interna española que regula el acceso a la información pública, de tal manera que hay que respetar las normas establecidas en dicho Convenio, ya que las mismas recogen obligaciones que son vinculantes con el carácter de mínimas. En su preámbulo señala: *“Estimando, por tanto, que todos los documentos públicos*



son en principio públicos y comunicables, con la reserva, únicamente, de la protección de otros derechos e intereses legítimos”.

Esta Comisión, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

RESUELVE

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación tramitada con la referencia R-003-2024, presentada el 05/01/2024 por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, debiendo conceder el derecho de acceso a:

- 1.- Identificación del funcionario que recepcionó la obra de alumbrado.
- 2.- Coste obra de alumbrado.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a esta Comisión.

TERCERO.- Invitar al reclamante a comunicar cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López



**RESOLUCIÓN 2/2024, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Nº de expediente: R-007-2024

Fecha entrada: 08/01/2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR

Información solicitada: INFORMACIÓN SOBRE CONTRATO/CONVENIO MUPPYS

Sentido de la resolución: ESTIMATORIO PARCIAL

Etiquetas: CONTRATACIÓN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

Su tramitación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Que el interesado, presentó reclamación que tuvo entrada el día 08-01-2024, indicando:

*“Expone: En tiempo y forma solicité información sobre un muppy
Que pasado el plazo legal, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar no me ha informado
Solicita: Que ejerzan las acciones legales necesarias para que el ayuntamiento cumpla con su deber de informarme
Que dada la actitud del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar de negarme sistemáticamente la información, sea sancionado, al igual que el funcionario responsable de facilitarme la información.
Que se me tenga por interesado a todos los efectos”.*

Con anterioridad, el día 24/11/2023, el reclamante presentó escrito, ante el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, en el que solicitó:

“(…) 1. Según me consta, dicho muppy se instaló a partir de una concesión municipal u otro instrumento jurídico.

a) Si existe o no informe elaborado por funcionario público que en el momento de su ubicación informó de forma favorablemente a la misma y que esta se encontraba



de acuerdo con lo previsto en la ordenanza antes mencionada. En caso afirmativo, su identificación.

b) Copia electrónica de dicho convenio o instrumento de cualquier denominación que dé validez jurídica a la instalación de este muppy.

2. Saber si la policía local de San Pedro del Pinatar ha identificado todos los puntos donde pudieran existir elementos que impidan la adecuada visibilidad de los viandantes y del tráfico rodado.

3. Conocer cual es la responsabilidad de la Policía ante estas situaciones.

4. Conocer si por parte de la Policía Local de San Pedro del Pinatar se han evacuado informes sobre este tema en particular, es decir sobre elementos que impidan la adecuada visibilidad de los viandantes y del tráfico rodado.

5. Conocer cuales son las competencias concretas que tiene la Policía Local de San Pedro del Pinatar para el cumplimiento de todas las ordenanzas municipales.”

TERCERO.- Que se ha remitido oficio a la administración reclamada, habiendo accedido a la notificación el día 18/04/2024, para que pueda personarse y efectuar las alegaciones que considere oportunas.

CUARTO.- Que se ha recibido expediente administrativo del Ayuntamiento, en el que consta escrito de alegaciones de la Secretaria General de dicho Ayuntamiento, de 3/5/2024, en el que señala:

“(…) CONCLUSIONES

I. No se le ha denegado por silencio administrativo el acceso a la información solicitada, ya que ha sido atendida por notificación de 19 de enero de 2024 del Jefe de la Policía Local, en la que se responde a la información solicitada, como se desprende de la documentación remitida (Doc. núm. 5).

II. El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar está firmemente comprometido con los principios de transparencia y buen gobierno, así como con el cumplimiento de la normativa vigente en materia de acceso a la información pública, y en todo momento, ha procurado actuar con diligencia y respeto a dichos principios.

III. Desde el 30 de octubre de 2023 y a fecha del presente informe, [REDACTED] ha presentado más de 130 solicitudes de acceso a la información a las que se les ha abierto el correspondiente expediente administrativo para su análisis individualizado a fin de proceder a su admisión o inadmisión.

IV. Ante la incesante entrada de solicitudes semanales e incluso diarias por el mismo ciudadano, el ayuntamiento ha asumido de forma repentina una carga desproporcionada de solicitudes de acceso a la información presentadas por un solo ciudadano. Como consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento está, por un lado, viéndose imposibilitado para atender dichas solicitudes en plazo ante la necesidad de analizarlas una a una y derivarlas a los departamentos correspondientes y, por otro lado, percibiendo cómo el normal funcionamiento de los departamentos es afectado e impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado. Sin perjuicio de ello, y a fin de no mermar los derechos del ciudadano, se están destinando gran parte de los recursos humanos y materiales de la entidad local para darle respuesta.

V. Además del gran volumen de información solicitada, que aisladamente no determina el abuso del derecho de acceso a la información, gran parte de estas solicitudes son genéricas y repetitivas y exceden del espíritu de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno ya que se pretende por el ciudadano realizar un ejercicio fiscalizador excesivo del funcionamiento de la administración.

VI. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que muchas de las solicitudes presentadas han sido estimadas y se le ha remitido la información o indicado su ubicación si la misma obra publicada. No obstante, incluso estas han sido recurridas por el interesado al no resultar suficiente la respuesta dada por la administración.

VII. La administración solo está inadmitiendo aquellas solicitudes de acceso a la información en las que concurre alguna de las causas previstas en el art. 18 LTBG y principalmente por tratarse de solicitudes de reelaboración de información.

VIII. Igualmente, no debe pasarse por alto el lenguaje con el que el ciudadano se ha dirigido en ocasiones a la administración y, en concreto a alguno de los funcionarios del ayuntamiento.



IX. A la vista de las circunstancias concurrentes en el presente caso y ante la posibilidad de que el ciudadano continúe presentando solicitudes de acceso a la información de forma incansable, se solicita que por el Consejo de Transparencia se tenga en cuenta cómo esta administración está viendo afectado el funcionamiento de sus servicios con el consiguiente agravio para el interés público y, en consecuencia, emita un pronunciamiento global sobre el modo de atender dichas solicitudes con el fin de no atentar en ningún momento contra el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.”

En base a todo cuanto antecede, y haciendo propias todas las conclusiones ya realizadas en el escrito de alegaciones de la Secretaría General de éste Ayuntamiento de 22 de marzo de 2024, solicitamos se tengan por realizadas alegaciones, se nos tenga por personados y se proceda a archivar este expediente iniciado con resolución favorable a los intereses municipales”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- ÁMBITO SUBJETIVO Y COMPETENCIA

Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

Tal como estableció la Sentencia del Tribunal Supremo, STS 1422/2022, en su Fundamento de Derecho CUARTO:

“(…)2. El artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma autonómica, debe integrarse, de conformidad con la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal contenida en el artículo 149.3 de la Constitución, con el artículo 2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de modo que el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia debe conocer de las reclamaciones formuladas contra resoluciones expresas o presuntas denegaciones del derecho de acceso a la información pública dictadas por las Entidades que integran la Administración local radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, a salvo que la Comunidad Autónoma acuerde mediante ley atribuir la competencia de resolución al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno estatal, en los términos del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la citada ley estatal. (...)”.

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras su modificación por la Ley 1/2024, de 8 de julio, dispone:

“Artículo 38 ter. La Comisión de Transparencia.

1. Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley.”

Corresponde, por tanto, a esta Comisión la resolución de la presente reclamación.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

En el presente caso la petición inicial de información se presentó el 27/11/23 y la reclamación, frente al acto presunto, se interpuso, dentro de plazo, el 8/1/2024.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIBG, ni la LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, ley a la que remite el artículo 24.3 de la LTAIBG, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa, en el que tanto la petición inicial como la reclamación son presentadas por [REDACTED].

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- b) Carecer de legitimación el recurrente.*
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”**.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.



A la vista de lo solicitado por el interesado y de lo alegado por la administración, es necesario tener en cuenta que, tanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), como los Tribunales de Justicia han señalado en numerosas ocasiones, **el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto la información “en poder” de alguno de los sujetos obligados -tal y como dispone el artículo 13 LTAIBG antes reproducido-, por lo que la existencia de la información solicitada es presupuesto indispensable para el reconocimiento efectivo del derecho.**

La reciente Resolución del CTBG 2024/0011, Expte. 1759-2023, de 16/1/2024, en la que señala:

“Por otra parte, respecto de la solicitud formulada el día 13 de julio de 2022 en la que se requería respuesta por escrito por resolución de alcaldía indicando los fundamentos y argumentos utilizados para que se haya rechazado esta alegación a la aplicación de la ordenanza de contribuciones especiales para la construcción del depósito (Compartido con el pueblo) y una tubería según proyecto modificado de Aqualia, cabe señalar que una petición de esta naturaleza no tiene cabida en el concepto de información pública, en los términos del citado artículo 13 de la LTAIBG, al ser requerido el ayuntamiento concernido a argumentar y proporcionar explicaciones sobre una materia y no, propiamente, a hacer entrega de una documentación ya existente y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. Por esta razón, se estima que la administración concernida ha actuado de conformidad con la LTAIBG, al proporcionar al solicitante determinada documentación, referida en la resolución, relacionada con la petición formulada en la solicitud.(...)”.

En el mismo sentido se expresa la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que “El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de **reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía**”. En el mismo sentido, la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que “**El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.**”

También la Sentencia 29/2017, de 24/01/2017, de la Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO (...)”

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto la resolución del recurso pasa por la obligada expresión de las siguientes consideraciones:

1.- La Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art. 35h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. **Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular.** Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art.13 de dicha Ley . **De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo** (art.82 de la Ley 30/92). Por otro lado, conviene recordar que la información ahora solicitada no se incluye entre lo que constituye en la Ley 19/2013 información económica que ha de dispensarse (art.8) (...).



Solo parte de la información cuyo acceso se reclama, **INFORMACIÓN SOBRE MUPPYS**, es “información pública” de acuerdo a los artículos 13 de la LTAIBG y 2 a) LTPC.

Hay que señalar que la administración reclamada:

1. **No ha dictado resolución o decreto** (acto administrativo) estimando o desestimando la petición de derecho de acceso.
2. En el **trámite de alegaciones** que se le ha concedido, **no ha justificado ninguna limitación ni restricción a la información** que se le solicita. Ha alegado que *“En definitiva, nos encontramos ante solicitudes de acceso que presumiblemente tienen carácter abusivo pero que, ante el riesgo de atentar contra el derecho de acceso a la información del reclamante, han sido objeto de análisis.”*

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Entidad reclamada **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, no constando respuesta al reclamante, **cuando debía haber dictado un acto administrativo resolutorio de la petición.**

Conviene recordar desde esta Comisión que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPAC.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su derecho a una buena administración.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

En el BOE de fecha 23/10/2023, se publicó el **Instrumento de ratificación del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009**, que entró en vigor el día 1/1/2024.

Las disposiciones del Convenio deben ser tenidas en cuenta por las entidades públicas y los Tribunales de Justicia en la interpretación de la normativa interna española que regula el acceso a la información pública, de tal manera que hay que respetar las normas establecidas en dicho Convenio, ya que las mismas recogen obligaciones que son vinculantes con el carácter de mínimas. En su preámbulo señala: *“Estimando, por tanto, que todos los documentos públicos*



son en principio públicos y comunicables, con la reserva, únicamente, de la protección de otros derechos e intereses legítimos”.

La Comisión, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

De las cuestiones formuladas por el reclamante, en su petición inicial de información, se encuadran en el concepto de información pública, debiendo, por tanto, facilitarse acceso a:

1.- **Informe elaborado por funcionario público** que en el momento de su ubicación informó de forma favorablemente a la misma y que esta se encontraba de acuerdo con lo previsto en la ordenanza, **en caso de que exista**.

2.- **Copia electrónica de convenio o instrumento** de cualquier denominación que dé validez jurídica a la instalación de este muppy.

3.- **Informes de la Policía Local** sobre elementos que impidan la adecuada visibilidad de los viandantes y del tráfico rodado.

El resto de puntos solicitados entendemos que no entran dentro del concepto de “información pública” de la LTPC y LTAIBG, de acuerdo a la doctrina indicada, y procede desestimar la reclamación en esos puntos.

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

RESUELVE

PRIMERO. ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación tramitada con la referencia R-007-2024, presentada el 08/01/2024 por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, debiendo conceder el derecho de acceso a:

1.- **Informe elaborado por funcionario público** que en el momento de su ubicación informó de forma favorablemente a la misma y que esta se encontraba de acuerdo con lo previsto en la ordenanza, **en caso de que exista**.

2.- **Copia electrónica de convenio o instrumento** de cualquier denominación que dé validez jurídica a la instalación de este muppy.

3.- **Informes de la Policía Local** sobre elementos que impidan la adecuada visibilidad de los viandantes y del tráfico rodado.

SEGUNDO. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a esta Comisión.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

TERCERO. Invitar al reclamante a comunicar cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López

18/12/2024 13:25:12

SANCHEZ LOPEZ, NATALIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (C



**RESOLUCIÓN 3/2024, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Nº de expediente: R-014-2024

Fecha entrada: 14/01/2024 - 28/2/2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR

Información solicitada: INFORMACIÓN SOBRE LOCAL EN LA CURVA DE LOPAGAN

Sentido de la resolución: ESTIMATORIO PARCIAL

Etiquetas: ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

La tramitación de las mismas se regirán por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 14/01/2024 el reclamante interpone reclamación, frente al citado Ayuntamiento, ante la desestimación presunta de su solicitud de acceso, en la que solicita:

“Que se ejerzan todas las medidas coercitivas que la legislación contempla contra el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar para lograr que se me informe sobre lo pedido.

Que se ordene la apertura de un expediente informativo para determinar las autoridades y funcionarios responsables del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Ley 7/2016, de 18 de mayo, de reforma de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Que una vez identificados los responsables sean sancionados de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin perjuicio de aquellas otras responsabilidades que, en su caso, pudieran concurrir.

Que se me tenga como interesado y se me de traslado inmediato de todos aquellos, informes, resoluciones, auditorías, etc., que tengan su origen en el presente escrito.”



Con fecha 26/02/2024, el reclamante, interpone reclamación frente a la inadmisión de su solicitud de acceso.

TERCERO.- Con anterioridad, en fecha 13/12/2023 y número de registro 2023012863, el reclamante, solicitó ante el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, amparado en lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la siguiente información:

- “Que si el denominado BASTILLA CURVA DE LO PAGÁN situado en C/Magallanes, 3 de Lo Pagán:*
- Dispone de Licencia de actividad adecuada a la actividad que allí se ejerce o título habilitante.*
 - Que cuenta con informe favorable emitido por los servicios técnicos municipales tras haberse inspeccionado las instalaciones contra incendios, medios y recorridos de evacuación.*
 - Que dispone de las medidas de accesibilidad recogidas en la legislación.*
 - Que disponen de medios autorizados y verificables de control de aforos. Indicándome cual es el aforo máximo autorizado.*
 - Que se encuentra construido en su totalidad con materiales ignífugos, de acuerdo con la legislación vigente*
 - Que disponen de todas las autorizaciones sectoriales a las que está obligado”.*

CUARTO.- Que se ha remitido oficio a la administración reclamada para que pueda personarse y efectuar las alegaciones que considere oportunas.

QUINTO.- Que se ha recibido expediente de la reclamada, en el que constan alegaciones de Secretaría General, de 30/5/2024, en el que concluye:

“CONCLUSIONES

I. No se desestima por silencio administrativo sino que se le inadmite la información la solicitud de información sobre “Si el local BASTILLA CURVA DE LO PAGÁN, dispone de la Licencia, permisos y autorizaciones adecuadas para realizar dicha actividad. Informes técnicos municipales de las inspecciones realizadas, contra-incendios, medios y recorridos de evacuación.....” por encontramos ante una solicitud que pide información respecto de distintos negociados municipales y por tanto sí que hay que reelaborar; reafirmandonos que la reelaboración de documentos para la divulgación no constituye una obligación en el marco del derecho de acceso a la información. Por tanto, esta administración solo está inadmitiendo aquellas solicitudes de acceso a la información en las que concurre alguna de las causas previstas en el art. 18 LTBG y principalmente por tratarse de solicitudes de reelaboración de información.

II. Asimismo, consideramos que esta solicitud no está justificada con la finalidad de la Ley al no fundamentarse en el interés legítimo de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo que criterios actúan las instituciones públicas, sino tan sólo la de colapsar y por ende paralizar la actividad de ésta Administración, que debe destinar a gran parte de su plantilla a atender única y exclusivamente las peticiones de éste Sr.

III. Desde el 30 de octubre de 2023 y a fecha del presente informe, [REDACTED] ha presentado más de 130 solicitudes de acceso a la información a las que se les ha abierto el correspondiente expediente administrativo para su análisis individualizado a fin de proceder a su admisión o inadmisión.

IV. Ante la incesante entrada de solicitudes semanales e incluso diarias por el mismo ciudadano, el ayuntamiento ha asumido de forma repentina una carga desproporcionada de solicitudes de acceso a la información presentadas por un solo ciudadano. Como consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento está, por un lado, viéndose imposibilitado para atender dichas solicitudes en plazo ante la necesidad de analizarlas una a una y derivarlas a los departamentos correspondientes y, por otro lado, percibiendo cómo el normal funcionamiento de los departamentos es afectado e impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado. Sin perjuicio de ello, y a fin de no mermar los derechos del ciudadano, se están destinando gran parte de los recursos humanos y materiales de la entidad local para darle respuesta.

V. Además del gran volumen de información solicitada, que aisladamente no determina el abuso del derecho de acceso a la información, gran parte de estas solicitudes son genéricas y



repetitivas y exceden del espíritu de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno ya que se pretende por el ciudadano realizar un ejercicio fiscalizador excesivo del funcionamiento de la administración.

VI. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que muchas de las solicitudes presentadas han sido estimadas y se le ha remitido la información o indicado su ubicación si la misma obra publicada. No obstante, incluso estas han sido recurridas por el interesado al no resultar suficiente la respuesta dada por la administración.

VII. La administración solo está inadmitiendo aquellas solicitudes de acceso a la información en las que concurre alguna de las causas previstas en el art. 18 LTBG y principalmente por tratarse de solicitudes de reelaboración de información.

VIII. Igualmente, no debe pasarse por alto el lenguaje con el que el ciudadano se ha dirigido en ocasiones a la administración y, en concreto a alguno de los funcionarios del ayuntamiento.

IX. A la vista de las circunstancias concurrentes en el presente caso y ante la posibilidad de que el ciudadano continúe presentando solicitudes de acceso a la información de forma incansable, se solicita que por el Consejo de Transparencia se tenga en cuenta cómo esta administración está viendo afectado el funcionamiento de sus servicios con el consiguiente agravio para el interés público y, en consecuencia, emita un pronunciamiento global sobre el modo de atender dichas solicitudes con el fin de no atentar en ningún momento contra el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.”

En base a todo cuanto antecede, y haciendo propias todas las conclusiones ya realizadas en el escrito de alegaciones de la Secretaría General de éste Ayuntamiento de 22 de marzo de 2024, solicitamos se tengan por realizadas alegaciones, se nos tenga por personados y se proceda a archivar este expediente iniciado con resolución favorable a los intereses municipales.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- ÁMBITO SUBJETIVO Y COMPETENCIA

Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

Tal como estableció la Sentencia del Tribunal Supremo, STS 1422/2022, en su Fundamento de Derecho CUARTO:

“(…)2. El artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma autonómica, debe integrarse, de conformidad con la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal contenida en el artículo 149.3 de la Constitución, con el artículo 2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de modo que el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia debe conocer de las reclamaciones formuladas contra resoluciones expresas o presuntas denegaciones del derecho de acceso a la información pública dictadas por las Entidades que integran la Administración local radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, a salvo que la Comunidad Autónoma acuerde mediante ley atribuir la competencia de resolución al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno estatal, en los términos del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la citada ley estatal. (...)”.

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras su modificación por la Ley 1/2024, de 8 de julio, dispone:

“Artículo 38 ter. La Comisión de Transparencia.

1. Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley.”



Corresponde, por tanto, a esta Comisión la resolución de la presente reclamación.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

En el presente caso la petición inicial de información se presentó el 13/12/2023 y la reclamación frente al silencio se interpuso, dentro de plazo, el 14/1/2024.

La notificación de inadmisión se realizó el 16/2/2024 y frente a ella se interpuso reclamación, dentro de plazo, el 26/2/2024.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIBG, ni la LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, ley a la que remite el artículo 24.3 de la LTAIPBG, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa, en el que tanto la petición inicial como la reclamación son presentadas por [REDACTED]

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos



efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”**.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Es necesario tener en cuenta que, tanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), como los Tribunales de Justicia han señalado en numerosas ocasiones, **el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto la información “en poder” de alguno de los sujetos obligados -tal y como dispone el artículo 13 LTAIBG antes reproducido-, por lo que la existencia de la información solicitada es presupuesto indispensable para el reconocimiento efectivo del derecho**.

La reciente Resolución del CTBG 2024/0011, Expte. 1759-2023, de 16/1/2024, en la que señala:

“Por otra parte, respecto de la solicitud formulada el día 13 de julio de 2022 en la que se requería respuesta por escrito por resolución de alcaldía indicando los fundamentos y argumentos utilizados para que se haya rechazado esta alegación a la aplicación de la ordenanza de contribuciones especiales para la construcción del depósito (Compartido con el pueblo) y una tubería según proyecto modificado de Aqualia, cabe señalar que una petición de esta naturaleza no tiene cabida en el concepto de información pública, en los términos del citado artículo 13 de la LTAIBG, al ser requerido el ayuntamiento concernido a argumentar y proporcionar explicaciones sobre una materia y no, propiamente, a hacer entrega de una documentación ya existente y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. Por esta razón, se estima que la administración concernida ha actuado de conformidad con la LTAIBG, al proporcionar al solicitante determinada documentación, referida en la resolución, relacionada con la petición formulada en la solicitud.(...)”

En el mismo sentido se expresa la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que **“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”**. También la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que **“El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.”**

También la Sentencia 29/2017, de 24/01/2017, de la Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso

“FUNDAMENTOS DE DERECHO (...)”

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto la resolución del recurso pasa por la obligada expresión de las siguientes consideraciones:



1.- La Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art. 35h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. **Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular.** Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art.13 de dicha Ley . **De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo** (art.82 de la Ley 30/92). Por otro lado, conviene recordar que la información ahora solicitada no se incluye entre lo que constituye en la Ley 19/2013 información económica que ha de dispensarse (art.8). (...)”

SEXTO.- ALEGACIONES DEL RECLAMANTE

El reclamante, en su escrito interpuesto frente a la inadmisión de su petición de acceso a la información pública, señala:

“(…) Que el Ayuntamiento me ha respondido inadmitiendo mi solicitud, alegando que hay que reelaborar la información.

Que si lee mi escrito, las preguntas se responden con un sí o un no. Pero resulta que de responder la verdad el equipo de gobierno y determinados funcionarios hubiesen quedado en entredicho. Es por ello que, sin justificar de ninguna de las maneras la información que hay que reelaborar directamente invocan la reelaboración y me inadmiten la solicitud.

Solicita:

Que obliguen al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar a que me facilite la información por mi pedida.”

SÉPTIMO.- ALEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN RECLAMADA

El Ayuntamiento reclamado ha alegado:

“(…) SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

En primer lugar, procede la remisión íntegra al informe de secretaría de 14 de diciembre de 2023 que sirve de base para dar contestación a todas las solicitudes de acceso de la información (tanto de las que son objeto de la presente reclamación ante el Consejo de Transparencia como de las demás solicitadas por el reclamante y que probablemente acaben siendo también recurridas ante este órgano).

En dicho informe se desgranar los motivos que han de concurrir en las solicitudes de acceso a la información para que se acuerde la inadmisión de las mismas en los términos del art. 18 LTBG. La mayoría de las inadmisiones han sido por concurrir el apartado c) del art. 18, esto es, estar ante un supuesto de reelaboración de la documentación.

Así, en este sentido, cabe señalar, por un lado, que nos encontramos ante un volumen desproporcionado de solicitudes de acceso a la información y, por otro lado, que dichas solicitudes **exceden del espíritu de la ley ya que van dirigidas a fiscalizar la actuación municipal**, cuestión que no compete al ciudadano si no al Consejo de Transparencia o al Tribunal de Cuentas, entre otros.

Si bien el número de solicitudes no determina por sí mismo que el derecho de acceso a la información sea abusivo sí que es una de las circunstancias, que unidas a otras, determinarían tal carácter.

Así, la doctrina entiende que la presentación de escritos diariamente en el registro de entrada puede ser manifestación del ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información, no tanto ya por el número de solicitudes que se presentan, sino en atención a la información respecto de la que se solicita el acceso, su **volumen, extensión, objeto**, etc. Habría que analizar por ello las solicitudes, y valorar el carácter abusivo, no justificado con la finalidad de transparencia de la LTBG. Para considerar que se interrumpe el normal funcionamiento de un departamento, deberíamos tener en cuenta el



contenido al que se pretende acceder (además de la gran cantidad de soluciones presentadas, como indicamos, según su volumen, extensión, objeto, etc.).

Igualmente el Criterio interpretativo 3/2016, de 14 de julio, del CTBG establece que "puede considerarse abusiva en el siguiente caso (entre otros): "cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, **impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos**".

No obstante lo anterior, sin perjuicio de que esta administración ha cuestionado en numerosas ocasiones el carácter abusivo de dichas solicitudes, a riesgo de mermar su derecho de acceder a la información pública, ha optado por entrar a analizar cada una de las mismas y ha acordado su admisión o inadmisión valorando si se trata de un supuesto de reelaboración o no de información.

Como se ha anticipado, el art. 18 LTBG prevé como causa de inadmisión las solicitudes "**c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración**". En este sentido, la doctrina señala lo siguiente:

No constituye reelaboración:

- El hecho que la información solicitada sea voluminosa o compleja y requiera un proceso específico de trabajo de manipulación para suministrarla.
- El proceso específico de disociar o anonimizar los datos personales obrantes en la información requerida.
- El proceso de omitir parte de la información por hallarse afectada por uno de los límites del art. 14 LTBG 19/2013.
- El hecho de que la información se encuentre en poder de varias unidades informantes que resultan responsables de su custodia, pero su autor esté claramente definido.
- Extraer la información en un determinado formato para facilitarla en otro distinto al existente.
- La mera agregación o suma de datos, o el mínimo tratamiento de estos.
- Actualizar la información o hallarse la información sometida a tareas de actualización.

Sí constituye reelaboración:

- Cuando para elaborarse expresamente se exija el uso de diversas fuentes de información.
- Cuando se deba extraer y explotar y para ello se carezca de los medios técnicos necesarios para ello.

- La elaboración de un informe ad hoc.

Respecto a este último supuesto, la SAN de 24 de enero de 2017 (recurso 63/2016), argumenta en su FD-4 que:

"El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley [LTBG 19/2013].

No es lo mismo solicitar una resolución o un acuerdo a que de estos se extraiga y se desglose determinada información, labor que bien puede hacer el propio solicitante. El solicitante no tiene derecho a que de un determinado expediente o resolución se le extraiga o extracte determinada información, en cuanto que ese desglose lo debe hacer él una vez ha tenido acceso a la documentación en la que se contiene dicha información.

Por ejemplo, volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, ordenar y separar, lo que es información clasificada o no, sistematizándola finalmente. **También cuando la información requerida varíe constantemente, demande una búsqueda manual en relación con documentos archivados en diferentes expedientes; abarque un espacio de tiempo amplio; no se halle desagregada en los términos solicitados, o demande una actividad de análisis o interpretación.**"

Igualmente, la Resolución 133/2019, 22 de mayo, del CTBG, afirma que:

"...los Tribunales de Justicia también han tenido ocasión de pronunciarse sobre la indicada causa de inadmisión, en los siguientes términos:

La Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que «El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía».



Y la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que «El derecho a la información **no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular**. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia» (...).

Finalmente, debe recordarse también lo indicado por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, «Cualquier pronunciamiento sobre las 'causas de inadmisión' que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes 'relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración') debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.» (...)

En definitiva, nos encontramos ante solicitudes de acceso que presumiblemente tienen carácter abusivo pero que, ante el riesgo de atentar contra el derecho de acceso a la información del reclamante, han sido objeto de análisis".

CUARTO.- Entrando en el fondo del expediente que nos ocupa, no es cierto que se le haya desestimado por silencio; cosa bien distinta es si al [REDACTED] "le ha gustado o no", el sentido de la respuesta. A tal efecto se adjunta la resolución adoptada, la notificación al [REDACTED] y la firma y aceptación de la misma en sede electrónica municipal (...).

OCTAVO.- SOBRE EL CONCEPTO DE REELABORACIÓN

En relación con la aplicación de la citada causa de inadmisión debemos partir del Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, elaborado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en virtud de las funciones enumeradas en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, y de la doctrina elaborada por los tribunales con relación a la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG.

En cuanto al mencionado Criterio Interpretativo, en él se concluye lo siguiente:

"(...) será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicables al caso concreto.

En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: "volver a elaborar algo". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como "derecho a la información".

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

Una vez fijado el concepto de reelaboración, conviene diferenciarlo de otros supuestos regulados Ley 19/2013, que no suponen causa de inadmisión.

• **Si se trata de la solicitud de "información voluminosa"**, que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo "volumen o complejidad" hace necesario



un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.

En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente “Este plazo (1 mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.

• **Tampoco si se debe “anonimizar”:** Se pronuncia con alcance general sobre el propio concepto de anonimización la R 3/2020 del CTRM, en que se solicita al Servicio Murciano de Salud información relativa a expedientes sancionadores facultativos médicos. El CTRM aplicó lo previsto en el artículo 15.4 LTAIPBG, salvando así el límite que, de otra forma, sería aplicable, pues “la anonimización de datos es precisamente la forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas. El proceso de anonimización, según la Agencia Española de Protección de Datos, debe producir la ruptura de la cadena de identificación de las personas. Y es la Administración a quien corresponde poner en marcha estos procesos con las garantías técnicas necesarias para preservar la privacidad. **No estamos ante una situación de excepcionalidad legal para este tipo de información.** Precisamente los repertorios de jurisprudencia y el Poder Judicial publican, con la debida anonimización, resoluciones judiciales que versan sobre prolijos procedimientos, cargados de pruebas, informes periciales y otra serie de vicisitudes y no violan las garantías de los datos personales. En definitiva, se trata de que la Administración, siguiendo las pautas de la Agencia de Protección de Datos provea los mecanismos de anonimización para que los ciudadanos puedan hacer efectivo el ejercicio a su derecho de acceso a la información, de manera plena, incluso cuando para ello tengan que apoyándose en la prevención del artículo 15.4 LTAIBG, como en el caso que nos ocupa. No puede admitirse que las carencias de la Administración a la hora de anonimizar datos, su incapacidad para asegurar la privacidad suponga un límite para el ejercicio del derecho de acceso a los ciudadanos. **Ello supondría dejar a la ciudadanía desprotegida frente a la Administración en el ejercicio del derecho a la información”.**

Se aplica esta técnica en las RR 2/2015 y 20/2016 del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en que se solicita información sobre la licitación y adjudicación de licencias de televisión digital terrestre de ámbito autonómico y local, respecto de *los “datos relativos a las personas físicas que actúen por cuenta de terceros o por sí mismas, en los relativos a los datos que la Administración considere que debe proteger, entre otros, apellidos y nombre, DNIs, domicilios, direcciones de correo electrónico”*; R 16/2016, en que se solicita información sobre el coste económico de horas extraordinarias en la gestión de bolsas de trabajo; R 27/2016, en que se solicita acceso a un expediente sancionador; R 37/2016, en que se solicita acceso a un proyecto de obras; R 27/2017, en que se pide información sobre el trámite de audiencia dado conforme a la LTPC en el seno de tres mesas sectoriales de negociación; R 8/2017, en que se pide acceso a datos contenidos en actas.

Sobre la “reelaboración” debemos señalar también la **doctrina establecida por la STS de 3 de junio de 2022 (rec. 4116/2020) por la que la Sala fija como doctrina casacional:**

Dicho motivo de inadmisión había sido ya objeto de pronunciamiento por el Tribunal Supremo en las sentencias de dicho tribunal de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017), 3 de marzo de 2020 (rec. 600/2018) y de 25 de marzo de 2021 (rec. 2578/2020). Y en ellas, el Tribunal Supremo había declarado que:



*“1. Reiteramos el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), consistente en que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, **la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información (...)**”*

El derecho de acceso a la información pública en los términos en los que lo configura la LTAIPBG “es mucho más amplio que la simple labor de facilitar datos”, “el simple acceso a un documento, ya tenga este un soporte material o digital”, por lo que es consustancial a su ejercicio que “la Administración realice, si fuere preciso, aquellas operaciones necesarias para facilitar la información que se solicita”, “un mínimo de elaboración a partir de los datos y documentos existentes”. Así, es de aplicación extensiva el considerar que nos hallamos ante “una operación informática de uso corriente”, y por tanto restrictiva, ante “un procedimiento extraordinario, fuera de lo corriente para facilitar la información”, en base al artículo 26.4, c) de la LTPCRM.

En el presente caso, no se ha justificado de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

A quien invoca la causa de inadmisión corresponderá la carga de su prueba, pues sin su debida acreditación, criterio que igualmente comparten todas las autoridades de control, no resultará posible su valoración.

Es preciso pues, en expresión que con frecuencia repite el Consejo de Transparencia de Valencia, a partir del Criterio estatal, que quien la alegue explicita “*cuáles son esos elementos objetivables, de carácter organizativo, funcional o presupuestario, que justifiquen la necesidad de reelaborar la información solicitada.*”

De hecho las alusiones, además, “*al gran volumen y complejidad de la información*” deben ir acompañadas, para poder fundar en ellas una inadmisión, de “*los datos de los que se puedan extraer esas dos valoraciones una de tipo cuantitativo (gran volumen) y otra cualitativa (complejidad)*”.

Entendemos que no es lo mismo solicitar una resolución o un acuerdo, a que de estos se extraiga y se desglose determinada información, y por tanto procede la estimación parcial de esta reclamación, en el siguiente sentido:

1. No procede hacer nuevas inspecciones, nuevos informes “ad hoc”, ni contestar “ex profeso” a lo que no conste en expedientes o documentos existentes.
2. Debe facilitarse acceso a lo que conste en los expedientes o documentos en poder dicho Ayuntamiento de la información solicitada, previa anonimización.

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad



RESUELVE

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación tramitada con la referencia R-014-2024, presentada el 26/02/2024 por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, debiendo conceder el derecho de acceso a:

- Lo que conste en los expedientes o documentos en poder de dicho ayuntamiento de la información solicitada, previa anonimización.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a esta Comisión.

TERCERO.- Invitar al reclamante a comunicar cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**RESOLUCIÓN 4/2024, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Nº de expediente: R-015-2024

Fecha entrada: 15/1/2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: AYUNTAMIENTO DE AGUILAS

Información solicitada: PLANES ESTRATÉGICOS Y CONVOCATORIAS DE SUBVENCIONES

Sentido de la resolución: ESTIMATORIO PARCIAL

Etiquetas: INFORMACIÓN ECONÓMICA/SUBVENCIONES

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

La tramitación de las mismas se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 15/1/2024, [REDACTED] presentó reclamación, en los siguientes términos:

“Expone:

Que el Ayuntamiento de Águilas no ha atendido la solicitud de información pública según

Adjunto.

Solicita:

La Intervención del Consejo ante el Ayuntamiento de Águilas”.

Consta en el expediente su petición inicial, en la que:



"Expone

Que comparece al amparo de la ley de transparencia Que la convocatoria de subvenciones ha de ir precedida de la aprobación de un plan estratégico de subvenciones. PES, art. 8.1, párrafo primero, de la Ley General de Subvenciones, so pena de nulidad de la convocatoria procediendo el reintegro de oficio según el Tribunal Supremo Que cualquier subvención de forma expresa debe de recoger en sus bases la línea o líneas de un PES en vigor, art. 8.1, párrafo segundo, de la Ley General de Subvenciones. Que los PES han de publicarse en la Base Nacional de Subvenciones.

Solicita

Planes estratégicos de subvenciones aprobados desde que la ley general de subvenciones está vigente (18 de febrero de 2004) Relación de convocatorias de subvenciones desde 1 de enero de 2015 sin un PES vigente. El inicio de expedientes de nulidad de las convocatorias y concesiones de subvenciones sin un PES en vigor, desde 1 de enero de 2015, con resolución consecuyente de reintegro".
Con fecha 13/2/2024 tiene entrada otro escrito de reclamación del interesado, en el que:

"Expone:

Que el Ayuntamiento de Águilas no ha atendido a ninguna de las dos reclamaciones de información pública

Solicita:

Se intervenga ante tal entidad para que entregue lo solicitado".

TERCERO.- Se ha emplazado a la administración reclamada en fecha 15/5/2024.

No consta en el expediente que se hayan recibido alegaciones ni documentación del citado Ayuntamiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- ÁMBITO SUBJETIVO Y COMPETENCIA.

Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (AYUNTAMIENTO DE AGUILAS) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

Tal como estableció la Sentencia del Tribunal Supremo, STS 1422/2022, en su Fundamento de Derecho CUARTO:

"(...)2. El artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma autonómica, debe integrarse, de conformidad con la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal contenida en el artículo 149.3 de la Constitución, con el artículo 2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de modo que el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia debe conocer de las reclamaciones formuladas contra resoluciones expresas o presuntas denegaciones del derecho de acceso a la información pública dictadas por las Entidades que integran la Administración local radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, a salvo que la Comunidad Autónoma acuerde mediante ley atribuir la competencia de resolución al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno estatal, en los términos del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la citada ley estatal. (...)".

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras su modificación por la Ley 1/2024, de 8 de julio, dispone:

"Artículo 38 ter. La Comisión de Transparencia.

1. Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley."

Corresponde, por tanto, a esta Comisión la resolución de la presente reclamación.



SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

En el presente caso la petición inicial de información se presentó el 10/1/24 y la reclamación se interpuso, antes de plazo, el 15/1/2024.

Consta en el expediente que el interesado presentó escrito de reclamación el 13/2/2024, subsanando así su reclamación de 15/1/2024.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIBG, ni la LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, ley a la que remite el artículo 24.3 de la LTAIBG, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa, en el que tanto la petición inicial como la reclamación son presentadas por [REDACTED].

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

De la información cuyo acceso se reclama, es “información pública” de acuerdo a los artículos 13 de la LTAIBG y 2 a) LTPC la siguiente:

- **Planes estratégicos de subvenciones**, aprobados desde que la ley general de subvenciones está vigente (18 de febrero de 2004).



- **Relación de convocatorias de subvenciones** desde 1 de enero de 2015 sin un PES vigente.

No es “información pública” la petición de:

- El inicio de expedientes de nulidad de las convocatorias y concesiones de subvenciones sin un PES en vigor, desde 1 de enero de 2015, con resolución consecuente de reintegro.

Esto último supone una obligación de hacer (inicio de expedientes) que excede del concepto de información pública, ya que no se trata de **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”**.

Hay que señalar que la reclamada:

1. **No consta que haya dictado resolución o decreto** (acto administrativo) estimando o desestimando la petición de derecho de acceso.
2. **En el trámite de alegaciones** que se le ha concedido **no ha presentado alegaciones ni documentación alguna**.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”**.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Entidad reclamada **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, **cuando debía haber dictado un acto administrativo resolutorio de la petición**.

Conviene recordar una vez más que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.



Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**.

En el BOE de fecha 23/10/2023, se publicó el **Instrumento de ratificación del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009**, que entró en vigor el día 1/1/2024.

Las disposiciones del Convenio deben ser tenidas en cuenta por las entidades públicas y los Tribunales de Justicia en la interpretación de la normativa interna española que regula el acceso a la información pública, de tal manera que hay que respetar las normas establecidas en dicho Convenio, ya que las mismas recogen obligaciones que son vinculantes con el carácter de mínimas. En su preámbulo señala: *"Estimando, por tanto, que todos los documentos públicos son en principio públicos y comunicables, con la reserva, únicamente, de la protección de otros derechos e intereses legítimos"*.

La Comisión, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de esta Comisión es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal**.

Por lo anteriormente expresado, dado que parte la documentación solicitada, tiene la condición de información pública, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, procede estimar parcialmente la reclamación, debiendo dar acceso a:

- **Planes estratégicos de subvenciones**, aprobados desde que la ley general de subvenciones está vigente (18 de febrero de 2004).
- **Relación de convocatorias de subvenciones** desde 1 de enero de 2015 sin un PES vigente.

No es "información pública" la petición de:



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

- El inicio de expedientes de nulidad de las convocatorias y concesiones de subvenciones sin un PES en vigor, desde 1 de enero de 2015, con resolución consecuente de reintegro.

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

RESUELVE

PRIMERO. ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación tramitada con la referencia **R-015-2024**, interpuesta el **15/01/2024** por [REDACTED], frente al Ayuntamiento de Águilas, debiendo conceder el derecho de acceso a:

- **Planes estratégicos de subvenciones**, aprobados desde que la ley general de subvenciones está vigente (18 de febrero de 2004).
- **Relación de convocatorias de subvenciones** desde 1 de enero de 2015 sin un PES vigente.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a esta Comisión.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en nuestra página web, del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

RESOLUCIÓN 5/2024, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Nº de expediente: R-017-2024

Fecha entrada: 15/1/2024

Reclamante: [REDACTED]

Representante: [REDACTED]

Administración reclamada: AYUNTAMIENTO DE YECLA

Información solicitada: PARTIDAS PRESUPUESTARIAS CONTROL COLONIAS FELINAS

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA PARCIAL

Etiquetas: INFORMACIÓN ECONÓMICA/GASTOS

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

La tramitación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 16/1/2024, [REDACTED] en representación de [REDACTED], presentó reclamación, en los siguientes términos:

“Que, el día 17/11/23 solicité por escrito, al Ayuntamiento de Yecla, información de carácter pública, referente a la distribución de un remanente de tesorería, y otros datos económicos correspondientes a las partidas presupuestarias destinadas al control de los gatos comunitarios (CER) en nuestra localidad.

Que, dicho Ayuntamiento, no ha respondido a mi solicitud, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de su presentación.

Que, por medio del presente documento, en tiempo y forma, dentro del plazo legalmente conferido a tal efecto, interpongo reclamación ante este Consejo, por incumplimiento del art. 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de conformidad con el art. 24 de la citada norma.

SOLICITO:

1. Que, este Consejo tenga por presentada esta reclamación, la admita a trámite, y sea reconocido mi derecho a la información en los términos expuestos en la solicitud de información inicialmente presentada.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

2. Que, se me notifique la resolución de este Consejo a través de la vía de notificación señalada en esta reclamación”.

TERCERO.- Se emplazó a la administración reclamada en fecha 17/5/2024, para que pudiese alegar y remitir el expediente administrativo.

No consta en el expediente que se hayan recibido **alegaciones ni documentación** del citado **Ayuntamiento**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- ÁMBITO SUBJETIVO Y COMPETENCIA

Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (AYUNTAMIENTO DE YECLA) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

Tal como estableció la Sentencia del Tribunal Supremo, STS 1422/2022, en su Fundamento de Derecho CUARTO:

“(…)2. El artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma autonómica, debe integrarse, de conformidad con la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal contenida en el artículo 149.3 de la Constitución, con el artículo 2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de modo que el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia debe conocer de las reclamaciones formuladas contra resoluciones expresas o presuntas denegaciones del derecho de acceso a la información pública dictadas por las Entidades que integran la Administración local radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, a salvo que la Comunidad Autónoma acuerde mediante ley atribuir la competencia de resolución al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno estatal, en los términos del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la citada ley estatal. (...)”.

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras su modificación por la Ley 1/2024, de 8 de julio, dispone:

“Artículo 38 ter. La Comisión de Transparencia.

1. Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley.”

Corresponde, por tanto, a esta Comisión la resolución de la presente reclamación.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.



La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

En el presente caso la petición inicial de información se presentó el 17/11/2023 y la reclamación se interpuso, frente al silencio administrativo, dentro de plazo, el 16/1/2024.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIBG, ni la LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, ley a la que remite el artículo 24.3 de la LTAIPBG, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa, en el que tanto la petición inicial como la reclamación son presentadas por la misma persona.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”**.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

A la vista de lo solicitado por el interesado, es necesario tener en cuenta que, tanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), como los Tribunales de Justicia han señalado en numerosas ocasiones, **el derecho de acceso a la información pública tiene por**



objeto la información “en poder” de alguno de los sujetos obligados -tal y como dispone el artículo 13 LTAIBG antes reproducido-, por lo que la existencia de la información solicitada es presupuesto indispensable para el reconocimiento efectivo del derecho.

Sirva de ejemplo la Resolución del CTBG R/0186/2015 en la que ante la solicitud de consultas destinadas a conocer determinados extremos acerca de la aplicación de la normativa sobre incompatibilidades manifiesta *“Dicho lo anterior, debe también resaltarse que la Ley de Transparencia no fue concebida como un instrumento para obtener información del tipo del que ha sido solicitada”*.

También la reciente Resolución del CTBG 2024/0011, Expte. 1759-2023, de 16/1/2024, en la que señala:

“Por otra parte, respecto de la solicitud formulada el día 13 de julio de 2022 en la que se requería respuesta por escrito por resolución de alcaldía indicando los fundamentos y argumentos utilizados para que se haya rechazado esta alegación a la aplicación de la ordenanza de contribuciones especiales para la construcción del depósito (Compartido con el pueblo) y una tubería según proyecto modificado de Aqualia, cabe señalar que una petición de esta naturaleza no tiene cabida en el concepto de información pública, en los términos del citado artículo 13 de la LTAIBG, al ser requerido el ayuntamiento concernido a argumentar y proporcionar explicaciones sobre una materia y no, propiamente, a hacer entrega de una documentación ya existente y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. Por esta razón, se estima que la administración concernida ha actuado de conformidad con la LTAIBG, al proporcionar al solicitante determinada documentación, referida en la resolución, relacionada con la petición formulada en la solicitud.(...)”

En el mismo sentido se expresa la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de **reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía**”*. En el mismo sentido, la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que *“El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.”*

También la Sentencia 29/2017, de 24/01/2017, de la Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto la resolución del recurso pasa por la obligada expresión de las siguientes consideraciones:

1.- La Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art. 35h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. **Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular**. Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que



interpretar el art.13 de dicha Ley . **De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo** (art.82 de la Ley 30/92). Por otro lado, conviene recordar que la información ahora solicitada no se incluye entre lo que constituye en la Ley 19/2013 información económica que ha de dispensarse (art.8). (...)”.

La información cuyo acceso se reclama, es, en parte información pública, de acuerdo a los artículos 13 de la LTAIBG y 2 a) LTPC, en cuanto esté contenida en documentos, informes o expedientes administrativos en poder de la administración reclamada, y a ellos debe facilitarse acceso.

No procede hacer informes “ad hoc” ni pronunciarse sobre actuaciones futuras o justificaciones adicionales a las que consten en los documentos en su poder.

Hay que señalar que la reclamada:

- 1. No consta que haya dictado resolución o decreto** (acto administrativo) estimando o desestimando la petición de derecho de acceso.
- 2. En el trámite de alegaciones** que se le ha concedido **no ha presentado alegaciones ni documentación alguna.**

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Entidad reclamada **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, **cuando debía haber dictado un acto administrativo resolutorio de la petición.**

Conviene recordar una vez más que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**



En el BOE de fecha 23/10/2023, se publicó el **Instrumento de ratificación del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009**, que entró en vigor el día 1/1/2024.

Las disposiciones del Convenio deben ser tenidas en cuenta por las entidades públicas y los Tribunales de Justicia en la interpretación de la normativa interna española que regula el acceso a la información pública, de tal manera que hay que respetar las normas establecidas en dicho Convenio, ya que las mismas recogen obligaciones que son vinculantes con el carácter de mínimas. En su preámbulo señala: ***“Estimando, por tanto, que todos los documentos públicos son en principio públicos y comunicables, con la reserva, únicamente, de la protección de otros derechos e intereses legítimos”.***

La Comisión, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de esta Comisión es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal**.

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública(lo que conste en documentos en su poder)**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **esta Comisión considera que procede estimar parcialmente la reclamación**.

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

RESUELVE

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación tramitada con la referencia **R-017-2024**, interpuesta el **16/1/2024**, por [REDACTED], en representación de la [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Yecla, debiendo conceder el derecho de acceso a la información pública que conste en documentos en poder de la administración reclamada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a esta Comisión.

TERCERO.- Invitar al reclamante a comunicar cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López



**RESOLUCIÓN 6/2024, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Nº de expediente: R-019-2024

Fecha: 18/01/2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR

Información solicitada: DOCUMENTACIÓN DE LA CONCESIONARIA DE LA CANTINA DEL PARQUE DE LA ADUANA

Sentido de la resolución: ESTIMATORIO

Etiquetas: CONTRATACIÓN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Que el día 18-01-2024, el interesado, presentó reclamación, indicando:

“Expone:

Que en fecha 13/12/2023 y número de registro 2023012865 solicité ante el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, amparado en lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación a las actividades que se realizaron estas Navidades 2023 en el Parque de la Aduana:

- *Que se me facilite, en formato electrónico, la documentación mediante la cual la empresa AVALON es concesionaria de la cantina del Parque de la Aduana.*

- *Que se me indique si dicha cantina explotada por la empresa AVALON dispone de licencia de actividad o título habilitante.*

- *Que se me facilite, en formato electrónico, el contrato mediante el cual la empresa AVALON puede utilizar la carpa municipal para eventos en los cuales hay que abonar entrada.*

- *Que se me facilite, en formato electrónico, el contrato mediante el cual la empresa AVALON puede instalar una barra para dispensar bebidas y demás, dentro de la carpa municipal instalada en el Parque de la Aduana.*

- *Que me faciliten, en formato electrónico, el contrato mediante el cual la empresa AVALON puede utilizar el recinto del Parque de la Aduana, para realizar eventos en los cuales hay que abonar entrada.*

- *Que me informen el número de contadores de electricidad existen en el Parque de la Aduana.*

Que me informen si el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar es el que abona el coste de la electricidad y del agua por los consumos que origina la cantina situada en el Parque de la Aduana.

Que el pasado día 13/01/2024, venció el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en que el



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

órgano administrativo correspondiente debió dictar resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Solicita:

Que se ejerzan todas las medidas coercitivas que la legislación contempla contra el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar para lograr que se me informe sobre lo pedido.

Que se ordene la apertura de un expediente informativo para determinar las autoridades y funcionarios responsables del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Ley 7/2016, de 18 de mayo, de reforma de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Que una vez identificados los responsables sean sancionados de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin perjuicio de aquellas otras responsabilidades que, en su caso, pudieran concurrir.

Que se me tenga como interesado y se me de traslado inmediato de todos aquellos, informes, resoluciones, auditorías, etc., que tengan su origen en el presente escrito.”

TERCERO.- Que se ha remitido oficio a la administración reclamada, en fecha 16/05/2024, habiendo accedido a la notificación el día 16/05/2024 12:38, para que pueda personarse y efectuar las alegaciones que considere oportunas.

CUARTO.- Que se ha recibido expediente administrativo del Ayuntamiento, en el que consta escrito de alegaciones de la Secretaría General de dicho Ayuntamiento, en el que señala:

“(…) CONCLUSIONES

I. El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar está firmemente comprometido con los principios de transparencia y buen gobierno, así como con el cumplimiento de la normativa vigente en materia de acceso a la información pública, y en todo momento, ha procurado actuar con diligencia y respeto a dichos principios.

II. Desde el 30 de octubre de 2023 y a fecha del presente informe, [REDACTED] ha presentado más de 130 solicitudes de acceso a la información a las que se les ha abierto el correspondiente expediente administrativo para su análisis individualizado a fin de proceder a su admisión o inadmisión.

III. Ante la incesante entrada de solicitudes semanales e incluso diarias por el mismo ciudadano, el ayuntamiento ha asumido de forma repentina una carga desproporcionada de solicitudes de acceso a la información presentadas por un solo ciudadano. Como consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento está, por un lado, viéndose imposibilitado para atender dichas solicitudes en plazo ante la necesidad de analizarlas una a una y derivarlas a los departamentos correspondientes y, por otro lado, percibiendo cómo el normal funcionamiento de los departamentos es afectado e impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado. Sin perjuicio de ello, y a fin de no mermar los derechos del ciudadano, se están destinando gran parte de los recursos humanos y materiales de la entidad local para darle respuesta.

IV. Además del gran volumen de información solicitada, que aisladamente no determina el abuso del derecho de acceso a la información, gran parte de estas solicitudes son genéricas y repetitivas y exceden del espíritu de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno ya que se pretende por el ciudadano realizar un ejercicio fiscalizador excesivo del funcionamiento de la administración.

V. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que muchas de las solicitudes presentadas han sido estimadas y se le ha remitido la información o indicado su ubicación si la misma obra publicada. No obstante, incluso estas han sido recurridas por el interesado al no resultar suficiente la respuesta dada por la administración.

VI. La administración solo está inadmitiendo aquellas solicitudes de acceso a la información en las que concurre alguna de las causas previstas en el art. 18 LTBG y principalmente por tratarse de solicitudes de reelaboración de información.

VII. Igualmente, no debe pasarse por alto el lenguaje con el que el ciudadano se ha dirigido en ocasiones a la administración y, en concreto a alguno de los funcionarios del ayuntamiento.



VIII. *Este expediente en concreto, ha sido reconducido como denuncia particular y tras las comprobaciones e inspecciones pertinentes, se ha tramitado expediente por el Negociado de Contratación 2023/3281C, finalizando con la imposición de penalidades y daños y perjuicios, del que al [REDACTED] solamente se le debería de haber informado de su incoación, al tener la condición de denunciante pero en ningún caso de interesado.*

IX. *A la vista de las circunstancias concurrentes en el presente caso y ante la posibilidad de que el ciudadano continúe presentando solicitudes de acceso a la información de forma incansable, se solicita que por el Consejo de Transparencia se tenga en cuenta cómo esta administración está viendo afectado el funcionamiento de sus servicios con el consiguiente agravio para el interés público y, en consecuencia, emita un pronunciamiento global sobre el modo de atender dichas solicitudes con el fin de no atentar en ningún momento contra el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.*

En base a todo cuanto antecede, y haciendo propias todas las conclusiones ya realizadas en el escrito de alegaciones de la Secretaría General de éste Ayuntamiento de 22 de marzo de 2024, solicitamos se tengan por realizadas alegaciones, se nos tenga por personados y se proceda a archivar este expediente iniciado con resolución favorable a los intereses municipales”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

Tal como estableció la Sentencia del Tribunal Supremo, STS 1422/2022, en su Fundamento de Derecho CUARTO:

“(…)2. El artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma autonómica, debe integrarse, de conformidad con la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal contenida en el artículo 149.3 de la Constitución, con el artículo 2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de modo que el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia debe conocer de las reclamaciones formuladas contra resoluciones expresas o presuntas denegaciones del derecho de acceso a la información pública dictadas por las Entidades que integran la Administración local radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, a salvo que la Comunidad Autónoma acuerde mediante ley atribuir la competencia de resolución al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno estatal, en los términos del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la citada ley estatal. (...)”.

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras su modificación por la Ley 1/2024, de 8 de julio, dispone:

“Artículo 38 ter. La Comisión de Transparencia.

1. Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley.”

Corresponde, por tanto, a esta Comisión la resolución de la presente reclamación.

SEGUNDO.- PLAZO



En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

En el presente caso la petición inicial de información se presentó el 13/12/2023 y la reclamación se interpuso, dentro de plazo, el 18/1/2024.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, ni la LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa, en el que tanto la petición inicial como la reclamación son presentadas por [REDACTED].

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública de acuerdo a los artículos 13 de la LTAIBG y 2 a) LTPC. Se trata de **INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTACIÓN DE LA CONCESIONARIA DE LA CANTINA DEL PARQUE DE LA ADUANA**

Hay que señalar que la reclamada:

1. **No ha dictado resolución o decreto** (acto administrativo) estimando o desestimando la petición de derecho de acceso.

En el escrito de alegaciones de Secretaría General se indica:



“Este expediente en concreto, ha sido reconducido como denuncia particular y tras las comprobaciones e inspecciones pertinentes, se ha tramitado expediente por el Negociado de Contratación 2023/3281C, finalizando con la imposición de penalidades y daños y perjuicios, del que al [REDACTED] solamente se le debería de haber informado de su incoación, al tener la condición de denunciante pero en ningún caso de interesado.”

Pero hemos de indicar que **el reclamante realiza una petición de acceso a información pública, y entendemos que debía haberse dictado decreto o resolución**, dando respuesta a su petición, con independencia de la incoación del procedimiento sancionador citado en el escrito de alegaciones.

2. En el **trámite de alegaciones** que se le ha concedido a la administración reclamada, **no ha justificado ninguna limitación ni restricción a la información** que se le solicita, por lo cual al ser información pública debe proporcionarse la información solicitada. Señala que es una **reclamación abusiva**, pero se debe analizar cada reclamación y en esta petición no se resolvió proporcionando o denegando el acceso a la información. **Sólo en fase de alegaciones es cuando se alega que es abusiva, no pudiendo ser tenida en cuenta esta alegación porque no se dictó resolución motivada.**

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”**.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Entidad reclamada **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, **cuando debía haber dictado un acto administrativo resolutorio de la petición.**

Conviene recordar que **la administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto



de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

La Comisión, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de esta Comisión es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **esta Comisión considera que procede estimar la reclamación.**

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

RESUELVE

PRIMERO. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN tramitada con la referencia **R-019-2024**, interpuesta el **18/01/2024** por [REDACTED], frente al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, debiendo conceder el derecho de acceso a la información pública solicitada.

SEGUNDO. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a esta Comisión.

TERCERO. Invitar al reclamante a comunicar cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda,



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López



**RESOLUCIÓN 7/2024, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Referencia: R-020-2024

Fecha de entrada: 19-01-2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AGENCIA TRIBUTARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Información solicitada: MOTIVO POR EL QUE SE VIENEN PRACTICANDO RETENCIONES Y EMBARGOS DE SUELDO

Sentido de la resolución: DESISTIMIENTO

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN/ EMBARGOS

I. ANTECEDENTES

PRIMERA.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia de esta Comisión, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- El reclamante, [REDACTED], interpuso reclamación el 18/1/2024, dirigida al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que la remitió al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, al entender que era de su competencia.

El reclamante el 3/4/2024 presentó escrito de reclamación dirigido al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, con el siguiente tenor literal:

"UNICO. Que el pasado mes de diciembre de 2023 el compareciente presentó reclamación potestativa previa a la impugnación en vía jurisdiccional al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

A pesar del tiempo transcurrido, el compareciente no ha tenido noticia acerca de la admisión a trámite de dicha reclamación.

Considerando que con motivo de la falta de acceso y obtención de copia de la documentación solicitada, al día de la fecha desconozco el motivo por el que se vienen practicando retenciones y embargos en el sueldo de quien suscribe, reitero la reclamación presentada en su día solicitando que se provea y resuelva a la mayor brevedad dados los perjuicios que esta opacidad me están provocando.

En virtud a lo expuesto,

AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA REGION DE MURCIA SOLICITO:



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Que tenga por presentado este escrito, y por realizadas las manifestaciones que anteceden para, previos los trámites legales de rigor, acuerde de conformidad a lo interesado. Y ello por ser de hacer en justicia que pido en Madrid, para Murcia, a 31 de marzo de 2024”.

TERCERO.- Se requirió al reclamante para que aportase **solicitud inicial de petición de información pública**.

Que el interesado presentó con fecha 6/6/24 varios escritos, pero ninguno registrado en una oficina de asistencia en materia de registros o en sede electrónica.

CUARTO. Se requirió a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia para que alegase lo que estimase oportuno y mediante escrito de alegaciones de 4/7/2024 alegó:

ALEGACIONES

PRIMERO.- El escrito de solicitud de información presentado por el interesado y dirigido a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia no ha dado lugar a la tramitación de ninguna solicitud de acceso a la información pública (AIP), procedimiento 1307 – Acceso a información pública, trámite: DIO05.

SEGUNDO.- En la documentación remitida a la ATRM para formular alegaciones no consta el justificante de presentación del citado escrito de solicitud de información presentado por el interesado.

TERCERO.- En consecuencia, no se ha iniciado expediente administrativo.

En base a lo expuesto, se considera que no procede la reclamación interpuesta por [REDACTED]

QUINTO.- No consta en este expediente ni en la Agencia Tributaria de la Región de Murcia **solicitud inicial de petición de información pública debidamente registrada**, y por tanto procede tenerlo por desistido, al **no haber subsanado dicho extremo**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento fue promovido por el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Señala el artículo 84 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, producirá su finalización el desistimiento del interesado.

A la vista de que el reclamante no ha aportado la reclamación inicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede DAR POR DESISTIDO en este procedimiento al reclamante.

SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el artículo 38 ter de la LTPC corresponde a la Comisión de Transparencia “resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública (...)”.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de este procedimiento, **R-020-2024**, interpuesto por D. [REDACTED], frente a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, teniendo por desistido al reclamante y procediéndose a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López

18/12/2024 13:55:44

SANCHEZ LOPEZ, NATALIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



**RESOLUCIÓN 8/2024, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Nº de expediente: R-021-2024

Fecha entrada: 26/01/2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR

Información solicitada: INFORMES SOBRE INSTALACIÓN ELECTRICA

Sentido de la resolución: ESTIMATORIO PARCIAL

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN/INSTALACIÓN ELÉCTRICA

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

Su tramitación se rige por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Que el día 26-01-2024, el interesado, presentó reclamación, indicando:

“Expone: Que vengo a interponer la reclamación prevista en los artículos 23 y ss de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; contra la Resolución de la Alcaldía de San Pedro del Pinatar que inadmite un petición de información.

Que el día 22/01/2024 recibí mediante notificación AY000000040006000031836 procedente del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar la resolución número 2024000046 de fecha 22 de enero de 2024 dictada por la Alcaldía-Presidencia y que se tramitó dentro del expediente 2023/8958Q.



Que con fecha de 13/12/2023 y número de registro 2023012857; donde ante una Instalación Eléctrica de Baja Tensión (REBT) de aspecto lamentable -que hacía dudar de sus condiciones de seguridad y legalidad, que se había ejecutado en la Plaza de la Constitución de San Pedro del Pinatar, con ocasión de las fiestas Navideñas, realicé una petición de información.

Que en esa petición de información lo único que requería era que me respondiesen sí o no a tres preguntas y una aportación de documento, (ver documentos adjuntos).

Que tal y como se puede comprobar por la claridad de las preguntas, no se precisaba de ningún tipo de reelaboración de la información en poder del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar. La petición de información por mi demandada se sustanciaba, simplemente, o con un sí o con un no.

Que con fecha 22 de enero de 2024 recibí notificación de referencia AY000000040006000031836 donde se me daba traslado de la resolución sobre el asunto que se tramitó en el expediente 2023/8958Q, donde se me negaba el acceso a la información solicitada:

Que si se lee el informe jurídico en ninguna parte aparece una sola causa objetiva donde se ponga de manifiesto que para atender a lo demandado haya que reelaborar documentación alguna.

Que dicho informe jurídico, es un copia-pegar del articulado de distintas leyes que en modo alguno entra en la cuestión de la reelaboración. Ya que, vuelvo a repetir, mi solicitud de información se sustanciaba, o con un sí, o con un no.

Que esta negativa a facilitarme información viene claramente originada porque las respuestas que me tendrían que haber dado son todas negativas; es decir, la REBT se hizo fuera de toda normativa, cosa muy común en el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.

Que el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar en el momento que se le realiza una pregunta o solicitud de información que de alguna manera los dejaría al aire, o como se dice popularmente "pillados con el carrito del helado", se acogen a que para responder hay que reelaborar información para no responder. Aprovechándose de la preeminencia del poder de la administración y de que para ellos pleitear no les cuesta dinero de su pecunio personal y a mí me obligaría a realizar un desembolso de dinero, del cual no dispongo.

Que, dado que utilizan unas sentencias como justificación -y carentes, su empleo, de toda lógica-, pues yo también recurro a dichas sentencias. En concreto me referiré a la STS 1547/2017, de 16 de octubre; donde dice literalmente lo siguiente: «La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley; de manera que limitación prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013 no opera cuando quien la invoca no justifica que facilitar la información solicitada puede suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales».



Y, repito, en modo alguno justifica que para obtener la información demandada haya que realizar una reelaboración de la información.

Que, en el presente caso, no estamos ante una discusión jurídica donde las partes se encuentran soportadas por la razón real y efectiva; sino, que desde la preeminencia jurídica y material de la administración local, se pretende coartar mi derecho legítimo a obtener información que obra en poder de esa administración y que en modo alguno hay que reelaborar.

Solicita:

Que sea admitida la presente reclamación, presentada en tiempo y forma.

Que se ejerzan todas las medidas coercitivas que la legislación contempla contra el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar para lograr que se me informe sobre lo pedido.

Que se inste al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar a que abandone su política de obstrucción al acceso a la información, que deje de utilizar su armamento jurídico apabullante y que cumpla con su deber, tal y como el ordenamiento jurídico le obliga.

Que se ordene la apertura de un expediente informativo para determinar las autoridades y funcionarios responsables del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Ley 7/2016, de 18 de mayo, de reforma de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Que una vez identificados los responsables, sean sancionados de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin perjuicio de aquellas otras responsabilidades que, en su caso, pudieran concurrir.

Que se me tenga como interesado y se me de traslado inmediato de todos aquellos, informes, resoluciones, auditorías, diligencias, etc., que tengan su origen en el presente escrito."

- En su petición inicial, de 13/12/2023, el reclamante, solicitó información sobre "la instalación en la Plaza de la Constitución una REBT temporal de aspecto lamentable, que hace dudar de sus condiciones de seguridad y legalidad", requiriendo:

"Se ha ejecutado la instalación cumplimiento escrupulosamente lo previsto en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión e ITC-s?.

¿La instalación ha sido ejecutada por empresa instaladora autorizada de acuerdo con el artículo 22 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y la ITC-BT-03?

¿Se ha presentado ante la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera el certificado de instalación emitido al efecto por la empresa instaladora ejecutora de la misma (...)?



En caso afirmativo, ruego se me facilite fecha presentación, número de registro y CSV”

TERCERO.- Que se ha remitido oficio a la administración reclamada, para que pueda personarse y efectuar las alegaciones que considere oportunas.

CUARTO.- Que se ha recibido expediente administrativo del citado Ayuntamiento, en el que consta escrito de alegaciones de la Secretaría General, de 30/5/2024, en el que señala:

“(…) CONCLUSIONES

I. No estamos ante un derecho de acceso a la información pública sino ante una denuncia particular del [REDACTED] presentada ante la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, y será éste organismo el competente de tramitarla según su expediente 4S23RRE01067 si considera que ha habido algún tipo de incumplimiento, pero repetimos, hasta la fecha del presente informe no se ha recibido ninguna incoación de expediente sancionador. Como tal denuncia particular, tendría que ser el órgano instructor quien informara al [REDACTED] de la incoación o no de expediente, ya que por mucho que insista en ser interesado, no lo es y por tanto tan solo tiene derecho a ser informado sobre la apertura o no de expediente.

II. Por todo ello consideramos que la respuesta que se le remitió a través del Decreto de la Alcaldía-Presidencia 46 de 22 de enero de 2024, no fue una respuesta apropiada ya que esta solicitud no está justificada con la finalidad de la Ley al no fundamentarse en el interés legítimo de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo que criterios actúan las instituciones públicas, sino tan sólo la de colapsar y por ende paralizar la actividad de ésta Administración, que debe destinar a gran parte de su plantilla a atender única y exclusivamente las peticiones de éste Sr, sino que es una denuncia particular donde el denunciado es éste Ayuntamiento y donde será la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera quien determine si las instalaciones denunciadas son objeto de expediente, pero nunca el [REDACTED].

III. Desde el 30 de octubre de 2023 y a fecha del presente informe, [REDACTED] ha presentado más de 130 solicitudes de acceso a la información a las que se les ha abierto el correspondiente expediente administrativo para su análisis individualizado a fin de proceder a su admisión o inadmisión.

IV. Ante la incesante entrada de solicitudes semanales e incluso diarias por el mismo ciudadano, el ayuntamiento ha asumido de forma repentina una carga desproporcionada de solicitudes de acceso a la información presentadas por un solo ciudadano. Como consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento está, por un lado, viéndose imposibilitado para atender dichas solicitudes en plazo ante la necesidad de analizarlas una a una y derivarlas a los departamentos correspondientes y, por otro lado, percibiendo cómo el normal funcionamiento de los departamentos es afectado e impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado. Sin perjuicio de ello, y a fin de no mermar los derechos del ciudadano, se están destinando gran parte de los recursos humanos y materiales de la entidad local para darle respuesta.



V. Además del gran volumen de información solicitada, que aisladamente no determina el abuso del derecho de acceso a la información, gran parte de estas solicitudes son genéricas y repetitivas y exceden del espíritu de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno ya que se pretende por el ciudadano realizar un ejercicio fiscalizador excesivo del funcionamiento de la administración.

VI. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que muchas de las solicitudes presentadas han sido estimadas y se le ha remitido la información o indicado su ubicación si la misma obra publicada. No obstante, incluso estas han sido recurridas por el interesado al no resultar suficiente la respuesta dada por la administración.

VII. La administración solo está inadmitiendo aquellas solicitudes de acceso a la información en las que concurre alguna de las causas previstas en el art. 18 LTBG y principalmente por tratarse de solicitudes de reelaboración de información.

VIII. Igualmente, no debe pasarse por alto el lenguaje con el que el ciudadano se ha dirigido en ocasiones a la administración y, en concreto a alguno de los funcionarios del ayuntamiento.

IX. A la vista de las circunstancias concurrentes en el presente caso y ante la posibilidad de que el ciudadano continúe presentando solicitudes de acceso a la información de forma incansable, se solicita que por el Consejo de Transparencia se tenga en cuenta cómo esta administración está viendo afectado el funcionamiento de sus servicios con el consiguiente agravio para el interés público y, en consecuencia, emita un pronunciamiento global sobre el modo de atender dichas solicitudes con el fin de no atentar en ningún momento contra el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.”

En base a todo cuanto antecede, y haciendo propias todas las conclusiones ya realizadas en el escrito de alegaciones de la Secretaria General de éste Ayuntamiento de 22 de marzo de 2024, solicitamos se tengan por realizadas alegaciones, se nos tenga por personados y se proceda a archivar este expediente iniciado con resolución favorable a los intereses municipales”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- ÁMBITO SUBJETIVO Y COMPETENCIA

Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

Tal como estableció la Sentencia del Tribunal Supremo, STS 1422/2022, en su Fundamento de Derecho CUARTO:

“(…)2. El artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma autonómica, debe integrarse, de conformidad con la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal contenida en el artículo 149.3 de la Constitución, con el artículo 2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de modo que el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia debe conocer de las reclamaciones formuladas contra resoluciones expresas o presuntas denegaciones del derecho de acceso a la información pública dictadas por las Entidades que integran la Administración local radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, a salvo que la Comunidad Autónoma acuerde mediante ley atribuir la competencia de resolución al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno estatal, en los términos del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la citada ley estatal. (...)”.



La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras su modificación por la Ley 1/2024, de 8 de julio, dispone:

“Artículo 38 ter. La Comisión de Transparencia.

1. Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley.”

Corresponde, por tanto, a esta Comisión la resolución de la presente reclamación.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

En el presente caso el decreto recurrido fue notificado el 22/1/2024 y la reclamación se interpuso, dentro de plazo, el 26/1/2024.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN

Ni la LTAIBG, ni la LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, ley a la que remite el artículo 24.3 de la LTAIPBG, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa, en el que tanto la petición inicial como la reclamación son presentadas por [REDACTED].



CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

Debemos partir del concepto de “información pública” en los términos del artículo 13 de la LTAIBG: ***“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.***

- Puede tratarse de documentos administrativos ya elaborados ya sean actos administrativos propiamente dichos, definitivos, -resoluciones, licencias, concesiones...-, o de trámite, acto de un órgano colegiado, informes, propuestas de resolución, actas de inspección, instrucciones, circulares...-, o ya sean actos de la Administración sujetos al Derecho Privado- p ej., contratos civiles- o de contenidos que no se hayan materializado en un documento administrativo, que aún sin estar contenidas en un concreto documento a la fecha de la solicitud, no obstante obren en poder del sujeto obligado.

- No importa el formato o soporte en el que se encuentren.
- Tienen que obrar en poder de la Administración.
- Pueden haber sido directamente elaborados por la Administración (por sus empleados públicos), o haber sido recibidos por esta (los producidos por los propios administrados - solicitudes, propuestas, facturas, reclamaciones).



- En todo caso, la información ha de existir como tal en el momento en que se solicite el acceso, pues este derecho no comprende el derecho a elaborar documentos o informaciones no producidas, a la carta o a demanda.

- La LTAIBG reconoce el acceso de los ciudadanos a información pública no sólo a procedimientos finalizados sino incluso a procedimientos en curso. Ello supone, que, por primera vez, pueden ejercerse simultáneamente, sobre un mismo procedimiento, el derecho de acceso al expediente de los interesados y el derecho de acceso de cualquier persona.

Es decir, la LTAIBG no circunscribe el derecho de acceso a la información contenida en el procedimiento administrativo, ni tampoco, de concurrir esta circunstancia, exigen que el procedimiento haya concluido, pues puede ser que un expediente se encuentre inacabado y sin embargo en el mismo se haya finalizado información o documentos, a los que puede por consiguiente accederse.

El reclamante solicitó que se *“le informase y aportase”*:

¿Se ha ejecutado la instalación cumpliendo escrupulosamente lo previsto en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión e ITC-s?.

¿La instalación ha sido ejecutada por empresa instaladora autorizada de acuerdo con el artículo 22 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y la ITC-BT-03?

¿Se ha presentado ante la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera el certificado de instalación emitido al efecto por la empresa instaladora ejecutora de la misma (...)?

En caso afirmativo, ruego se me facilite fecha presentación, número de registro y CSV”

A la vista de lo solicitado por el interesado, es necesario tener en cuenta que, tanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) como los Tribunales de Justicia han señalado en numerosas ocasiones, **el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto la información “en poder” de alguno de los sujetos obligados -tal y como dispone el artículo 13 LTAIBG antes reproducido-, por lo que la existencia de la información solicitada es presupuesto indispensable para el reconocimiento efectivo del derecho.**

La reciente resolución del CTBG 2024/0011, Expte. 1759-2023, de 16/1/2024, en la que señala:

“Por otra parte, respecto de la solicitud formulada el día 13 de julio de 2022 en la que se requería respuesta por escrito por resolución de alcaldía indicando los fundamentos y argumentos utilizados para que se haya rechazado esta alegación a la aplicación de la ordenanza de contribuciones especiales para la construcción del depósito (Compartido con el pueblo) y una tubería según proyecto modificado de Aqualia, cabe señalar que una petición de esta naturaleza no tiene cabida en el concepto de información pública,



en los términos del citado artículo 13 de la LTAIBG, al ser requerido el ayuntamiento concernido a argumentar y proporcionar explicaciones sobre una materia y no, propiamente, a hacer entrega de una documentación ya existente y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. Por esta razón, se estima que la administración concernida ha actuado de conformidad con la LTAIBG, al proporcionar al solicitante determinada documentación, referida en la resolución, relacionada con la petición formulada en la solicitud.(...)”.

En el mismo sentido se expresa la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que “**El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía**”. En el mismo sentido, la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que “**El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.**”

También la Sentencia 29/2017, de 24/01/2017, de la Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso

“FUNDAMENTOS DE DERECHO (...)”

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto la resolución del recurso pasa por la obligada expresión de las siguientes consideraciones:

1.- La Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art.35h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. **Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular.** Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art.13 de dicha Ley . **De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo** (art.82 de la Ley 30/92). Por otro lado, conviene recordar que la información ahora solicitada no se incluye entre lo que constituye en la Ley 19/2013 información económica que ha de dispensarse (art.8)(…)

Esta Comisión considera que **sí es información pública y debe facilitar acceso a:**

- *Copia del certificado de instalación emitido al efecto por la empresa instaladora ejecutora de la misma que se presentó ante la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera*



- Documento de presentación de dicho certificado en la citada DG.

El resto de las preguntas y cuestiones formuladas por el reclamante **no se encuadran en el concepto de “información pública”** al requerir un estudio e informe “ad hoc” sobre los extremos solicitados por el interesado, procediendo, por tanto, **desestimar estas peticiones**.

SEXTO.- ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

En resumen, el ayuntamiento reclamado, alega:

I. No estamos ante un derecho de acceso a la información pública sino ante una denuncia particular del [REDACTED] presentada ante la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, y será éste organismo el competente de tramitarla según su expediente 4S23RRE01067 si considera que ha habido algún tipo de incumplimiento, pero repetimos, hasta la fecha del presente informe no se ha recibido ninguna incoación de expediente sancionador. Como tal denuncia particular, tendría que ser el órgano instructor quien informara al [REDACTED] de la incoación o no de expediente, ya que por mucho que insista en ser interesado, no lo es y por tanto tan solo tiene derecho a ser informado sobre la apertura o no de expediente.

II. Por todo ello consideramos que la respuesta que se le remitió a través del Decreto de la Alcaldía-Presidencia 46 de 22 de enero de 2024, no fue una respuesta apropiada ya que esta solicitud no está justificada con la finalidad de la Ley al no fundamentarse en el interés legítimo de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo que criterios actúan las instituciones públicas, sino tan sólo la de colapsar y por ende paralizar la actividad de ésta Administración, que debe destinar a gran parte de su plantilla a atender única y exclusivamente las peticiones de éste Sr, sino que es una denuncia particular donde el denunciado es éste Ayuntamiento y donde será la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera quien determine si las instalaciones denunciadas son objeto de expediente, pero nunca el [REDACTED].”

Sobre la primera alegación, ya hemos indicado que entendemos que **sí es información pública** y debe facilitar acceso a:

- Copia del certificado de instalación emitido al efecto por la empresa instaladora ejecutora de la misma que se presentó ante la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera y del documento de presentación en la citada DG.

Respecto a la segunda, el interesado manifiesta en sus escritos que la petición la hace en base a la “Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Ley 7/2016, de 18 de mayo, de reforma de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de



transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”, y es posible que haya interpuesto una denuncia, pero el expediente remitido es, a nuestro entender, una petición de acceso a la información pública, tanto por esto como por el fondo del asunto”.

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

RESUELVE

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación tramitada con la referencia R-021-2024, interpuesta el 26/01/2024, por [REDACTED], frente al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar debiendo facilitar acceso a:

- Copia del certificado de instalación emitido al efecto por la empresa instaladora ejecutora de la misma que se presentó ante la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera.
- Documento de presentación de dicho certificado en la citada DG.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a esta Comisión.

TERCERO.- Invitar al reclamante a comunicar cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López



**RESOLUCIÓN 9/2024, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Nº de expediente: R-022-2024

Fecha entrada: 28/01/2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR

Información solicitada: INFORMACIÓN SOBRE OBRAS ILEGALES

Sentido de la resolución: RETROACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Etiquetas: ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

Esta reclamación se registró por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (LTAIBG), y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- [REDACTED] presentó, el 19/12/2023, una petición inicial de información ante el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, en la que solicitaba la siguiente información sobre unas obras en el paraje de los Tárragas de San Pedro del Pinatar:

- ¿Se ha levantado acta de inspección de las obras?
- ¿Se ha ordenado la paralización de las obras? En caso negativo explicar los fundamentos jurídicos.
- ¿Se ha abierto procedimiento sancionador? En caso negativo explicar los fundamentos jurídicos.
- ¿Se ha abierto expediente para la restitución al estado original? En caso negativo explicar los fundamentos jurídicos.
- ¿Dichas obras se encuentran sobre suelo catalogado como No Urbanizable?
- ¿Las obras son total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente?
- ¿Dispone de luz eléctrica para la realización de la obra?
- ¿Ha dotado la empresa concesionaria del servicio municipal de agua y saneamiento de acometida y contador, para la realización de la obra en cuestión?
- ¿Se ha actuado conforme a lo previsto en el artículo 275.2 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia?



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

- ¿Se ha requerido la suspensión de servicios a las compañías suministradoras de acuerdo con el artículo 275.2 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia?
- Dado que las obras han proseguido a pesar de la orden de paralización de los trabajos, incumpliendo el infractor la orden de suspensión, ¿se ha pasado el tanto de culpa al Juzgado de Instrucción para la determinación de la responsabilidad penal a que hubiere lugar tal como establece el artículo 275.2 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia?
- ¿Algún miembro del equipo de gobierno tiene relación de amistad con los promotores de las obras y/o sus descendientes en primer grado?"

Que el día 28-01-2024, el interesado, presentó reclamación, indicando:

"Expone:

Que solicite información, amparado por la legislación de transparencia al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, sobre unas obras ilegales que se están ejecutando en un paraje del municipio.

Que ha pasado el plazo reglamentario y el ayuntamiento, siguiendo con su política de oscurantismo, no me ha informado tal y como era su obligación.

Solicita:

Que se ejerzan todas las medidas coercitivas que la legislación contempla contra el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar para lograr que se me informe sobre lo pedido.

Que se ordene la apertura de un expediente informativo para determinar las autoridades y funcionarios responsables del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Ley 7/2016, de 18 de mayo, de reforma de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Que una vez identificados los responsables sean sancionados de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin perjuicio de aquellas otras responsabilidades que, en su caso, pudieran concurrir.

Que se me tenga como interesado y se me de traslado inmediato de todos aquellos, informes, resoluciones, auditorías, diligencias, etc., que tengan su origen en el presente escrito".

TERCERO.- Que se ha remitido oficio a la administración reclamada, en fecha 21/05/2024, para que pueda personarse y efectuar las alegaciones que considere oportunas.

CUARTO.- Que se ha recibido expediente administrativo del citado Ayuntamiento, en el que consta escrito de alegaciones de la Secretaría General de dicho Ayuntamiento, de 30/5/2024, en el que señala:

"(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. (...)

TERCERO.- Significar que no estamos ante un derecho de acceso a la información pública, sino ante una denuncia de un particular sobre unas posibles obras ilegales, de la que comprobada su veracidad, se debería incoar expediente por el Negociado de Disciplina Urbanística.

En su condición de denunciante particular, que pone en conocimiento de la Administración una serie de hechos que pueden constituir una infracción urbanística, el [REDACTED], por mucho que insista, no ostenta la condición de interesado.

Dicha consideración queda plasmada en el art. 62.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre LPACAP, que define la denuncia como "el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo".

Es decir, la denuncia de un tercero no impone a la Administración la obligación de incoar expediente a instancia de parte, aunque sí puede provocar el impulso de su actividad investigadora, de la que puede deducirse su iniciación cuando ésta considere que existen indicios de la comisión de acto ilícito, motivo por el cual las figuras de interesado y denunciante no son iguales ni, consecuentemente, gozan de los mismos derechos en el seno del procedimiento administrativo, como así se recoge



expresamente en el art. 62.5 LPACAP, que determina que **“la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”**.

Por consiguiente, el denunciante, por el mero hecho de serlo, no tiene derecho a acceder al expediente, pues la Ley sólo le reconoce el derecho a que se le notifique el acuerdo de iniciación.

CUARTO.- Ello no obstante, informar a éste Consejo de Transparencia que éste Consistorio tiene abiertos expedientes urbanísticos a la construcción denunciada por el [REDACTED] y que estos se encuentran sub iudice, al estarse sustanciando ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cartagena como Procedimiento Ordinario 97/2024, siendo por tanto éste órgano judicial el único para conocer del mismo. Se adjunta como Documento número 4 de éste expediente el Decreto de 14 de marzo de 2024 de dicho Juzgado, de admisión a trámite del recurso interpuesto, donde se aprecia la apertura de una pieza separada de medidas cautelares sobre paralización de la ejecución forzosa de la orden de demolición de las obras.

En base a todo cuanto antecede, solicitamos se tengan por realizadas alegaciones, se nos tenga por personados y, se proceda a archivar este expediente iniciado con resolución favorable a los intereses municipales, al estar judicializado el mismo y ser el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cartagena el único órgano competente para conocerlo”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- ÁMBITO SUBJETIVO Y COMPETENCIA

Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

Tal como estableció la Sentencia del Tribunal Supremo, STS 1422/2022, en su Fundamento de Derecho CUARTO:

“(…)2. El artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma autonómica, debe integrarse, de conformidad con la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal contenida en el artículo 149.3 de la Constitución, con el artículo 2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de modo que el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia debe conocer de las reclamaciones formuladas contra resoluciones expresas o presuntas denegaciones del derecho de acceso a la información pública dictadas por las Entidades que integran la Administración local radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, a salvo que la Comunidad Autónoma acuerde mediante ley atribuir la competencia de resolución al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno estatal, en los términos del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la citada ley estatal. (...)”.

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras su modificación por la Ley 1/2024, de 8 de julio, dispone:

“Artículo 38 ter. La Comisión de Transparencia.

1. Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley.”

Corresponde, por tanto, a esta Comisión la resolución de la presente reclamación.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:



“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

En el presente caso la petición inicial de información se presentó el 27/11/2023 y la reclamación, frente al acto presunto, se interpuso, dentro de plazo, el 8/1/2024.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIBG, ni la LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, ley a la que remite el artículo 24.3 de la LTAIPBG, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa, en el que tanto la petición inicial como la reclamación son presentadas por [REDACTED].

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA

Debemos partir del concepto de “información pública” en los términos del artículo 13 de la LTAIBG: **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.**

- Puede tratarse de documentos administrativos ya elaborados ya sean actos administrativos propiamente dichos, definitivos, - resoluciones, licencias, concesiones...-, o de trámite, acto de un órgano colegiado, informes, propuestas de resolución, actas de inspección, instrucciones, circulares...-, o ya sean actos de la Administración sujetos al Derecho Privado -por ejemplo, contratos civiles- o de contenidos que no se hayan materializado en un documento administrativo, que aún sin estar contenidas en un concreto documento a la fecha de la solicitud, no obstante obren en poder del sujeto obligado.
- No importa el formato o soporte en el que se encuentren.



- Tienen que obrar en poder de la Administración.
- Pueden haber sido directamente elaborados por la Administración (por sus empleados públicos), o haber sido recibidos por esta (los producidos por los propios administrados -solicitudes, propuestas, facturas, reclamaciones-).
- En todo caso, la información ha de existir como tal en el momento en que se solicite el acceso, pues **este derecho no comprende el derecho a elaborar documentos o informaciones no producidas, a la carta o a demanda.**
- La Ley de transparencia reconoce el acceso de los ciudadanos a información pública no sólo a procedimientos finalizados sino incluso a procedimientos en curso. Ello supone, que, por primera vez, pueden ejercerse simultáneamente, sobre un mismo procedimiento, el derecho de acceso al expediente de los interesados y el derecho de acceso de cualquier persona.

Es decir, las leyes de transparencia no circunscriben el derecho de acceso a la información contenida en el procedimiento administrativo, ni tampoco, de concurrir esta circunstancia, exigen que el procedimiento haya concluido, pues puede ser que un expediente se encuentre inacabado, y sin embargo, en el mismo se haya finalizado información o documentos, a los que puede por consiguiente accederse.

A la vista de lo solicitado por el interesado, es necesario tener en cuenta que, tanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), como los Tribunales de Justicia han señalado en numerosas ocasiones, **el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto la información “en poder” de alguno de los sujetos obligados -tal y como dispone el artículo 13 LTAIBG antes reproducido-, por lo que la existencia de la información solicitada es presupuesto indispensable para el reconocimiento efectivo del derecho.**

Sirva de ejemplo la Resolución del CTBG R/0186/2015 en la que ante la solicitud de consultas destinadas a conocer determinados extremos acerca de la aplicación de la normativa sobre incompatibilidades manifiesta *“Dicho lo anterior, debe también resaltarse que la Ley de Transparencia no fue concebida como un instrumento para obtener información del tipo del que ha sido solicitada”*.

También la reciente resolución del CTBG 2024/0011, Expte. 1759-2023, de 16/1/2024, en la que señala:

“Por otra parte, respecto de la solicitud formulada el día 13 de julio de 2022 en la que se requería respuesta por escrito por resolución de alcaldía indicando los fundamentos y argumentos utilizados para que se haya rechazado esta alegación a la aplicación de la ordenanza de contribuciones especiales para la construcción del depósito (Compartido con el pueblo) y una tubería según proyecto modificado de Aqualia, cabe señalar que una petición de esta naturaleza no tiene cabida en el concepto de información pública, en los términos del citado artículo 13 de la LTAIBG, al ser requerido el ayuntamiento concernido a argumentar y proporcionar explicaciones sobre una materia y no, propiamente, a hacer entrega de una documentación ya existente y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. Por esta razón, se estima que la administración concernida ha actuado de conformidad con la LTAIBG, al proporcionar al solicitante determinada documentación, referida en la resolución, relacionada con la petición formulada en la solicitud.(...)”

En el mismo sentido se expresa la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de **reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios***



propios, información que antes no tenía". En el mismo sentido, la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que **"El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular."**

También la Sentencia 29/2017, de 24/01/2017, de la Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO (...)

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto la resolución del recurso pasa por la obligada expresión de las siguientes consideraciones:

1.- La Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art. 35h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. **Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular.** Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art.13 de dicha Ley . **De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo** (art.82 de la Ley 30/92). Por otro lado, conviene recordar que la información ahora solicitada no se incluye entre lo que constituye en la Ley 19/2013 información económica que ha de dispensarse (art.8) (...)."

SEXTO.- ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

En resumen, el reclamado, alega:

1. No estamos ante un derecho de acceso a la información pública, sino ante una denuncia de un particular sobre unas posibles obras ilegales, de la que comprobada su veracidad, se debería incoar expediente por el Negociado de Disciplina Urbanística.
2. Que este Consistorio tiene abiertos expedientes urbanísticos a la construcción denunciada por el [REDACTED] y que estos se encuentran sub iudice, al estarse sustanciando ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cartagena.

Acompaña Decreto de 14 de marzo de 2024 del Juzgado de lo CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de CARTAGENA, por el que se admite a trámite el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la persona física titular de las obras, frente a:

1. Un expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística.
2. Una resolución de iniciación del procedimiento de ejecución forzosa de la orden de demolición de las obras anteriormente mencionadas.

Respecto a estas alegaciones esta Comisión entiende que:

Respecto a que no estamos ante un derecho de acceso a la información pública:

El ahora reclamante, en su petición inicial, señala que su solicitud la realiza de acuerdo a la "Ley estatal 19/2013 y a la Ley autonómica 12/2014".



Por lo que, esta Comisión no encuentra argumentos, en dicha solicitud, para entenderla como una denuncia, ya que alude a las leyes de transparencia y solicita, al menos en parte, información pública.

Respecto a que los expedientes sancionadores se encuentran sub iudice:

Con relación al límite al ejercicio del derecho de acceso a la información del artículo 14.1.f) de la LTAIBG, es preciso indicar que la mera existencia de un procedimiento en curso no puede significar que deba desestimarse cualquier información que se solicite en relación con aquél.

Con respecto a este límite, la interpretación más extendida, tanto por los órganos de control como por la jurisprudencia, entiende que debe considerarse de aplicación sólo en lo que respecta a documentos elaborados expresamente con ocasión de un procedimiento judicial.

Así, debe recordarse que la previsión del artículo 14.1.f) coincide con la del artículo 3.1.i) del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos, que prevé como límite al acceso la protección de la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia; en la memoria explicativa del Convenio se señala que «*este apartado está destinado a proteger la igualdad de las partes en los procesos judiciales y el buen funcionamiento de la justicia.*» El referido límite persigue asegurar la igualdad de las partes en procesos judiciales, tanto ante tribunales nacionales como internacionales, y puede, por ejemplo, autorizar a una autoridad pública a denegar el acceso a documentos elaborados o recibidos (por ejemplo, de su abogado) en relación con los procesos judiciales de los que sea parte. Deriva del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un proceso equitativo.

Los documentos que no son creados con vistas a procesos judiciales como tales no pueden ser denegados al amparo de este límite.

En el caso de la reclamación que es objeto de esta resolución, se ha solicitado información existente con anterioridad a la apertura del procedimiento judicial. De lo anterior se desprende, pues, la necesidad de atender a la concreta naturaleza de la información o documentación reclamada.

En esta línea se ha pronunciado la reciente Sentencia del Tribunal Supremo n.º 645/2022, de 31 de mayo (RCA 7844/2020), que sienta jurisprudencia sobre la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.f) LTAIBG en relación con la de si una Entidad u Organismo de carácter público (en el caso enjuiciado, la Autoridad Portuaria de A Coruña) está obligado a facilitar los escritos y documentos presentados ante el Tribunal de Cuentas, tanto en el ámbito del ejercicio de sus funciones de fiscalización económico-financiera del sector público, como en el ámbito del ejercicio de sus funciones de enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

La premisa de partida de la jurisprudencia que establece la citada sentencia es la procedencia de deslindar (i) aquella documentación de carácter administrativo que obre en poder del organismo competente (elaborada por el propio organismo), a cuya entrega tiene derecho el solicitante, y (ii) aquella otra documentación de naturaleza estrictamente procesal (vinculada al procedimiento de enjuiciamiento de responsabilidad contable y que ha sido remitida por el propio Tribunal de Cuentas) cuyo acceso o divulgación pública, en los supuestos de actuaciones propiamente jurisdiccionales en procedimientos pendientes de resolución, pudiera perturbar el equilibrio e integridad del procedimiento judicial, la igualdad de las partes u obstaculizar el ejercicio imparcial de las funciones de enjuiciamiento —y que, por tanto, ha de someterse las



reglas procesales que le resulten de aplicación (en el caso enjuiciado las establecidas en la Ley Orgánica 27/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas) —.

A esta conclusión llega tras recordar la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sentada en la STJUE de 21 de septiembre de 2010 (asuntos acumulados C-514/07P, C[1]528/07P y C532/07P) en relación con el acceso a la información respecto de escritos procesales presentados en procedimientos jurisdiccionales pendientes que no han alcanzado la fase de la vista. En la mencionada sentencia, el TJUE concluye que

«La Comisión puede basarse en la presunción de que la divulgación de escritos procesales presentados en procedimientos jurisdiccionales pendientes perjudica a estos procedimientos en el sentido del artículo 4, apartado 2, segundo guión, de dicho Reglamento y que, en consecuencia, puede, durante el curso de tales procedimientos, denegar las solicitudes de acceso que tengan por objeto tales documentos, sin estar obligada a realizar un examen concreto».

Señala el TJUE que la normativa procesal de los órganos jurisdiccionales de la Unión no prevé que los terceros tengan derecho a acceder a los escritos procesales depositados en la secretaría por la partes. En esa normativa procesal fundamenta el TJUE la presunción de que la divulgación de los escritos procesales perjudica a los procedimientos jurisdiccionales, lo que «no excluye el derecho del interesado a demostrar que un documento determinado cuya divulgación se solicita no está amparado por la citada presunción (sentencia Comisión/Technische Glaswerke Ilmenau, antes citada, apartado 62). » Finalmente, el Tribunal Supremo fija en esta sentencia como jurisprudencia que

«[E]l límite al derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, referido a que el acceso suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, resulta aplicable a las solicitudes de información respecto de contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados en el ámbito de la mencionada Ley elaborados para ser presentados ante un órgano jurisdiccional (y por ende ante el Tribunal de Cuentas, cuando ejerza funciones jurisdiccionales de enjuiciamiento de la responsabilidad contable), correspondiendo a estas Entidades de Derecho Público ponderar en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias concurrentes, si el principio de transparencia constituye un interés público superior capaz de superar la necesidad de proteger la documentación controvertida, y, en consecuencia, justificar la divulgación de esta.»

Asimismo, la administración no ha explicado en qué medida el hecho de conceder el acceso a la información solicitada puede afectar al resultado final del procedimiento judicial, máxime cuando se trata de documentación que es anterior y, en consecuencia, no ha sido elaborada expresamente con motivo de ese procedimiento.

SÉPTIMO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Entidad reclamada **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, no constando respuesta al reclamante, **cuando debía haber dictado un acto administrativo resolutorio de la petición.**

Conviene recordar desde esta Comisión que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPAC.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de



participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su derecho a una buena administración.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

En el BOE de fecha 23/10/2023, se publicó el **Instrumento de ratificación del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009**, que entró en vigor el día 1/1/2024.

Las disposiciones del Convenio deben ser tenidas en cuenta por las entidades públicas y los Tribunales de Justicia en la interpretación de la normativa interna española que regula el acceso a la información pública, de tal manera que hay que respetar las normas establecidas en dicho Convenio, ya que las mismas recogen obligaciones que son vinculantes con el carácter de mínimas. En su preámbulo señala: *"Estimando, por tanto, que todos los documentos públicos son en principio públicos y comunicables, con la reserva, únicamente, de la protección de otros derechos e intereses legítimos"*.

La Comisión, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

OCTAVO.- OMISIÓN DEL TRÁMITE DE ALEGACIONES A LA PESONA AFECTADA

A la vista del expediente remitido por la administración reclamada, en el mismo, no consta que se haya dado trámite de alegaciones a las terceras personas cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por el acceso a la información solicitada, tal y como establece el artículo 19.3 LTAIBG.

Por ello, debe cumplirse lo previsto en el citado artículo, y conceder a la persona titular de las obras *"un plazo de quince días para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas."*

Además, la persona reclamante *"deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación"*.

Por tanto, constatada la inobservancia de lo previsto en el citado art. 19.3 LTAIBG en el procedimiento de resolución de la solicitud por parte de la entidad reclamada, procede **retrotraer el procedimiento**, con base en el artículo 119.2 LPAC, **para conceder el citado trámite de alegaciones a quien pueda resultar afectado por la información solicitada, y seguir la tramitación correspondiente hasta dictar resolución expresa.**



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

La resolución que ponga fin a dicho procedimiento, o la ausencia de respuesta transcurrido el plazo máximo de resolución, podrá ser reclamada potestativamente ante esta Comisión, circunstancia que deberá ponerse de manifiesto en su notificación en aplicación de lo previsto en el 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

RESUELVE

PRIMERO.- RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO Y CONCEDER EL TRÁMITE DE ALEGACIONES A LA PERSONA TITULAR DE LAS OBRAS, y posteriormente continuar la tramitación correspondiente hasta dictar resolución expresa en el expediente administrativo correspondiente a la reclamación tramitada con la referencia R-022-2024, interpuesta el 28/01/2024 por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución.

TERCERO.- Invitar al reclamante a comunicar cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

RESOLUCIÓN 10/2024, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Nº de expediente: R-033-2024

Fecha entrada: 23/02/2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Información solicitada: INFORMACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DERIVADAS DE LA DIRECTIVA EUROPEA MARCO DEL AGUA Y DE LA DIRECTIVA EUROPEA DE NITRATOS EN EXPLOTACIONES GANADERAS Y AGRARIAS

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

Su tramitación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 23/02/2024 el reclamante interpone reclamación en la que:

“Expone:

Estimado Consejo de Transparencia de la Región de Murcia:

Con fecha de 24 de octubre de 2023 tramité una petición de transparencia a la Secretaría General de Agua, Agricultura, Pesca y Medioambiente de la Consejería de Agua, Agricultura y Pesca del Gobierno de la Región de Murcia, con identificador 954372365b0ea56bbe8e y concepto 'SOLICITUD SIP19-23', para obtener información acerca de la aplicación de las normas derivadas de la Directiva Europea Marco del Agua y de la Directiva Europea de Nitratos en explotaciones ganaderas y agrarias de la Región de Murcia. El 24 de enero de 2024 recibí respuesta parcial de la Dirección General de Agua.

Solicita:

Primero: La resolución no contiene información acerca del presupuesto para las inspecciones a explotaciones ganaderas y agrarias para el periodo 2013-2020. Adicionalmente, no dan ningún motivo para no proporcionar dicha información. Por tanto, agradecería saber al menos qué cuantía (gasto exacto o aproximado) del presupuesto de la Consejería se dedicó a estas inspecciones.

Segundo: Solicité el número de inspectores que trabajaron en la inspección del estado de las explotaciones ganaderas y agrarias para comprobar que cumplen con la normativa medioambiental, desglosado por año, de 2013 hasta 2023. Sin embargo, en la resolución no se facilita dicha información para



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

el periodo 2013-2019. Adicionalmente, no dan ningún motivo para no proporcionarla. Por tanto, solicito información de cuántos inspectores estuvieron trabajando en inspecciones medioambientales en los años 2013 a 2023 en la Región de Murcia.

Tercero: Solicité el número de inspecciones realizadas en el periodo 2013-2023, así como el número de infracciones reportadas y la cuantía total de las sanciones impuestas, desglosado por año. Sin embargo, en la resolución no se facilita dicha información para el periodo 2013- 2019. Adicionalmente, no dan ningún motivo para no proporcionarla. Por tanto, solicito que se faciliten los siguientes datos relativos al número de inspecciones realizadas e infracciones detectadas para el periodo 2013-2020, desglosado por año.

Tramité esta solicitud en virtud de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, de acceso a la información pública y buen gobierno. Realicé esta solicitud a otras Comunidades Autónomas que sí han facilitado la información solicitada. Si lo desean, puedo remitir estas resoluciones para que puedan comprobarlo.”

TERCERO.- Con anterioridad mediante escrito de 24 de octubre de 2023, [REDACTED], al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, solicita a la SECRETARÍA GENERAL DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA lo siguiente:

“Presupuesto anual (2013 a 2023) para las inspecciones de las explotaciones ganaderas y agrarias a fin de comprobar el cumplimiento de las normas derivadas de la Directiva Europea Marco del Agua y de la Directiva de Nitratos.

Presupuesto anual (de 2013 a 2023) para el cumplimiento de la Directiva Europea Marco del Agua y de la Directiva de Nitratos (si están separadas).

Número de inspectores que trabajaron en inspección del estado de las explotaciones ganaderas y agrarias para comprobar que estas cumplen con la normativa medioambiental, desglosado por año, de 2013 hasta 2023.

Para cada año de la última década (2013-2023), facilite la siguiente información sobre las inspecciones realizadas en virtud de la Directiva Europea Marco de Agua:

Número de inspecciones

Número de infracciones y tipo de infracción reportada

Número de multas impuestas

Cuantía económica total del importe de las multas impuestas

Número de veces que las infracciones afectaron a los pagos de la PAC a la explotación sancionada
Valor total de los pagos de la PAC afectados por las medidas de ejecución

Facilite información detallada sobre las excepciones a la Directiva de Nitratos concedidas, incluidas: superficie, solicitud y detalles de las pruebas realizadas posteriormente en la zona.

Para cada año de la última década (2013-2023), facilite los informes realizados por los inspectores de todas las inspecciones llevadas a cabo en el marco de cada plan anual de inspección.

Para cada año de la última década (2013-2023), facilite los informes enviados al Ministerio de Transición Ecológica sobre la aplicación de las normas derivadas de la Directiva Europea Marco del Agua y de la Directiva de Nitratos.

Solicito la información en formato electrónico accesible (archivo tipo: csv, txt, xls,xlsx o cualquier base de datos) extrayendo las categorías de información concretas solicitadas. En caso de que la información no se encuentre tal y como la estoy solicitando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.”

CUARTO.- Que se ha remitido emplazamiento para que la administración reclamada pueda personarse y efectuar las alegaciones que considere oportunas.

QUINTO.- Que la administración reclamada ha enviado diversa documentación, y entre ella, escrito de alegaciones en el que señala:

“ALEGACIONES AL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR EL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN R-033-2024 REALIZADA POR [REDACTED] Recibido la comunicación de emplazamiento del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, con CSV) CARM-257a9f80-1f2c-5278- 7dad-0050569b34e7, de fecha 31 de mayo de 2024, se formulan las siguientes CONSIDERACIONES:

Primero.-Mediante Orden de 24 de enero de 2024 se resuelve una solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED], concediendo el acceso parcial a la



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

información solicitada por encontrarnos en el supuesto de la necesidad de una acción previa de reelaboración de la información solicitada, y que no puede obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.

La información que se le concede se corresponde con la información de que disponía la Dirección General del Agua, que ha sido el penúltimo órgano directivo que ha ejercido la competencia sobre la información que solicita.

Segundo.- En la Orden de concesión parcial, en el punto cuarto de los fundamentos de derecho, se indica: "En el presente caso, estamos en el supuesto de la necesidad de una acción previa de reelaboración de la información solicitada, y que no puede obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, no obstante, se da un acceso parcial circunscrito a las cuestiones que ha sido competencia de la Dirección General del Agua y referidas a los períodos en que se han ostentado las mismas." Luego lo indicado por el reclamante de que "no dan ningún motivo para no proporcionarla", no se corresponde con la realidad.

Tercero.- Si tenemos en cuenta el concepto de información pública, contenido en el art. 2.a) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM, que lo establece como "los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles",

Si se analiza la solicitud de información presentada que comprende el período 2013-2023, sobre presupuesto, número de inspectores, número de inspecciones e infracciones, fácilmente se deduce que no es una información que existe como tal, sino que requiere de un proceso de reelaboración, por lo que estaríamos en la causa de inadmisión señalada por el art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con las especificidades indicadas en el art. 26 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, que se reflejan en el fundamento de derecho cuarto de la Orden resolutoria..

Si se tiene en cuenta que en el período 2013-2023, se han producido multitud de reorganizaciones administrativas, donde las competencias sobre las que se solicita información han pasado por diferentes Consejerías y Órganos Directivos dentro de las mismas, se puede concluir que no estaríamos ante proceso de reelaboración de la información que se pueda realizar mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.

CONCLUSIÓN

En opinión de esta Consejería, se debería desestimar la reclamación presentada dado que la información que no se le ha facilitado es debido a que se da la causa de inadmisión establecida por el art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sin que se dé la especificidad indicada en el art. 26 c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.

Documento fechado y firmado electrónicamente
EL TÉCNICO CONSULTOR".

También ha enviado Orden de 24/1/2024 en el que dispone:

"Primero.- Conceder acceso parcial a la información solicitada por [REDACTED], consistente en:

- Informe de la Dirección General del Agua."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- ÁMBITO SUBJETIVO Y COMPETENCIA

El artículo 38 ter de la LTPC establece:

"1. Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley."

Visto que la entidad reclamada es la CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Comisión de Transparencia resulta competente a la luz del artículo 5.1 a) de la LTPC.



SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

En el presente caso, la notificación de la orden impugnada, se practica el 24/1/2024 y la reclamación se interpuso, dentro de plazo, el 23/2/2024.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIBG, ni la LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, Ley a la que remite el artículo 24.3 de la LTAIPBG, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa, en el que tanto la petición inicial como la reclamación son presentadas por la misma persona.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”**.



En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG y 2 a) LTPC. Se trata de “INFORMACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DERIVADAS DE LA DIRECTIVA EUROPEA MARCO DEL AGUA Y DE LA DIRECTIVA EUROPEA DE NITRATOS EN EXPLOTACIONES GANADERAS Y AGRARIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.”

SEXTO.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Consejería **no ha atendido totalmente la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó y **no puede ampararse en las sucesivas reorganizaciones por las que ha pasado para no proporcionar la información solicitada, porque tiene el deber de custodiar la información pública generada en el desarrollo de sus competencias y por tanto la administración regional debe estar en posesión de la información solicitada.**

Conviene recordar que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre **todas las cuestiones planteadas por el solicitante**, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

En el BOE de fecha 23/10/2023, se publicó el **Instrumento de ratificación del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009**, que entró en vigor el día 1/1/2024.

Las disposiciones del Convenio deben ser tenidas en cuenta por las entidades públicas y los Tribunales de Justicia en la interpretación de la normativa interna española que regula el acceso a la información pública, de tal manera que hay que respetar las normas establecidas en dicho Convenio, ya que las mismas recogen obligaciones que son vinculantes con el carácter de mínimas. En su preámbulo señala: “*Estimando, por tanto, que todos los documentos públicos*



son en principio públicos y comunicables, con la reserva, únicamente, de la protección de otros derechos e intereses legítimos”.

SÉPTIMO.- REELABORACIÓN

Hay que señalar que la Consejería reclamada, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, ha presentado alegaciones (transcritas en el antecedente quinto), señalando que “se da la causa de inadmisión establecida por el art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre”.

La causa alegada es: *“Si se tiene en cuenta que en el período 2013-2023, se han producido multitud de reorganizaciones administrativas, donde las competencias sobre las que se solicita información han pasado por diferentes Consejerías y Órganos Directivos dentro de las mismas, se puede concluir que no estaríamos ante proceso de reelaboración de la información que se pueda realizar mediante un tratamiento informatizado de uso corriente” y como conclusión señala “En opinión de esta Consejería, se debería desestimar la reclamación presentada dado que la información que no se le ha facilitado es debido a que se da la causa de inadmisión establecida por el art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sin que se dé la especificidad indicada en el art. 26 c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.”*

En relación con la aplicación de la citada causa de inadmisión debemos partir del Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, elaborado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en virtud de las funciones enumeradas en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, y de la doctrina elaborada por los tribunales con relación a la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG.

En cuanto al mencionado Criterio Interpretativo, en él se concluye lo siguiente:

“(...) será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicables al caso concreto.”

En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: “volver a elaborar algo”. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información”.

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

Una vez fijado el concepto de reelaboración, conviene diferenciarlo de otros supuestos regulados Ley 19/2013, que no suponen causa de inadmisión.



- **Si se trata de la solicitud de “información voluminosa”**, que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo “volumen o complejidad” hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.

En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente “Este plazo (1 mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.

- **Tampoco si se debe “anonimizar”**: Se pronuncia con alcance general sobre el propio concepto de anonimización la R 3/2020, en que se solicita al Servicio Murciano de Salud información relativa a expedientes sancionadores facultativos médicos. Debe aplicarse lo previsto en el artículo 15.4 LTAIPBG, salvando así el límite que, de otra forma, sería aplicable, pues “la anonimización de datos es precisamente la forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas. El proceso de anonimización, según la Agencia Española de Protección de Datos, debe producir la ruptura de la cadena de identificación de las personas. Y es la Administración a quien corresponde poner en marcha estos procesos con las garantías técnicas necesarias para preservar la privacidad. **No estamos ante una situación de excepcionalidad legal para este tipo de información.** Precisamente los repertorios de jurisprudencia y el Poder Judicial publican, con la debida anonimización, resoluciones judiciales que versan sobre prolijos procedimientos, cargados de pruebas, informes periciales y otra serie de vicisitudes y no violan las garantías de los datos personales. En definitiva, se trata de que la Administración, siguiendo las pautas de la Agencia de Protección de Datos provea los mecanismos de anonimización para que los ciudadanos puedan hacer efectivo el ejercicio a su derecho de acceso a la información, de manera plena, incluso cuando para ello tengan que apoyándose en la prevención del artículo 15.4 LTAIBG, como en el caso que nos ocupa. No puede admitirse que las carencias de la Administración a la hora de anonimizar datos, su incapacidad para asegurar la privacidad suponga un límite para el ejercicio del derecho de acceso a los ciudadanos. **Ello supondría dejar a la ciudadanía desprotegida frente a la Administración en el ejercicio del derecho a la información**”.

- Aplica esta técnica en las RR 2/2015 y 20/2016 el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en que se solicita información sobre la licitación y adjudicación de licencias de televisión digital terrestre de ámbito autonómico y local, respecto de los “datos relativos a las personas físicas que actúen por cuenta de terceros o por sí mismas, en los relativos a los datos que la Administración considere que debe proteger, entre otros, apellidos y nombre, DNIs, domicilios, direcciones de correo electrónico”; 16/2016, en que se solicita información sobre el coste económico de horas extraordinarias en la gestión de bolsas de trabajo; 27/2016, en que se solicita acceso a un expediente sancionador; 37/2016, en que se solicita acceso a un proyecto de obras; 27/2017, en que se pide información sobre el trámite de audiencia dado conforme a la LTPCRM en el seno de tres mesas sectoriales de negociación; 8/2017, en que se pide acceso a datos contenidos en actas.

Sobre la “reelaboración” debemos señalar también la doctrina establecida por la STS de 3 de junio de 2022 (rec. 4116/2020) por la que la Sala fija como doctrina casacional:



Dicho motivo de inadmisión había sido ya objeto de pronunciamiento por el Tribunal Supremo en las sentencias de dicho tribunal de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017), 3 de marzo de 2020 (rec. 600/2018) y de 25 de marzo de 2021 (rec. 2578/2020). Y en ellas, el Tribunal Supremo había declarado que:

*“1. Reiteramos el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), consistente en que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, **la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información (...)**”*

Partiendo de este criterio, el derecho de acceso a la información pública, en los términos en los que lo configura la LTAIPBG “es mucho más amplio que la simple labor de facilitar datos”, “el simple acceso a un documento, ya tenga este un soporte material o digital”, por lo que es consustancial a su ejercicio que “la Administración realice, si fuere preciso, aquellas operaciones necesarias para facilitar la información que se solicita”, “un mínimo de elaboración a partir de los datos y documentos existentes”.

Entendemos, en el presente caso, que no se ha justificado de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información. A quien invoca la causa de inadmisión corresponderá la carga de su prueba, pues sin su debida acreditación, criterio que igualmente comparten todas las autoridades de control, no resultará posible su valoración.

Es preciso pues, en expresión que con frecuencia repite el Consejo de Transparencia de Valencia, a partir del Criterio estatal, que quien la alegue explicita “**cuáles son esos elementos objetivables, de carácter organizativo, funcional o presupuestario, que justifiquen la necesidad de reelaborar la información solicitada.**” De hecho las alusiones, además, “al gran volumen y complejidad de la información” deben ir acompañadas, para poder fundar en ellas una inadmisión, de “**los datos de los que se puedan extraer esas dos valoraciones una de tipo cuantitativo (gran volumen) y otra cualitativa (complejidad).**”

En la presente reclamación, la Consejería alega que, en el período 2013-2023, se han producido multitud de reorganizaciones administrativas, donde las competencias sobre las que se solicita información han pasado por diferentes Consejerías y Órganos Directivos dentro de las mismas, se puede concluir que no estaríamos ante proceso de reelaboración de la información que se pueda realizar mediante un tratamiento informatizado de uso corriente” y como conclusión señala “*En opinión de esta Consejería, se debería desestimar la reclamación presentada dado que la información que no se le ha facilitado es debido a que se da la causa de inadmisión establecida por el art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sin que se dé la especificidad indicada en el art. 26 c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.*”

Entendemos que, la administración reclamada, no puede ampararse en las sucesivas reorganizaciones por las que ha pasado para no proporcionar la información solicitada, porque tiene el deber de custodiar la información pública generada en el desarrollo de sus competencias, y por tanto la administración regional debe estar en posesión de la información solicitada.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

RESUELVE

PRIMERO.- ESTIMAR LA RECLAMACIÓN tramitada con la referencia R-033-2024, interpuesta el 23/02/2024 por [REDACTED] frente a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, debiendo conceder el derecho de acceso a la información pública solicitada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a esta Comisión.

TERCERO.- Invitar al reclamante a comunicar cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

RESOLUCIÓN 11/2024, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Nº de expediente: R-041-2024

Fecha entrada: 28/02/2024

Reclamante: [REDACTED]

Representante: [REDACTED]

Administración reclamada: SERVICIO MURCIANO DE SALUD

Información solicitada: TRANSCRIPCIÓN LLAMADA TELEFÓNICA 112 Y 061

Sentido de la resolución: DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO

Etiquetas: OTROS/TRANSCRIPCIÓN LLAMADA TELEFÓNICA

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

Su tramitación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 28/02/2024, [REDACTED], en representación de [REDACTED], registro de entrada nº 202490000152830, interpuso reclamación que versa sobre la transcripción de la llamada efectuada a emergencias el 9 de octubre de 2021 a las 12:39 horas.

TERCERO.- Con fecha 31 de enero de 2024 y número 202490000077130, tuvo entrada en el Registro Electrónico Único de la CARM una solicitud de acceso a información pública (Procedimiento 1307), formulada por [REDACTED] y dirigida a la Secretaría General de Salud, que tiene por objeto la transcripción de dos llamadas telefónicas que involucran a los servicios de urgencias y emergencias 112 y 061.



CUARTO.- Que se ha remitido oficio a la administración reclamada para que pueda personarse y efectuar las alegaciones que considere oportunas.

QUINTO.- Que se han recibido tres expedientes de la administración reclamada:

- De la CONSEJERÍA DE INTERIOR, EMERGENCIAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO,
- De la CONSEJERÍA DE SALUD.
- Del SERVICIO MURCIANO DE SALUD.

En el expediente enviado por el Servicio Murciano de Salud consta informe de la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias 061 de la Región de Murcia, de fecha 2/7/2024, en el que señala:

*“(...) No obstante, la Dirección de Gestión de la Gerencia del 061 considera oportuno recopilar todo el material e información disponible y trasladar dicho expediente a la Delegada de Protección de Datos del SMS para que, **en vista de la nueva documentación se pronuncie, de nuevo**, y emita un informe al respecto, y como resulta, con fecha 13 de marzo de 2024, esta Gerencia **procedió a facilitar**, a la interesada, **la transcripción íntegra, anonimizada, sin identificación de profesionales**, de la llamada realizada a los Servicios de Emergencias relativa a la conversación de la llamada mantenida entre el personal del 061 y una persona del Centro Residencial Vip Suites Murcia.*

*Se adjunta como **documento 7** respuesta de la Dirección Médica del 061 que incluye la transcripción de las conversaciones solicitadas por la interesada y **documento 8** acuse de recibo de la notificación efectuada relativa a la transcripción de la llamada, en la que consta que, con fecha 13 de marzo de 2024 la destinataria accede al contenido de la misma”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento fue promovido por el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Señala el artículo 21.1 de la LPACAP que en los casos de “desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Pues bien, en el presente caso, a la vista de que la reclamación se interpuso frente a la denegación de facilitar la transcripción de la llamada telefónica del 061 y, tal como consta en el expediente administrativo, se ha dado acceso a la misma en fecha 13/3/2024, esta reclamación ha perdido su objeto.

En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto y el correspondiente archivo, toda vez que se ha dictado resolución expresa.

SEGUNDO.- Competencia para resolver. De conformidad con el artículo 38 ter de la LTPC corresponde a la Comisión de Transparencia “*resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública (...)*”.

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO de este procedimiento, R-041-2024, interpuesto el 28/02/2024 por [REDACTED], en representación de [REDACTED], frente al Servicio Murciano de Salud, procediéndose a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López

18/12/2024 14:01:32

SÁNCHEZ LÓPEZ, NATALIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

RESOLUCIÓN 12/2024, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Nº de expediente: R-044-2024

Fecha entrada: 04-03-2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA, FONDOS EUROPEOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Información solicitada: FORMA DE PROVISIÓN, FECHA ADJUDICACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO EN PUESTO DE TRABAJO

Sentido de la resolución: INADMISIÓN

Etiquetas: EMPLEO PÚBLICO/PROCESOS SELECTIVOS

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

Su tramitación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 4/3/2024, [REDACTED], interpone reclamación, en materia de "Derecho de Acceso a la Información Pública", en la que:

"Expone:

Habiendo tenido conocimiento de la presencia de [REDACTED] como miembro de la actual plantilla del instituto de educación secundaria publico OCTAVIO CARPENA ARTES de Santomera en el área de Administración del mismo, y habiendo comprobado que dicha persona no forma parte de la lista de espera ni del cuerpo de auxiliares administrativos, ni administrativos de la administración pública regional.

Solicita:

En aras de la transparencia de la dirección general de función pública y en los procedimientos de ingreso de personal en los distintos puestos ofertados por mérito y capacidad, se me informe el llamamiento o procedimiento en el cual al susodicho [REDACTED] se le ofreció su actual puesto, quien fue el responsable de su nombramiento como funcionario y demás cuestiones involucradas en su incorporación".

TERCERO.- Consta en este expediente que el reclamante fue requerido, el 20/06/2024, para que subsanara la falta de la siguiente documentación:



- Solicitud inicial de acceso a la información pública, procedimiento 1307, sede CARM.

Como respuesta, el reclamante, presentó una solicitud genérica (procedimiento 1609), registrada el 8/3/2024, dirigida a la DG FUNCIÓN PÚBLICA Y DIÁLOGO SOCIAL.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- INADMISIÓN POR NO HABER PRESENTADO PREVIA PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

El artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Región de Murcia, establece:

“1. Las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública son directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la reclamación a la que se refieren los apartados siguientes.

2. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, podrá interponerse reclamación ante la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia.

Esta reclamación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y por lo previsto en esta ley. No cabrá formular reclamación contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas por las instituciones señaladas en el artículo 5, apartado 1. d) y 2. (...)”.

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

A la vista de ello, es preciso recordar que las reclamaciones se podrán interponer con carácter potestativo y previo a la vía contencioso-administrativa *“frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso”*.

Es decir, su objeto se ciñe, por tanto, a la tutela del derecho de acceso a la información pública con el alcance reconocido en el artículo 12 LTAIBG, según el cual *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*.

Es en este ámbito en el que las reclamaciones tienen la consideración de sustitutivas de los recursos administrativos según dispone el artículo 23.1 de la LTAIBG.

En el presente caso la reclamación se interpuso el 4/3/2024, y la petición de información pública aportada por el reclamante, en el trámite de subsanación, consta que fue registrada el 8/3/2024, siendo, por tanto, posterior a la reclamación.

Así pues, esta reclamación debe ser inadmitida por no haber interpuesto previamente la petición de acceso a la información pública.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

SEGUNDO.- COMPETENCIA PARA RESOLVER ESTA RECLAMACIÓN.

De conformidad con el artículo 38 ter de la LTPC corresponde a la Comisión de Transparencia “resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública (...)”.

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la reclamación R-044-2024, interpuesta el 04-03-2024 por [REDACTED] frente a la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, por no haber presentado petición de acceso a la información previamente a la interposición de esta reclamación, y por tanto, carecer de objeto este procedimiento.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Una vez notificada esta resolución se publicará la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**RESOLUCIÓN 13/2024, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Nº de expediente: R-058-2024

Fecha entrada: 25/04/2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE YECLA

Información solicitada: ACTAS INSPECCIÓN SANITARIA DE DOS RESTAURANTES

Sentido de la resolución: DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN/ACTAS INSPECCIÓN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

Su tramitación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- [REDACTED], con fecha 25/04/2024, presentó reclamación, en los siguientes términos:

“Expone:

El 1 de marzo solicité de los siguientes establecimientos: Restaurante Azorín en la C. Molino, 44, 30510 Yecla, Murcia y Restaurante Burger King en la calle Lomica, Av. de la Feria, esquina, 30510 Yecla, Murcia:

- *Copia de las actas de inspección, informes y otros documentos de interés sanitario de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023*
- *Conocer quién es la autoridad competente del control de estos establecimientos*



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

- Fecha de inscripción en el registro de la autoridad competente
- Nivel de riesgo (alto, medio, bajo o muy bajo)
- Frecuencia mínima de control (cada cuantos meses se realiza una inspección)

El 4 de abril he recibido la Resolución del Ayuntamiento de Yecla en que me responden que la información que solicito está en posesión del Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Salud de la Región de Murcia y que me dirija a este Servicio de la Región de Murcia

Solicita:

Presento esta reclamación porque entiendo que si conocen quien tiene la información tendrían que haber trasladado la solicitud a ese órgano, tal como dispone el artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: "Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante".

TERCERO.- Se ha emplazado a la administración reclamada, que ha enviado el expediente, en el que consta que se ha remitido la solicitud inicial de información a la DG de Salud Pública y Adicciones de la CARM el 23/7/2024.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO.

Este procedimiento fue promovido por el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) señala que en los casos de "*desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*".

Como hemos señalado, consta en el expediente administrativo que el Ayuntamiento de Yecla ha remitido la solicitud inicial de información a la DG de Salud Pública y Adicciones de la CARM, el 23/7/2024, y por tanto este procedimiento ha perdido su objeto y en consecuencia, procede resolver la terminación de este procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto y el correspondiente archivo.

De acuerdo al artículo 19.1 LTAIBG "*Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.*"

El Ayuntamiento de Yecla debería haber enviado la solicitud al órgano competente e informar al solicitante en el momento en que detectó que no era el competente.



SEGUNDO.- COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 38 ter de la LTPC corresponde a la Comisión de Transparencia *“resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública (...)”*.

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE SU OBJETO Y LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO, R-058-2024, interpuesto el 25/4/2024, por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Yecla, procediéndose a su archivo.

PONER DE MANIFIESTO AL AYUNTAMIENTO DE YECLA lo dispuesto en el artículo 19.1 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: *“si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”*, **para que en próximos casos lo lleve a efecto**.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Comisionado de la Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López